

El ejercicio del poder real en la Corona de Aragón: Instituciones e instrumentos de gobierno (siglos XIV y XV)

Miguel Angel LADERO QUESADA *

1. Introducción

La historia del Occidente europeo entre los siglos VII y XVIII es la de un mismo sistema social en su evolución interna, matizada por numerosas peculiaridades y ritmos regionales específicos. Es lógico, por lo tanto, que la organización del poder en su seno haya respondido también a pautas homogéneas y atravesado por períodos que se corresponden, en sus grandes líneas, con los que afectan a otros niveles de la realidad, pues todos ellos están en recíproca y dinámica conexión.

Hay nociones de general aceptación para definir los fundamentos del poder en la Europa anterior a las grandes revoluciones contemporáneas. Durante siglos no hubo diferenciación conceptual clara, ni tampoco en los hechos, entre Estado y Sociedad, entre formas de poder político y otras formas de poder, sino que la noción y la realidad del Estado como “expresión jurídico-pública de una comunidad política” (García de Valdeavellano), oscurecidas e incluso olvidadas a veces, renacieron con lentitud, en general desde mediados del siglo XII, y fueron madurando y formulándose con progresiva claridad a lo largo de varios siglos más. Hay que tenerlo en cuenta para no aplicar conceptos de teoría política actual a aquellos tiempos sin adecuar su significado al estudio de una realidad distinta.

Lo político no se diferencia por completo en ella de un conjunto más amplio de relaciones sociales y formulaciones ideológicas: por una parte, poder político y formas de dominio socio-económico están ligados entre sí directa y visiblemente, lo que explica la naturalidad con que, en aquel sistema, se acepta y se aplica el principio de desigualdad jurídica y de *calidad* de las personas, y así se explica también la realidad primitiva o, al menos, la tendencia a una adaptación del campo de ejercicio del poder político a los mismos es-

* Universidad Complutense, Madrid.

pacios y agentes que ejercen el socio-económico. A estos principios de fragmentación viene a unirse el de no división de poderes y, también, el de superposición y multiplicidad en el ejercicio de varios sobre los mismos espacios y poblaciones, lo que a menudo genera complejidad e incluso confusión para el historiador, aunque también sea posible observar que existen criterios de jerarquización.

En el plano ideológico, en fin, la teoría del poder se expresó casi siempre en términos o religiosos o jurídicos; hay que recordar, no obstante, que la diferenciación entre autoridad religiosa y potestad secular se había conseguido desde los primeros tiempos de la historia de Occidente, lo que fue una de sus grandes innovaciones con respecto a otros ámbitos de civilización. La relación entre el plano jurídico y el político fue cada vez más estrecha: "el fortalecimiento del Estado conlleva su *juridificación*"¹, del mismo modo que el poder político desarrollado ejerce su dominio a través de cauces administrativos institucionales.

Ahora bien, las realidades doctrinales, organizativas y prácticas del poder político se fueron modificando profundamente a lo largo de más de un milenio por lo que, aceptada la premisa de unidad del sistema, es que hacer indispensable del análisis histórico proseguir el estudio de su dinámica y sus transformaciones, en las grandes líneas o tendencias y en los matices. A la formulación y aceptación de la premisa susodicha y de las teorías sobre el poder político, el Estado o los sistemas jurídicos que la rodean, sólo se ha podido llegar gracias a la investigación histórica y es ésta la que, hoy por hoy, las sostiene y hace aceptables a nuestra razón, y no al contrario, y la que puede conseguir futuros enriquecimientos y posibles modificaciones de las teorías interpretativas.

* * *

Las ideas e imágenes mentales sobre el poder, y el mismo ejercicio práctico de éste, desarrolladas en el Occidente europeo desde los siglos medievales han concebido siempre a la realeza o institución regia como centro y cúspide de la organización política de la sociedad.

Los pueblos germanos asentados en tierras del antiguo Imperio Romano de Occidente imaginaban al titular de la realeza en el ejercicio de dos funciones principales: *hacedor* o promotor de justicia en el interior para mantener la paz y el orden social, y jefe militar en la defensa o en las guerras frente al exterior. Aquellas nociones confluyeron con otras, más ricas en contenido y matices, procedentes del pensamiento cristiano altomedieval, que no refería sus conceptos políticos al marco de cada pueblo sino al conjunto de la cristiandad, bajo el recuerdo unitario del Imperio, con lo que englobaba y a la vez superaba las concepciones germánicas. Partiendo, bajo el magisterio de

¹ B. González Alonso, "Renacimiento y miseria de la historia institucional", Salamanca, 1983 (ejemplar dactilografiado).

San Agustín, de la consideración de la desigualdad social y de la existencia misma de la violencia como consecuencias históricas del pecado, y del reconocimiento de que el poder era necesario para controlar la violencia, promover justicia y paz dentro de un orden social, en evitación de males mayores, los eclesiásticos llegaron a definir cada vez mejor las características del *officium regio* y su legitimidad frente a otras formas de coacción consideradas tiránicas.

Aunque, como ya he indicado, se estaba produciendo un paulatino desgajamiento del ámbito de lo político con respecto al de lo eclesiástico, las relaciones entre ambos poderes eran estrechísimas y los dos apelaban a argumentos legitimadores de orden teocrático y sacral. Las imágenes religiosas del poder real son numerosas y muchas de ellas seguían vigentes en la baja Edad Media. Así sucede con la que presenta a los reyes como vicarios o lugartenientes de Dios, dotados de derecho divino a reinar, según la "teoría descendente" del poder (W. Ullmann), o con la imagen organicista y corporativa de la sociedad y de su gobierno, con el rey como cabeza, reflejo de la relación entre Cristo y la Iglesia en "Cuerpo Místico", o bien con el empleo de argumentos de carácter mesiánico o apocalíptico para prestigiar la función regia derivados, de una u otra forma, de la idea de cruzada.

El ejercicio del poder en el seno de sociedades feudales generó, por su parte, unas prácticas, unas limitaciones y, con el paso del tiempo, sus propias doctrinas en las que se observa la ya aludida falta de diferenciación conceptual clara entre Estado y Sociedad, entre formas de poder político y otras formas de poder, y también el predominio de la noción de pacto o contrato para el ejercicio o aceptación de cualquier poder, con ausencia o debilitación extrema de cualquier noción jurídico-pública y de soberanía. Pero, aun así, se creaban criterios de jerarquización, por la fuerza respectiva de las partes que se relacionaban entre sí, por la conservación residual de algunas prácticas heredadas de los *regalia* imperiales, y por la conciencia de que la realeza debía ser la cúspide y el elemento regulador máximo de la sociedad política feudal, como así sucedió a medida que ésta se desarrolló en los diferentes ámbitos regionales europeos.

* * *

A partir de aquellos rasgos altomedievales, la realeza evolucionó tanto en su concepto como en sus campos y fines de actividad, en relación con los cambios del sistema social del que formaba parte. Las transformaciones del siglo XIII venían incitadas por estímulos anteriores, que arracan a veces del último tercio del siglo XI, y por intentos de mejor organización del poder político que se desarrollaban desde mediados del XII, pero tuvieron un alcance tanto doctrinal como práctico mucho mayor que sus antecedentes, un alcance capaz de evolucionar y madurar durante la Edad Media tardía, dando lugar a lo que la historiografía tradicional, y no por ello desechable, denominó *Estado moderno*.

En el plano doctrinal se observa el renacimiento de la noción y la realidad de lo que hoy llamamos Estado como forma más compleja y perfecta de organización del poder político. No ya del Estado definido como “toda ordenación de un pueblo para la consecución de fines políticos” (H. Mitteis), sino como una “organización jurídicamente establecida, objetiva y duradera, con un poder supremo independiente en su esfera de cualquier otro, ejerciéndose sobre un grupo humano determinado y diferenciado de los demás, para la consecución de unos fines de orden natural” (J. A. Maravall) o, dicho con otras palabras, “forma política de dominación dotada de voluntad independiente para cumplir fines suprafamiliares, supratribales, supralocales y supraestamentales” (J. M. Pérez-Prendes)²: estos aspectos, a la altura del siglo XIII, eran una novedad que comenzaba su evolución aunque con diversos ritmos de desarrollo temporal y regional y manteniendo un respeto, también desigual, a las otras doctrinas y prácticas, de modo que se mantiene el principio de “agregación jerarquizada” de poderes en torno a la cúspide que encabeza el conjunto, en este caso la realeza, y que acaba reclamando para sí el monopolio del principio de soberanía, aun compartiendo la jurisdicción con otras instancias de poder.

El concepto de Estado que renace aporta sus propios fundamentos doctrinales. Por una parte, la recepción y estudio del derecho romano tardío que contiene en sí los conceptos de *res publica* como ámbito de la acción política —lo que implica el respeto al ámbito del derecho civil o privado, incluso cuando el Estado es una de las partes, y también un nuevo criterio de diferenciación y colaboración con el ámbito eclesiástico—, y de *soberanía* del príncipe como legislador y, al tiempo, superior a las leyes en casos extraordinarios cuando ejerce no su *poder ordenado* sino su *poder absoluto* (*a legibus solutus*); hay que observar, también, que en esta distinción de actuaciones el rey puede acogerse a la imagen religiosa, como vicario de Dios, que los tiene ambos según respete o altere el orden natural por El creado. El poder político pleno —*plenitudo potestatis*— conlleva también el ejercicio inalienable de algunos *regalia*: superioridad de jurisdicción o, en términos castellanos, *mayoría de justicia*, moneda y minas, dominio de espacios y aguas públicos, ordenación de los tráficos y transacciones económicas (ferias, mercados, sisas y otras contribuciones derivadas), dirección de guerra y paz. E implica el control de los medios burocráticos, financieros y coactivos para ejercer la administración pertinente a esos poderes.

Al mismo tiempo, desde mediados del siglo XIII se conoce de nuevo el pensamiento político de Aristóteles, que afirma el carácter natural de la organización política de la sociedad, al margen de cualquier justificación o connotación externa a ella misma, de modo que el poder político viene a ser un “espacio autónomo y diferenciado, dotado de una legitimidad propia” (J. Strayer) frente a otras formas o fuentes de poder.

² Definiciones contenidas en J. A. Maravall, *Estado moderno y mentalidad social*, Madrid, 1972, y J. M. Pérez-Prendes, *El Estado indiano*, Madrid, 1989, respectivamente.

Los pensadores eclesiásticos glosaron todos aquellos principios y procuraron su adecuación con respecto a las doctrinas tradicionales que fueron, a su vez, superadas y renovadas en aquel proceso. Insistieron sobre todo en la noción superior de *bien común*, como fin que había de buscar y respetar la acción política, y en la inserción de la *ley positiva*, que era a la vez el resultado y la base del ejercicio del poder, en una necesaria armonía con la *ley natural* y la *ley divina*, como fundamentos últimos y más profundos. Mantenían así un vínculo entre política y ética que era indispensable según el sistema de pensamiento cristiano medieval.

Las novedades doctrinales se integraban con otras relativas a la práctica del poder que estaban surgiendo con independencia de ellas y que, así, encontraron mejores fundamentos conceptuales. En efecto, desde la segunda mitad del siglo XII venía ocurriendo un proceso de ampliación y, a la vez, fijación de la “sociedad política” que se manifiesta en la difusión del concepto de *universitas* y en la politización de la doctrina o imagen de los tres órdenes o *estados*: los tres, y no sólo el de los guerreros, deben tener representación y participación en el poder político. Ocurre el paso de la constitución feudal-nobiliaria de dicho poder a la estamental-pública, la sustitución o, mejor, superposición, del vínculo de naturaleza con respecto al de vasallaje, al que supera, la consolidación de una imagen territorial, más que personal, del ejercicio del poder.

* * *

Sin ánimo de entrar ahora en la polémica entre especialistas sobre la noción o existencia de estado en aquellos tiempos y en los que siguieron hasta la época constitucional contemporánea³, se puede decir que en las monarquías occidentales la realeza encarna como cúspide “la idea emergente de Estado” pero no es la única institución afectada por el fenómeno ni la única, tampoco, que ha de adaptarse a él sino que comparte la tarea con el conjunto de una “sociedad política” ampliada y no siempre es la iniciadora o la protagonista de los cambios que llevaban hacia la modernización de los medios de acción política y administrativa; medios institucionales sobre todo, aunque no exclusivamente, que se referían a la gestión de la jurisdicción y del poder, a los recursos financieros y militares, a las relaciones exteriores, y a las interiores con otros cuerpos sociales más o menos tangentes o integrados en la vida política, como eran la organización eclesiástica, las profesionales o las basadas en la familia y la sangre.

Para algunos autores, “atribuir el desarrollo del gobierno en la baja Edad Media sólo a la política real y medirlo con el rasero del crecimiento de las instituciones reales o de la expansión del poder real lleva a equivocar la natu-

³ Véase una exposición de puntos de vista en M. A. Ladero Quesada, “Algunas reflexiones generales sobre los orígenes del ‘Estado moderno’”, en *Homenaje Académico a D. Emilio García Gómez*, Madrid, 1993, 433-448.

raleza del fenómeno y a no entender su dinámica esencial... En la Baja Edad Media /se refiere a Inglaterra/ el Estado no se desarrollaba como emanación de la autoridad real sino como respuesta a las presiones de una sociedad política en expansión. La autoridad de la corona no puede medirse simplemente en términos de su capacidad para mandar y obligar pues para ello actuaba a través de su capacidad para invocar y movilizar la participación de la sociedad política... Sería un error pensar que el crecimiento de una sociedad política compleja disminuyó el papel del rey o erosionó su poder. El poder político no era un pastel a dividir entre rey, magnates y oligarcas. Lejos de poner en entredicho el poder de la corona, el crecimiento de la nación política lo realzó, añadiendo nuevos recursos fiscales y militares, extendiendo su poder a los niveles locales, e introduciendo nuevas técnicas de gobierno. A medida que crecía, la sociedad política necesitaba a la monarquía más, no menos: para distribuir patronazgo y poder, regular y armonizar sus tensiones, proveer de un sentido de dirección e identidad. Aquella estrecha integración entre monarquía y sociedad determinó la vida política..."⁴.

Tal vez esta reflexión sobre el caso inglés no convenga exactamente a otras situaciones pero pone de manifiesto la necesidad de plantear una misma cuestión desde distintos puntos de vista sin dejar que predomine excesivamente una línea interpretativa única. Desde luego, el ejercicio de un poder renovado y en aumento, al que aspiraban diversas fuerzas políticas y sociales, generó situaciones frecuentes de desequilibrio y pugna a través de las que se percibe a menudo una realeza en crisis, muy débil en ocasiones, sorprendentemente recuperada en otras, frente a unos grandes nobles y unos aristócratas urbanos cuya visión política parece limitada a combatir el auge del poder real con el fin de incrementar, no se sabe bien para qué, el suyo propio todavía más. Pero de aquí pueden deducirse conclusiones engañosas o, con mayor frecuencia, una impresión de ininteligibilidad que ha dañado mucho los estudios sobre la Edad Media tardía hasta tiempos recientes.

Consideremos algunos aspectos generales. Sean cuales sean los términos en que se planteen las relaciones de poder entre la realeza y otras fuerzas políticas, todas ellas parten del respeto a lo que se ha denominado "agregación jerarquizada de poderes", derivado de una concepción corporativa de la sociedad en la que están concordes todos sus miembros o, al menos, los grupos dirigentes. El rey es la cabeza y es, por lo tanto, indispensable, pero ni aun en el culmen del ejercicio absoluto del poder se le ocurriría prescindir de los otros miembros del organismo o arrebatables las funciones políticas que habitualmente deben cumplir, o los espacios jurisdiccionales y las peculiaridades normativas que les corresponden, ni tendría medios o instrumentos de gobierno suficientes y eficaces para conseguirlo. Dentro del "paradigma corporativo"⁵ y organicista se podían discutir cuestiones de supremacía, de jerar-

⁴ G. Harris, "Political Society and the Growth of Government in Late Medieval England", *Past and Present*, 138 (1993), 28-57.

⁵ A. M. Espanha, *Poder e instituições no Antigo Regime. Guia de estudo*, Lisboa, 1992.

guía, de dependencia, de reparto de poder, pero, de hecho o de derecho, el pacto entre las partes para que el todo funcionara era inevitable y llegó a considerarse “natural”, por cuanto permitía la continuidad y desarrollo del orden jurídico estamental vigente en la sociedad. Por eso su sustitución sería revolucionaria cuando triunfó, al menos en el plano político y público, el “paradigma estatalista individualista” propio de la Europa contemporánea, aunque sus raíces sean también bajomedievales, pues la concepción del individuo como “átomo” básico de cualquier construcción social se halla en el pensamiento escolástico nominalista.

“Las sociedades de Antiguo Régimen —escribe el autor citado— se representaban como políticamente plurales, dotadas de una serie de polos políticos, cada uno autónomo en su ámbito, buscando intereses particulares que debían ser compatibilizados en función de la armonía del conjunto o *bien común*, pero nunca podían ser sacrificados a un interés público absolutamente hegemónico”. Ahora bien, la armonización exigía una jerarquía interna, y en la cúspide estaba, necesariamente, la realeza. Pero, para el desarrollo de la organización política del *Estado moderno*, desde sus orígenes bajomedievales, hubo dos posibilidades que desembocaron en resultado relativamente distintos y que difícilmente fueron compatibles entre sí.

La primera es la posibilidad autoritaria, que, en definitiva, lleva a concentrar el poder. En ella, la institución regia es el único “polo constitucional” y ejerce la *plenitudo potestatis* sin limitaciones jurídicas apreciables, aunque las tenga fácticas, y muchas con frecuencia. Desarrolla la posibilidad de un Estado más fuerte, compacto y dinámico en el que el aparente *subyugamiento*⁶ de los súbditos es compatible con una efectiva supremacía social y política de los poderosos, que la ejercen o bien integrados en el poder del rey, mediante el ejercicio de oficios correspondientes al ámbito monárquico, o bien desarrollando funciones y administraciones de carácter subordinado y limitado dentro del marco del Estado monárquico, como pueden ser las señoriales y municipales. Así, la realeza conserva en sus manos algunos resortes de cambio de las relaciones de poder en la medida de lo que sus titulares consideren conveniente o posible, o de lo que exijan las mismas transformaciones sociales.

Frente a este modelo que, en definitiva, permanece más abierto desde el punto de vista regio, la posibilidad pactista se basa en la existencia de dos “polos constitucionales”, el rey y el *reino* o sociedad política, compartimentada ésta en varios estamentos con gamas de intereses no coincidentes. La re-

⁶ Utilizo la misma expresión que la Crónica de Pedro IV atribuye a Alfonso IV en la conocida réplica a su mujer, la castellana Leonor, cuando ésta le reprochaba su debilidad ante la actitud y el lenguaje de las autoridades municipales valencianas encabezadas por Guillén de Vinatea en 1332: *Reina, reina, el nostre poble es franc, e no és així subjugat como és lo poble de Castella, car ells tenen a nós como a senyor, e nós a ells com a bons vassalls e companyons*. Claro está que Pedro IV, al redactar o inspirar la redacción de tan bello párrafo, no estaría pensando en los artesanos que le retuvieron en Valencia a finales de 1347, durante la *Unión*, y a los que tan ferozmente castigó meses después, sino en algún otro concepto de *pueblo*.

aleza está inserta en unas estructuras sociopolíticas poco flexibles y de escasa movilidad como tales, a no ser que los grupos sociales dominantes tengan el dinamismo adecuado para promoverla porque, por su parte, la realeza-estado apenas puede emerger más allá de los intereses estamentales, a menudo enraizados en la anterior etapa política de la feudalidad en el caso de la nobleza, y tiene poca capacidad de transformación de las instituciones políticas, o de adaptación a los cambios sociales. Se suele dar, además, la tendencia a mantener o acentuar compartimentos estancos dentro de un Estado débil como tal, poco compacto y con tendencia al inmovilismo pero en el que sus súbditos con capacidad política tienen instrumentos jurídicos muy desarrollados para la defensa de sus respectivas libertades.

Claro está que estas dos posibilidades en estado puro son modelos teóricos, pero los contemporáneos observaron que reinos como Francia o Castilla se gobernaban más bien por la primera mientras que otros como Inglaterra o la Corona de Aragón se atenían más bien a la segunda, aunque el camino recorrido en cada caso entre los siglos XIII y XVII sea complejo y esté salpicado de episodios e intentos contradictorios con respecto al modelo que parece dominante, en especial durante los tiempos bajomedievales. Por otra parte, tampoco ocurrió siempre que los modelos autoritarios dieran lugar más fácilmente al despliegue de formas modernas de Estado; hay que recordar cómo Inglaterra desembocó en ellas incluso antes, en ciertos aspectos. La razón es que esto dependía no sólo de los aspectos políticos sino de la dinámica social, de las raíces históricas propias de cada reino y del mismo desarrollo de los acontecimientos en que se veía implicado.

La Corona de Castilla correspondería más bien al tipo de *monarquía absoluta o real* a la francesa y la de Aragón al de *monarquía política*, a la inglesa, tal como las describía John Fortescue en el tercer cuarto del siglo XV pero ni los orígenes ni las circunstancias históricas desde el XIII habían sido las mismas en los reinos hispánicos que en Francia o Inglaterra, de modo que no debemos extremar la comparación asimiladora. Es posible, eso sí, estudiar sincrónicamente dos evoluciones relativamente distintas dentro de un modelo de relaciones de poder y organización social que es básicamente el mismo y sobre un sustrato histórico hispánico común que explican, más que cualquier otra faceta de la realidad, el que la unión dinástica se consolidara mediante la convivencia de aquellos dos regímenes aunque, en definitiva, prevaleció uno de ellos en la nueva organización del conjunto porque correspondía a la parte de la que mayor poder y recursos extraía la realeza para cumplir sus proyectos y obligaciones, y en la que las estructuras políticas estaban abiertas a más posibilidades de cambio promovidas por ella, mientras que el otro experimentó un proceso de anquilosamiento y, en cierto modo, de marginalización dentro de la amplísima construcción imperial en la que ambos se integraban.

2. La Corona de Aragón en la baja Edad Media y su evolución político-constitucional: algunas reflexiones generales

Un estudio sobre los poderes de la realeza en la Corona de Aragón presenta dificultades específicas que es preciso resolver o bien previamente o bien en el transcurso mismo de la tarea. La primera se refiere a la misma complejidad interna de aquella construcción política. En otras de aquellos siglos se tendió a homogeneizar los espacios sobre los que se ejercía el poder real o, al menos, a limar antiguas diferencias, y los nuevos territorios que se incorporaban por conquista eran integrados en la construcción común sin dotarlos de una constitución política propia o *apartada*, aunque pudieran recibir el título de reinos dentro de la Corona o disponer de instituciones de tipo o ámbito regional: así sucedió en Castilla y León, reunidos desde 1230, y en los ámbitos conquistados por sus reyes Fernando III y Alfonso X. Por el contrario, la Corona de Aragón había nacido a mediados del siglo XII a partir de dos tradiciones políticas distintas, que se unían por primera vez bajo el mismo monarca y que se mantenían incólumes en todos los aspectos, la catalana y la aragonesa, y este planteamiento inicial se consolidó durante la expansión conquistadora y territorial del segundo tercio del siglo XIII porque Jaime I, al establecer reinos apartados en Valencia y Mallorca optó claramente “por abandonar la posibilidad de fusión de los reinos que la componían, decidiendo la creación de espacios políticos y territoriales independientes”⁷; su criterio mezclaba consideraciones patrimonialistas –que se plasmaron en los proyectos de partición hereditaria– y la convicción de que así se sustentaba mejor el ejercicio del poder regio que, en efecto, tuvo siempre medios y posibilidades de desarrollo diferentes, según se tratara de uno u otro espacio político y de su respectiva evolución interna.

Aquella tendencia se consolidó en el futuro, aun respetando el principio de unidad de la Corona e inseparabilidad de sus reinos, que culmina en 1319. Pero en realidad eran “Estados independientes dentro de un sistema dinástico común” (J. A. Sesma) y aquella realidad creció a lo largo de la baja Edad Media; captar sus matices y momentos hace más delicada hoy la tarea del historiador e impulsa a centrarse en estudios monográficos sobre uno u otro territorio, o a presentar como evolución de conjunto lo que afecta más a unas partes y menos a otras.

La segunda dificultad a que aludía antes se refiere a la necesidad de periodificar o, mejor dicho, de encontrar un sentido de evolución y cambio que compense el carácter predominantemente doctrinal propio de la historia de las ideas políticas y evite el excesivo formalismo con que a veces se ha presentado la historia de las instituciones. De ellas hay que conservar la claridad

⁷ Sobre la evolución del poder regio *vid.* J. A. Sesma Muñoz, “El poder real”, en *Ceremonial de consagración y coronación de los reyes de Aragón*, Zaragoza, 1992, II, pp. 85-102, y, “Todos frente al rey (la oposición al establecimiento de una monarquía centralizada en la Corona de Aragón a finales del siglo XIV)”, *Genese médiévale de l’Espagne moderne. Du refus à la révolte: les résistances*, Nice, 1991, pp. 75-94 (coord. A. Rucquoi).

conceptual de la primera y el espíritu de sistema y la finura terminológica del análisis jurídico, que son patrimonio mucho más de nuestros colegas historiadores de las teorías políticas y del Derecho que no de historiadores generales, pero acaso la perspectiva de estos últimos ayude a situar mejor la aplicación de las ideas y el desarrollo y funcionamiento de las normas legales e instituciones dentro de la realidad global de cada momento, y a comprender cómo funcionan en el seno de una sociedad viva y cambiante, y cómo se relacionan, en su génesis y desarrollo, con los demás aspectos del sistema social al que pertenecen ⁸.

El contenido de esta ponencia se sitúa entre dos hitos cronológicos distantes, como son los años 1282 y 1515, de modo que sería insuficiente presentar un cuadro estático de las instituciones a través de las que se ejerció el poder regio aunque incluyera en cada caso la mención a la fecha en que nacen y las de sus principales transformaciones internas. Es preciso captar la dinámica de su propia existencia como hechos históricos y el conjunto de interrelaciones que las vincula entre sí y con el resto de la realidad ⁹.

⁸ “Es posible —escribía hace casi un cuarto de siglo el profesor Lalinde Abadía— que la hegemonía del historiador del Derecho en el campo de las instituciones haya caducado, y que retorne al historiador general. Sin embargo, debe tenerse presente que buen número de instituciones son de carácter jurídico, y que, respecto a las demás, el Derecho proporciona un rigor útil al pensamiento, especialmente por su aspiración al sistema” (en “Las instituciones catalanas en el siglo xiv (panorama historiográfico)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-71), 623-632. En mi opinión, no ha habido pérdida de hegemonía sino el paso a una situación de apoyo mutuo y mejor comunicación de métodos y resultados que ha facilitado en gran manera el desarrollo de la nueva historia política. Los trabajos del profesor Lalinde, de los que estas páginas son continuamente deudoras, constituyen un ejemplo excelente de la vigencia fructífera que tiene la historia jurídico-institucional: “El ordenamiento interno de la Corona de Aragón en la época de Jaime I”, *X Congreso Historia Corona Aragón (CHCA en lo sucesivo)*, 1979. I, 167-211, “Las instituciones de la Corona de Aragón en el Mediterráneo del “Vespro”, *XI CHCA*, Palermo, 1983. I, 143-166, “Las instituciones catalanas...”, ya citado, “Las instituciones de la Corona de Aragón en el siglo xiv”, *VIII CHCA*, Valencia, 1967. II/2, 9-52, “Las instituciones de la Corona de Aragón en la crisis del siglo xiv”, *Cuadernos de Historia* (Madrid), 8 (1977), 155-170. El siglo xv en las penencias de J. M. Font Rius, “Las instituciones de la Corona de Aragón en la primera mitad del siglo xv”, *IV CHCA*, 1955. J. Vicens Vives, “Instituciones económicas, sociales y políticas de la época fernandina”, *V CHCA*, Zaragoza, 1952. IV, 9-20, y F. Udina Martorell, “La organización político-administrativa de la Corona de Aragón (de 1416 a 1516)”, *IX CHCA*, Nápoles, 1978, 49-83, y, “La mutación de la segunda mitad del siglo xiv en la Corona de Aragón”, *Cuadernos de Historia*, 8 (1977), 119-153.

⁹ Entre los libros de síntesis más manejados, aparte de los volúmenes XIII, XIV, XV y XVII de la *Historia de España* dirigida por J. M. Jover Zamora y antes por R. Menéndez Pidal, y la *Enciclopedia de Historia de España*, dir. M. Artola Gallego, mencionaré aquí, para no reiterar la cita en otras notas, los siguientes: J. M. Lacarra, *Aragón en el pasado*, Madrid, 1972. *Historia de Aragón*, dir. A. Beltrán Martínez, Zaragoza, 1985, vol. 5 y 6. A. Ubieta Arteta, *Historia de Aragón*, Zaragoza, 1981-89, varios vols. (*La formación territorial*, *Literatura medieval*, *Divisiones administrativas*, *Los pueblos y los despojalados*), y *Creación y desarrollo de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1987, así como trabajos de diversos autores en las *Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón* (Teruel, 1978. Tarazona, 1980. Alcañiz, 1981. Zaragoza, 1982), y Ag. Ubieta Arteta, *Historia de Aragón en la Edad Media: bibliografía para su estudio*, Zaragoza, 1984.

C. Battle, *L'expansió Baixmedieval (segles XIII-XV)*, en *Història de Catalunya*, dir. P. Vilar, III, Barcelona, 1988. J. M. Salrach, *Història dels Països Catalans, I*, Barcelona, 1980-81, 2 vols., E. Belenguier, coord., *Història del País Valencià*, Barcelona, 1989, II (*De la Conquesta a la Federació Hispànica*) y la introducción del vol. III (*De les Germanies a la Nova Planta*).

A. Santamaría, *Ejecutoria del Reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1990, “Mallorca del Medioev-

A lo largo del siglo XIII, antes de 1282, los cambios políticos habían sido intensos en la Corona de Aragón, tanto los territoriales como los relativos a su organización política interna. Los primeros, a los que ya se ha aludido, no sólo comportaban “el expansionismo de la forma pluralista coordinada” (J. Lalinde) con la aparición de nuevos reinos sino también la plena fijación de la frontera entre Aragón y Cataluña (línea del Cinca, 1244; aunque la definitiva inclusión de Amposta en Cataluña data de 1283 y la de Fraga en Aragón de 1326).

Los segundos, por su parte, afectaron a todos los aspectos de la organización política. El crecimiento del poder regio y el paso, en expresión de Maravall, “del régimen feudal al régimen corporativo” se observa con claridad en Cataluña al utilizarse en este sentido la compilación de los *Usatges*, especialmente en los comentarios de Pere Albert relativos a algunos de ellos (*Cum Dominus, Princeps namque*), que glosan el concepto de *Princeps terrae*, pero se mantuvo el título condal y la estructura política feudal-nobiliaria en cuya cúspide estaba, y la misma denominación de Cataluña como Principado, que surgió a mediados del siglo XIV, no tendría valor jurídico al no derivar de ella ningún título específico que sustituyera o superara al de conde de Barcelona¹⁰.

Por otra parte, tanto en Cataluña como en Aragón, la recepción romanista tropezó con la dificultad que supuso la prohibición de utilizar expresamente como norma el *derecho común* que era su vehículo principal. Su influencia se ejerció por vía indirecta, a través de la inspiración e influencia sobre normas concretas, especialmente en la legislación del rey o de la misma práctica jurídica, como ya señaló J. M. Font Rius, pero lo que se “territorializa” y tiene vigor legal es el derecho propio: los *Usatges* en Cataluña, los *Fueros de Aragón* en este reino a partir de la compilación de Vidal de Canelles, en 1247, aun dejando al margen la foralidad específica de Teruel. En Valencia, la *Costum* o *Furs* elaborados desde 1239 tendrán cada vez más una dimensión territorial, y lo mismo sucede con la ordenación legal de la ciudad de Mallorca puesto que afectaba a toda la isla¹¹.

vo a la Modernidad”, en *Historia de Mallorca*, coord. J. Mascaró Pasarius, Palma, 1970, III, pp. 1-360. Y diversos estudios del mismo prof. Santamaría: “Mallorca en el siglo XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971), 165-238, *El reino de Mallorca en la primera mitad del siglo XV*, Palma de Mallorca, 1955, *Mallorca al advenir Fernando el Católico*, Palma de Mallorca, 1969 (sep. de *Mayurqa*), “El reino de Mallorca en la época de los Reyes Católicos”, *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XLVI (1970), 253-271. También, A. Pons Pastor, *Historia de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1964-1972, 7 vols., y la clásica obra de J. M. Quadrado, *Forenses y ciudadanos. Historia de las disensiones civiles de Mallorca en el siglo XV*, Palma de Mallorca, 1895 (2.ª ed.).

Es útil la consulta de la reciente síntesis de T. N. Bisson, *The Medieval Crown of Aragon. A short History*, Oxford, 1986.

¹⁰ J. A. Maravall, “Sobre la formación del régimen político-territorial en Cataluña”, *IV CHCA*, Barcelona, 1962, III, 193-200.

¹¹ J. M. Font Rius, “El desarrollo general del derecho en los territorios de la Corona de Aragón (siglos XIII-XIV)”, *VII CHCA*, 1962, I, 289-326. S. Sobrequés i Vidal, *Historia de la producció del Dret Català fins al decret de nova planta*, Girona, 1978 (comentario de A. Iglesia Ferreiros, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49, 1979; y sus estudios “La creación del Derecho en Cataluña”, *ibid.*

Veremos cómo, de una u otra manera, todas las instituciones de gobierno y administración, habían nacido o llegado a su primera madurez durante el reinado de Jaime I: las Cortes, por ejemplo, aunque no pasen hasta 1282-1283 “del deber de consejo al derecho de reunión” (Sarasa), tienen entidad creciente desde 1214 (Lérida) o 1217 (curia general de Monzón) hasta 1265 (cortes aragonesas de Egea), y contribuyen a la singularización de los diferentes espacios políticos. El régimen municipal ha dado sus pasos decisivos en Valencia desde 1245, en Mallorca y Barcelona desde 1249, en Aragón con los estatutos de autonomía obtenidos por diversas ciudades (Zaragoza, 1272, Huesca, 1261) o con la consolidación de las *comunidades de aldea* de Daroca, Calatayud y Teruel entre 1248 y 1277. El rey, además, creó delegaciones de su propio poder —la Procuraduría—, organizó su Consejo y su Cancillería, y se consolidaron demarcaciones territoriales estables para el ejercicio de la administración regia: las sobrejunterías aragonesas están plenamente formadas en 1279 y las veguerías catalanas antes de 1304.

Sobre todos estos aspectos habrá ocasión de volver ¹². Ahora es preciso señalar la agudización de las tensiones en torno al reparto y ejercicio del poder que ocurrió desde los años sesenta del siglo, especialmente en el reino de Aragón, cuya nobleza se sentía marginada y dañada por la política regia en Valencia y por el predominio de los intereses mediterráneos. Después de la revuelta de los años 1224-1227, que incluyó a Zaragoza y otras ciudades, la situación había cambiado mucho y durante las tensiones entre rey y nobles que culminaron con las concesiones regias hechas en las Cortes de Egea (1265), Jaime I pudo contar con el apoyo de *hermandades urbanas* (1260, 1262). Pero la dificultad de fondo consistía en cómo satisfacer de manera estable las aspiraciones políticas y económicas de la nobleza: el viejo régimen de cesión temporal en tenencia de *honores*, incluyendo la jurisdicción, había desaparecido a partir de 1196 pero Pedro II se comprometió a seguir repartiendo sus rentas sólo entre los barones o alta nobleza, de modo que continuaba la entrega sistemática de fuentes de ingreso reales a cambio de disponibilidad y servicio militares ¹³: en 1284 vemos cómo buena parte de las rentas que dependen de la realcía en Aragón están repartidas en 572 *caballe-*

47, 1977, y, “La difusión del derecho común en Cataluña”, *El dret comú i Catalunya. Actes del Ier Simposi Internacional*, Barcelona, 1991, pp. 95-279). En un plano más general, J. Lalinde Abadía, *Iniciación histórica al Derecho Español*, Barcelona, 1989 (4.ª ed.).

¹² Vid. los trabajos de L. González Antón, “La revuelta de la nobleza aragonesa contra Jaime I en 1224-27”, *Homenaje ... Lacarra*, Zaragoza, 1977, II, 143-163, y “Jaime I y el alumbramiento de la conciencia nacional aragonesa”, *Homenaje ... Domínguez Ortiz*, Madrid, 1982, 573-594. C. Laliena Corberá, “La adhesión de las ciudades a la Unión: poder real y conflictividad social en Aragón a fines del xiii”, *Aragón en la Edad Media*, VIII (1989), 399-413. J. L. Corral Lafuente, “Cambios estructurales en Aragón a mediados del siglo xiii”, *ibidem*, V (1983), 95-112, y, “El origen de las comunidades medievales aragonesas”, *ibidem*, VI (1984), 67-94.

¹³ Zurita, II, LXIV, años 1196-1213. Comentado por B. Palacios Martín, *La coronación de los reyes de Aragón (1204-1410)*, Valencia, 1975. Vid. J. M. Lacarra, “Honores y tenencias en Aragón. Siglo xi”, *Cuadernos de Historia de España*, XLV-XI.VI (1967), 151-191, y E. Sarasa Sánchez, “El feudalismo en Aragón: una hipótesis de trabajo y comprensión para la época medieval”, *Príncipe de Viana*, anejo 3, *Homenaje ... Lacarra*, 1986, 2, pp. 669-686.

rias a modo de beneficios disfrutadas por diversos altos nobles y sus clientelas de caballeros; era lo prometido por el rey en el Privilegio General de 1282. Pero la nobleza presionaba para obtener además cesiones de tierra y vasallos en señorío, lo que era menos deseable desde el punto de vista regio. Si no se actuaba así, la respuesta nobiliaria –dejando aparte la revuelta interna– consistía en negar el servicio militar, como ocurrió en 1264 y en 1282. Pero satisfacer sus exigencias comportaba como mínimo un incremento de la presión fiscal para aumentar los pagos, y esto descontentó cada vez más al reino en los últimos tiempos de Jaime I y en los primeros de su sucesor Pedro III: revisión del régimen de salinas desde 1265, exigencia de fonsadera o compensación pecuniaria del servicio militar, más dura desde 1270, actualización de lezdas y peajes desde 1276, exigencia de *quinta* o *bovaje* en 1279, etc.

Aquellos precedentes confluyeron en la explosión del año 1282, ocurrida por otra parte en una coyuntura que provocó el mismo rey en el ejercicio de su libertad de acción en materias de política exterior y dinástica pues a ambas corresponde su intervención en Sicilia¹⁴. Parece que en Cataluña, y más aún en Valencia o Mallorca, la situación anterior a 1282 no era ni mucho menos tan tensa aunque hubo revueltas de barones catalanes en 1277 a 1280. La política regia concordaba mejor con los intereses de sus grupos sociales dominantes, que se beneficiaron del conflicto aragonés para obtener por vía de pacto lo que en Aragón se consiguió tras la revuelta. Parece claro que los reyes, y no sólo por razones de origen dinástico, cuidaban muy especialmente el apoyo catalán, lo que es comprensible: hasta el último tercio del siglo XIV, la potencia fiscal del Principado –medida a la hora de repartir los subsidios otorgados por las Cortes, por ejemplo en 1363– venía a ser casi la mitad del conjunto de la Corona, la de Aragón un 25 por 100, un poco menos la de Valencia y en torno al seis por 100 la mallorquina. Estos porcentajes pueden utilizarse, hechas las reservas oportunas, para imaginar la población y riqueza respectivas de cada parte de la Corona de Aragón.

De modo que, una vez pasado el momento crucial de los años 1282 a 1289, y aun viviendo de sus resultados políticos, que fueron constituyentes en muchos aspectos, Jaime II y Pedro IV realizaron una tarea de restauración del poder regio y definición doctrinal de su supremacía, y procedieron a un reequilibrio institucional muy importante en el que J. Vicens Vives y J. Reglà veían, especialmente, el apoyo catalán, más que valenciano pues el deterioro de las relaciones entre rey y reino causado en Valencia por la política de Al-

¹⁴ L. González Antón, *Las Uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, 1975, 2 vol., J. L. Martín Rodríguez, "Privilegios y cartas de libertad en la Corona de Aragón (1283-1289)" y "Pactismo político y consolidación señorial en Cataluña tras la conquista de Sicilia", reeditados en *Economía y Sociedad de los feudos hispánicos de la Baja Edad Media*, Barcelona, 1983, I, pp. 185-235 y 237-254. El estudio de E. Sarasa en la edición de *El Privilegio General de Aragón. La defensa de las libertades aragonesas en la Edad Media*, Zaragoza, 1984. Las consideraciones sobre la época de mediados del siglo XIII a mediados del XIV en A. Sesma, "El poder real", ya citado, y el excelente estudio de J. Lalinde, *Los Fueros de Aragón*, Zaragoza, 1976. También, L. González Antón, "Jaime II y la afirmación del poder monárquico en Aragón", *Aragón en la Edad Media*, X-XI (1993), 385-405.

fonso IV fue grave. La victoria del *Ceremonioso* sobre la Unión nobiliaria aragonesa y la ciudadana encabezada por Valencia fue posible en 1348 tanto por las ayudas internas que el monarca tuvo en ambos reinos como por la actitud catalana. Añadamos, como elemento de reflexión comparativa, la sincronía de la evolución política en Castilla: después de la crisis, con momentos agudos, del período 1282-1325, se afianza una restauración del poder monárquico bajo Alfonso XI.

Los equilibrios se alteraron durante la segunda mitad del siglo xiv. Primero, el equilibrio rey-reinos, debido a las necesidades financieras de Pedro IV durante las guerras contra Castilla; para satisfacerlas hubo de admitir sustanciales cesiones de poder: la nueva fiscalidad quedó en manos de las Cortes y de sus Diputaciones; los intentos regios para crear marcos administrativos comunes a toda la Corona fueron frenados o destruidos por las exigencias particulares de cada ámbito político, que se traducen en reformas o creación de instituciones. La segunda causa de desequilibrio fue la decadencia, relativamente mayor, de Cataluña durante el último tercio del siglo xiv: hipótesis ésta defendida o atacada desde diversos puntos de vista y que aquí solo viene a cuento para señalar cómo, evidentemente, el peso relativo del Principado con respecto al de los otros territorios era menor en 1410 que en 1348, lo que tuvo algo que ver en la manera de solucionar la crisis dinástica provocada por la muerte de Martín I ¹⁵. Mientras tanto, en Castilla, el segundo período crítico –1356-1375– desembocaba en la consolidación del modelo de fuerte autoridad monárquica, compartida por la aristocracia desde su interior y no mediante una dualidad de polos de poder rey/reino.

Sobre el Compromiso de Caspe y la entrada de la dinastía Trastámara en la Corona de Aragón se han vertido muchas opiniones y creado muchos prejuicios pero no merece la pena volver ahora sobre ellos ¹⁶. En lo que se refiere al ejercicio y funciones del poder real, no se observa en absoluto que Cataluña, por ejemplo, resultara ni más ni menos perjudicada o favorecida por Fernando I y sus sucesores que los otros miembros de la Corona. Otra cosa es que las tendencias y fuerzas profundas de la economía y las posibilidades de relación con Castilla jugaran más en beneficio de Valencia o de Aragón pero es muy posible que esto hubiera ocurrido también sin cambio de dinas-

¹⁵ R. d'Abadal, *Pere el Cerimoniós i els inicis de la decadència política de Catalunya*, Barcelona, 1972. P. Vilar, "El declive catalán de la Baja Edad Media. Hipótesis sobre su cronología", reeditado en *Crecimiento y Desarrollo*, Barcelona, 1964, pp. 325-430. J. E. Ruiz Doménech, "La crisis económica de la Corona de Aragón. ¿Realidad o ficción historiográfica?", *Cuadernos de Historia*, 8 (1977), 71-117.

¹⁶ Un estado de la cuestión en E. Sarasa, *Aragón y el Compromiso de Caspe*, Zaragoza, 1981, tras la polémica suscitada por la introducción de R. Menéndez Pidal en el vol. XV de su *Historia de España* ["El Compromiso de Caspe, autodeterminación de un pueblo (1410-1412)"]. F. Soldevila, *El Compromis de Casp (Resposta al Sr. Menéndez Pidal)*, Barcelona, 1965. S. Sobrequés Vidal, *Els Barons de Catalunya i el Compromis de Casp*, Barcelona, 1966. J. Reglà, "Menéndez Pidal y el Compromiso de Caspe", reeditado en *Temas Medievales*, Valencia, 1972. J. L. Martín, "El método histórico de Menéndez Pidal y el Compromiso de Caspe", *Revista de la Universidad de Madrid*, 75/5 (1969), 185-192. En otro plano se mueve la investigación de M. Dualde Serrano y J. Camarena Mahiques, *El Compromiso de Caspe*, Valencia, 1980.

tía. Por otra parte, la empresa regia que más distorsionó las relaciones políticas en el interior de la Corona tiene una impronta inequívocamente mediterránea —me refiero a la lucha por el trono de Nápoles—, y conviene recordar que la proximidad dinástica perturbó políticamente mucho más a Castilla desde los años veinte del siglo xv, a través de la presencia de los hijos de Fernando, los *Infantes de Aragón*, y luego de la acción de Juan II, que no a la Corona de Aragón.

La época trastámara merece todavía estudios detallados en el ámbito aragonés. Los esfuerzos “autoritarios” de los reyes se realizaron sin alterar el orden legal ni institucional, sino incluso reforzándolo, por vías que van desde el clientelismo hasta los sistemas de *sort i sach*. Hubo, sobre todo en Cataluña, una “ofensiva pactista” en los años de Fernando I y primeros de Alfonso V cuyos efectos en la consolidación del sistema fueron perceptibles de manera inmediata y duradera. En otros aspectos, hay paralelismos entre la actitud política de Alfonso V a partir, sobre todo, de 1430 y la de su sobrino Fernando II, a pesar del contraste entre el aparente desinterés e inhibicionismo del primero y la política intervencionista del segundo. Y, por otra parte, es posible que la atención prestada a un episodio importante pero anómalo, como fue la guerra civil catalana de 1462 a 1471, haya impedido hasta cierto punto otorgar más atención a los cambios y permanencias de los aspectos estructurales en la vida política tanto del Principado como de los otros miembros de la Corona.

Se ha escrito que desde 1412 no “hay reyes biografiados sino Cataluña como objeto de biografía”, pero lo cierto es que el mejor historiador clásico del siglo xv catalán e inspirador de la frase anterior, Jaime Vicens Vives, escribió dos biografías magníficas, la de Juan II y la incompleta de Fernando II¹⁷, y que otros autores han incidido mucho más en el estudio de los episodios y de los personajes que en el de ese ser político colectivo que fue la Corona de Aragón, dotado de varios cuerpos y una sola cabeza, lo que hace más peculiar su imagen orgánica, tan cara al pensamiento medieval, y más difícil su estudio equilibrado en nuestro tiempo. Aunque este artículo, que ni siquiera está escrito por un especialista, no tiene la pretensión de resolver ninguna dificultad o carencia historiográfica, era preciso exponer brevemente lo complejo del asunto que debe abordarse bajo un epígrafe de apariencia tan neutra y tradicional como es el del ejercicio del poder real y sus medios institucionales.

¹⁷ J. Vicens Vives, *Juan II de Aragón. Monarquía y revolución en la España del siglo xv*, Barcelona, 1953, e *Historia crítica de la vida y reinado de Fernando II de Aragón*, Zaragoza, 1962 (se detiene en 1481). Otras obras a tener muy en cuenta son las de S. Sobrequés Vidal y J. Sobrequés Callicó, *La guerra civil catalana del segle xv*, Barcelona, 1973, 2 vols., J. M. Peláez, *Catalunya després de la Guerra Civil del segle xv. Institucions, formes de govern i relacions socials i econòmiques (1472-1479)*, Barcelona, 1981, A. Sesma Muñoz, *Fernando de Aragón, Hispaniarum rex*, Zaragoza, 1992 (primer volumen hasta 1492), J. Reglà, “La Corona de Aragón en el tránsito de la Edad Media a la Moderna”, *Cuadernos de Historia*, 1 (1967), 203-220.

3. La institución regia

El primer instrumento a través del que se ejerce el poder real es el rey mismo, como persona con unas cualidades y proyectos determinados y como encarnación de una institución política que representa la forma superior de ejercicio y concentración del poder en la Corona, justificada por los diversos fundamentos ideológicos de que ya se ha hecho mención.

Los símbolos de que se rodea la realeza, las ceremonias de exaltación y propaganda que protagoniza —a menudo secundada o respaldada por los poderes urbanos, por la nobleza en la Corte y, en algunos casos, por las jerarquías eclesiásticas— son ya instrumentos de su poder porque muestran el mismo concepto que de él tiene y los ámbitos a que alcanza, a la vez que promueven una “mística de la monarquía” de evidente valor político tanto para asegurar la fidelidad a la realeza como para potenciar el sentimiento de patria en torno a ella. Es un terreno en el que no entraré aunque es imprescindible enumerar sus aspectos principales: insignias de la realeza, titulaciones, enumeración de reinos y señoríos del dominio real en los documentos cancillerescos, redacción de crónicas, en especial desde Jaime I a Pedro IV, ceremonias de coronación, discursos regios ante las Cortes, fiestas de Corte, “entradas reales” en ciudades, procesiones y “alegrías” cívicas, reconstrucción o ampliación de palacios, como las efectuadas por Pedro IV en Barcelona, Zaragoza y Valencia, con la inclusión de “programas iconográficos” en el barcelonés, representando a la ascendencia condal y regia del monarca, ceremonias funerarias, establecimiento de panteones regios como los creados por Jaime II y Pedro IV en Santes Creus y Poblet respectivamente, etc. De las coronaciones, escribe B. Palacios que son a modo de “auténticas declaraciones políticas con cierto valor constitucional” en las que el monarca “declara su concepto de la realeza” y comienza a ejercerlo¹⁸.

Dos menciones, tan solo, a sendos aspectos que, relacionados con los anteriores, tienen un interés singular. Por una parte, el desarrollo desde 1282 de “la idea escatológica del mesianismo de la casa de Aragón” (M. Aurell), heredada por Pedro III de los Hohenstaufen a través de su matrimonio con

¹⁸ B. Palacios Martín, *La coronación de los reyes de Aragón*, op. cit., “Los actos de coronación y el proceso de “secularización” de la monarquía catalano-aragonesa (siglos XIII-XIV)”, en *État et Eglise dans la genèse de l'État Moderne*, Madrid, 1986, 113-127, “El Ceremonial”, en *Ceremonial de Consagración y Coronación de los Reyes de Aragón*, Zaragoza, 1992, II, pp. 103-133, “Los símbolos de soberanía en la Edad Media española. El simbolismo de la espada”, *VII Centenario del Infante Don Fernando de la Cerda*, Ciudad Real, 1976, 273-296, e “Investidura de armas de los reyes españoles en los siglos XII y XIII”, *Las Armas en la Historia, Gladius* (1988), 153-192. C. Laliena Corberá y M. T. Iranzo Muñío, “Las exequias de Alfonso V en las ciudades aragonesas. Ideología real y rituales públicos”, *Aragón en la Edad Media*, IX (1991), 55-76. Estas cuestiones han de encuadrarse siempre en el conocimiento del pensamiento político de la época (F. Elías de Tejada, *Historia del pensamiento político catalán*, Sevilla, 1963. Sobre Eiximenis, M. J. Peláez, *Estudios de historia del pensamiento político y jurídico catalán e italiano*, Barcelona, 1993). Puntos de comparación útiles en los libros de J. M. Nieto Soria, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla. Siglos XIII al XVI*, Madrid, 1988, y *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla trastámara*, Madrid, 1993.

Constanza y de su intervención en Sicilia. Este elemento ideológico-imaginario, que acompaña a la expansión catalanoaragonesa en el Mediterráneo y mantiene su fuerza hasta la época de Fernando el Católico, se conoce a través de su expresión en los escritos de diversos autores, desde Arnau de Vilanova, Juan de Rocatallada o el mismo Francesc Eiximenis, y de su aprovechamiento por algunos reyes, en especial Pedro IV, que incluye hacia 1344 en el escudo regio el dragón alado, “símbolo apocalíptico de una futura monarquía universal”, y aprovecha esta simbología y la del “murciélago” o rey oculto llamado a unir a la cristiandad, comenzando por la peninsular, en la empresa de lucha contra los musulmanes y recuperación de la *Casa Santa* de Jerusalén. No cabe duda de que todo aquello formaba parte del proyecto de exaltación mayestática de la institución regia que llevó a cabo el *Ceremonioso* pero convendría saber mejor que repercusión o aceptación social tenía, en su época y en la de otros reyes ¹⁹.

En otro orden de realidades, la exaltación de la caballería también demostró ser una fórmula eficaz para incrementar el prestigio regio tanto en el interior de la Corona como en el exterior. En el primer aspecto, al convertir al rey en cabeza de la aristocracia no sólo por la vía de las fidelidades y pactos políticos sino también por la de la lealtad debida al primer caballero, que ha de armar como tales a los demás, según sucedió durante la coronación de Alfonso IV, en 1328, cuando el monarca armó caballeros personalmente a 18 ricos hombres y éstos a su vez a 180 nobles más, mientras los infantes Pedro y Ramón Berenguer armaban a otros. En el segundo, cabe recordar el uso que Fernando I hizo de la orden caballerescas creada por él cuando todavía era infante de Castilla, la de la Jarra y el Grifo, para estrechar relaciones con los nobles de la Corona y con reyes y magnates de otros países europeos, donde la difusión de la Orden tuvo cierta importancia hasta el siglo XVI ²⁰.

* * *

Aunque la realeza fuera una institución individual en el caso que nos ocupa, no podríamos entender bien la figura y actuaciones de cada monarca

¹⁹ M. Aurell, “Eschatologie, spiritualité et politique dans la confédération catalano-aragonaise (1282-1412)”, *Cahiers de Fanjeaux*, 27 ... y “Profetie et mesianisme ... *Melanges de l'Ecole Française de Rome*, *MEFRM*, 102-2 (1990), 317-361. A. Milhou, “Le chauve souris, le nouveau David et le Roi caché (trois images de l'empereur des derniers temps dans le monde ibérique: XIII^e-XVII^e)”, *Melanges de la Casa de Velázquez*, XVIII (1982), 61-78, y *Colón y su mentalidad mesiánica en el ambiente franciscanista español*, Valladolid, 1983. M. Batllori i Munné, “La Sicile et la Couronne d'Aragon dans les prophéties d'Arnaud de Villeneuve et de Jean de Roquetaillade”, *MEFRM*, 102-2 (1990), 363-379. J. M. Pou y Martí, *Visionarios, beguinos y fraticellos catalanes*, Vich, 1930, y las referencias de F. Udina Martorell, “La mutación de la segunda mitad del siglo XIV...” (cit. n. 8).

²⁰ J. Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, Libro séptimo, I, “De la fiesta que se hizo en la coronación del rey don Alonso”. Sobre la Orden de la Jarra y del Grifo *vid.* los estudios de J. Torres Fontes, “Don Fernando de Antequera y la romántica caballesresca”, *Miscelánea Medieval Murciana*, V (1980),

si prescindieramos de la prolongación y apoyo, o resistencias, que encontraban en su propia familia, y en la función del linaje regio como modelo de organización y conducta para el conjunto de las familias del país, modelo que, por cierto, también lo fue a la hora de matizar o aplicar normas eclesiásticas generales sobre los comportamientos matrimoniales.

En él, la figura del heredero cobraba un relieve singular. Se ha hecho hincapié en mostrar que las normas de sucesión eran asunto de derecho público y no privado pero sería prudente no adoptar posiciones excluyentes a este respecto so pena de caer en anacronismos: se trata de una materia delicada propia de juristas tanto en el siglo xx como en el xiv, sobre la base del derecho vigente en cada época, y de la voluntad del rey, que podía interpretarlo según las circunstancias. “La sucesión era una cuestión familiar de la dinastía —escribe Carmen Batlle— no reglamentada por normas escritas pero sí regida por las costumbres aragonesas. De acuerdo con esta tradición —el sistema se puede calificar de semiagnaticio— la corona había de recaer en el hijo primogénito del monarca o, en su defecto, en el pariente más próximo. Las mujeres estaban excluidas, según quedó establecido en el testamento de la reina Petronila, pero como transmitían derechos a la corona, se admitía a sus descendientes”²¹. El que las mujeres sólo heredaran por ausencia de varones era también propio del derecho feudal catalán, que primaba a la línea masculina directa y, en su defecto, a la colateral, y la posibilidad de sucesión femenina con preferencia a esta última despertaba resistencias como sucedió en 1347 cuando Pedro IV designó sucesora en el trono a su hija Constanza, en detrimento de las expectativas que mantenía Jaime, conde de Urgel, hermano del monarca.

En caso extremo, los compromisarios del o de los reinos decidían sobre la persona del linaje real con mejor derecho a reinar. Y esto fue lo que ocurrió en Caspe, en el año 1412, donde, en medio de un juego de circunstancias políticas concretas que no es del caso describir, se adoptó una resolución ajustada a derecho porque el infante Fernando era el pariente varón más próximo de Martín I, aunque lo fuese por línea femenina: ¿se podía sostener que las mujeres, además de no estar capacitadas para reinar, transmitían derechos al trono de menor calidad que los varones?. Sin ánimo de implicar significados nacionalistas ni premoniciones de futuro que no hacen al caso, puede estimarse, a mi entender, que “cuando el 24 de junio /de 1412/ se aceptaba el voto de San Vicente Ferrer proponiendo a Fernando de Antequera como *verum regem et dominum per iustitiam* se daba fin al árduo problema sucesorio en la Corona de Aragón eligiendo el candidato más idóneo y conveniente para la *republica*. En el acta de proclamación de Fernando I y

83-120, A. MacKay, “Don Fernando de Antequera y la Virgen Santa María”, *Homenaje... Torres Fontes*, Murcia, 1987, II, 949-957, y F.-H. von Hye, “Testimonios sobre órdenes de caballería españolas en Austria y estados vecinos (Bohemia, Alemania, Suiza y Hungría)”, *En la España Medieval*, 16 (1993), 169-187.

²¹ C. Batlle, *Història de Catalunya*, op. cit. A. García-Gallo, “El derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1966, 5-187.

en la carta enviada al parlamento de Cataluña notificando que la elección se había llevado a cabo “según la justicia”, se manifestaba que la sucesión en la corona debía decidirse conforme a derecho, expresándolo así los compromisarios de Caspe”²².

Pero, refiriéndonos ahora a las situaciones habituales, lo conveniente era dotar al heredero de poderes o, al menos, de rango legal adecuado, ya en vida del rey, aunque a ello no se llegó sino después de numerosas dificultades en las que peligró o la unidad de la Corona —declarada inmovible desde 1319— o al menos su patrimonio, mermado por enormes concesiones a otros hijos y parientes del monarca. Fue Pedro IV, escarmentado por experiencias anteriores, el primero de los reyes españoles de la época en otorgar un estatuto legal propio a su heredero Juan, al nombrarlo duque de Gerona en 1351, el año mismo de su nacimiento. Los reyes de Castilla no crearon para sus herederos el título de príncipe de Asturias hasta 1388 y los navarros el de príncipe de Viana hasta 1423. Influído, sin duda, por el ejemplo castellano, Fernando I elevó en 1414 el título del heredero de su corona al rango de príncipe de Gerona. Título que conllevó la entrega de ciertos señoríos y rentas al príncipe para que pudiera mantener su propia *casa* y ejercitarse en el gobierno: fueron, principalmente, el ducado de Gerona, el condado de Cervera y los señoríos de Ampurias, Besalú y Vich²³.

La promoción política del heredero por este procedimiento fue una manifestación superior pero tardía con respecto a otras que venían dándose desde tiempo atrás, pues venía ejerciendo desde el siglo XIII la Procuraduría y, luego, la Gobernación General desde el siglo XIV, como, más adelante, en la reina consorte o en el heredero recayó la Lugartenencia de los reinos cuando fue preciso. Las reinas y los hijos del monarca recibían a veces *infantazgos* o señoríos —como dote en el caso de aquéllas—: “es preciso definir con precisión su condición jurídica como tales señoríos, pues hay dudas razonables sobre su equiparación con los señoríos jurisdiccionales de la nobleza debido a su vinculación a la Corona, lo que permitió en más de una ocasión utilizarlos como palanca para reincorporar tierras que se habían escapado del patrimonio real” (B. Palacios).

Este criterio se combinaba, no obstante, con la necesidad de dotar política y económicamente a hijos del rey, de modo que recibían los señoríos a modo de “apanage”, con cláusula de reversión a la Corona sólo en caso de falta de sucesión directa. Así, el condado de Ribagorza en 1322 y el ducado de Ampurias en 1325, ambos reincorporados a la Corona, fueron entregados por Jaime II al infante Pedro, o el condado de Prada en 1322 al infante Ramón Berenguer. Pedro recibió también en 1323 el señorío de Gandía, y, cuando volvió a la Corona por falta de sucesión, Alfonso V lo otorgó en 1417 a su hermano Juan, y éste en 1439 a su hijo Carlos y en 1461 a su mujer la reina Juana²⁴.

²² E. Sarasa, *Aragón y el Compromiso de Caspe*, op. cit.

²³ B. Palacios Martín, “El Ducado de Gerona”, Oviedo, 1989 (en prensa, VI Centenario del Principado de Asturias).

²⁴ J. L. Pastor Zapata, *Gandía en la baixa Edat Mitjana. La vila i el senyoriu dels Borja*, Valencia, 1992.

Una situación de este tipo muy conocida, aunque también de las menos duraderas, se refiere a Leonor de Castilla, segunda mujer de Alfonso IV, que recibió en dote el señorío de Morella, Castellón, Murviedro, Játiva y Alcira, y obtuvo después del rey el señorío de Huesca para ella misma en 1332, además de pretender que transfiriera los señoríos de su dote a su hijo el infante Fernando, que recibió además Tortosa, con título de marqués, el señorío de Albarracín y buena parte del S. del reino de Valencia, *ultra Sexonam*, incorporado en 1304: Alicante, Elda y Novelda, Orihuela, Guardamar: provocó esto la resistencia valenciana en 1332, simbolizada en el conocido episodio de Guillén de Vinatea, que forzó al rey a revocar sus donaciones en aquel reino, con lo que se atuvo al juramento secreto hecho en Daroca, el año 1328, donde, según Zurita, “hizo un estatuto en que prometía que dentro de diez años no enajenaría ninguna ciudad, ni castillo ni lugar en los reinos de Aragón y Valencia y en el condado de Barcelona, ni la jurisdicción civil o criminal ni el mero y mixto imperio, ni feudo ni derecho alguno, ni lo daría o empeñaría o lo separaría de la corona real”, todo ello a la vista de las graves mermas sufridas por el patrimonio real en tiempos de Jaime II ²⁵.

* * *

Hay que recordar, para concluir este epígrafe, cuáles eran los aspectos y los ámbitos en que se ejercía la potestad regia, como paso previo al estudio concreto de algunas cuestiones.

Los poderes del rey se extendían al conjunto del territorio, aunque tuvieran que concordarse con las jurisdicciones señoriales y, en el realengo, con las municipales, así como con la eclesiástica en algunos campos. El rey de la Corona de Aragón lo es al tiempo de toda ella: “las instituciones políticas y administrativas centrales son comunes... como única es también la ceremonia de coronación... Desde el punto de vista monárquico hay un solo poder ejecutivo y un solo poder judicial supremos y comunes para todos que coexisten con poderes legislativos supremos diferentes e independientes para cada uno de los territorios, fruto del sistema pactista... Esta unidad de poder central, que irá debilitándose a partir del siglo xv, es lo que permite hablar de Corona de Aragón... pero el desequilibrio a favor de las tendencias centrífugas es evidente... la tónica dominante será la de diversidad y variedad tendente a acentuar las diferencias que permiten a cada comunidad política, integrante de la Corona, oponerse a las demás con una personalidad y, por supuesto, con un ordenamiento jurídico propios. Este proceso diversificador quedará finalmente reforzado por el establecimiento oficial de las fronteras que separan a los reinos y hacen inviable la

²⁵ J. Zurita, *Anales de la Corona de Aragón*, libro VII, V, año 1328.

formación de una monarquía corporativa con base territorial unificada y extendida a lo largo de toda la Corona de Aragón”²⁶.

En el párrafo anterior se encuentran ya algunas claves que anticipan lo que expondremos en las páginas siguientes. En ellas hemos de comentar algunos aspectos sobre la potestad legislativa de los reyes, sus funciones superiores en el orden jurisdiccional y gubernativo, el ejercicio de sus *regalia*, su jefatura militar y capacidad exclusiva de representación de la Corona en sus relaciones exteriores, los medios administrativos y financieros con que contaron.

* * *

Una peculiaridad muy importante del poder real en la Corona de Aragón bajomedieval fue la posibilidad de su ejercicio habitual, en muchos aspectos, por delegación del monarca, mediante el desarrollo del régimen de Procuración, luego Gobernación General y, más adelante, solapándose en cierto modo sobre el anterior, del de Lugartenencia General y Virreinato. Los magníficos y minuciosos estudios del profesor Lalinde²⁷ disiparon muchas de las confusiones que se escondían bajo el uso a veces indiscriminado de unos y otros términos y reconstruyeron la evolución de aquellas instituciones a partir de lo que él denomina “régimen procuratorial inorgánico” en tiempos de Jaime I. El nombramiento del infante Pedro por Alfonso IV en 1327 como Procurador General en Aragón, Cataluña y Valencia, muestra ya una institución madura: “El Procurador General tiene jurisdicción en todas las causas civiles y criminales, tanto principales como en apelación ... si se apela ante el rey pero éste está ausente de la provincia y, por el contrario, se halla presente el infante, a éste revierte la apelación. Puede hacer inquisiciones y castigar crímenes y delitos; tener la potestad de los castillos y de otros feudos pertenecientes al rey; conducir ejércitos y cabalgadas, castigando a los que no acudieran, y en general hacer todo lo conveniente al servicio del rey y del buen estado y conservación de los reinos”.

El Procurador General, como luego el Gobernador General, tenía sus delegados o *gerentes vices* en cada espacio político, pues no podía residir en

²⁶ T. de Montagut, “El renacimiento del poder legislativo y la Corona de Aragón (siglos xiii-xv)”, en *Renaissance du Pouvoir Legislatif et Genèse de l'État*, Montpellier, 1988, 165-177.

²⁷ J. Lalinde Abadía, *La Gobernación General de la Corona de Aragón*, Zaragoza, 1963, “Virreyes y lugartenientes medievales en la Corona de Aragón”, *Cuadernos de Historia de España*, XXXIV (1960), 98-172, *La institución virreinal en Cataluña (1471-1716)*, Barcelona, 1964. L. González Antón, “Primeras resistencias contra el Lugarteniente general-Virrey en Aragón”, *Aragón en la Edad Media*, VIII (1989) —época de Martín I—, y “La monarquía y el reino de Aragón en el siglo xvi. Consideraciones en torno al pleito del virrey extranjero”, *Príncipe de Viana*, anejo 2, *Homenaje...Lacarra*, 1986, I, 251-268. V. E. Belenguer i Cebrià, “Precisiones sobre los comienzos del virreinato en Valencia durante la época del Rey Católico”, *Primer Congreso de Historia del País Valenciano*, Valencia, 1976, III, 47-57. J. F. Conrado i de Villalonga, *La procuración real en el reino de Mallorca*, Mallorca, 1991, y P. Cateura Bennasser, *Política y finanzas del reino de Mallorca bajo Pedro IV de Aragón*, Palma de Mallorca, 1982.

todos a la vez. Pedro IV incluso, en 1344, en su afán de posponer políticamente a su hermano Jaime, que era Procurador General, nombró directamente a diversos caballeros gobernadores para ámbitos menores: tres en Aragón, tres en Cataluña y dos en Valencia, aparte de los que ya había en Mallorca y en Rosellón-Cerdaña. La innovación desapareció en 1347, tras la muerte del infante, aunque no en el reparto de la gobernación en Valencia, donde correspondía a una tradición anterior, y unos años después, en 1363, la Procuración fue sucedida por la Gobernación General, también única, con sus *gerenti vices* o *portant veus* en cada reino. Pero la medida de Pedro IV en 1344 podría también considerarse como complemento de su ordenamiento de casa y corte, y, si hubiera persistido, habría tenido efectos importantes ya que rompía con la tradición de que los reinos o el principado fueran los cuadros territoriales máximos de la actuación gubernativa regia.

En aquel momento, la Gobernación era ya una jurisdicción ordinaria, con su propio tribunal y administración; se entendía que no había sido creada “para los casos de ausencia del monarca sino para ayudarle en la administración general” tanto si estaba presente como si no. Así se entiende mejor que desde 1365 Pedro IV haya nombrado Lugarteniente General a su hijo y heredero Juan: la Lugartenencia sí era una “jurisdicción delegada” que se ejercía sólo cuando el rey no estaba en el reino o territorio correspondiente. Lo que sucede es que ambos cargos, Lugarteniente y Gobernador, pudieron ser ejercidos por la misma persona, a menudo por el heredero del trono. Aunque su alcance y funciones eran distintos, los solapamientos parecían difíciles de evitar: en un primer momento, hubo resistencia al nombramiento de Lugarteniente, salvo si el heredero era menor de 14 años, puesto que, como se argumentó en las Cortes de Zaragoza de 1367, si tenía dicha edad debía ser nombrado Gobernador General.

Los poderes del Gobernador eran muy grandes, aunque no se extendían a la capacidad de convocar y presidir Cortes o resolver los agravios o *greuges* presentados en ellas, ni a algunos otros aspectos. Durante el interregno que siguió a la muerte de Martín I, sin embargo, los gobernadores hubieron de convocar a los parlamentos precisos para resolver sobre la elección de nuevo rey. Habrá que aclarar mejor qué peculiaridades con respecto a ellos tuvieron los *virreyes* nombrados desde fines del siglo xiv para ámbitos insulares, por ejemplo Hugo de Anglesola, que lo fue de Mallorca en 1397, o los de Cerdeña y Sicilia que, al parecer, existían desde 1415.

La tendencia a relegar a la Gobernación como oficio de representación regia, aunque la conservó con carácter ordinario, frente al Lugarteniente, se desarrolló durante el reinado de Alfonso V: sus Lugartenientes Generales eran miembros muy próximos de la familia real –su esposa, su hermano– y acumularían las funciones de Gobernación General, ejercidas en cada país de la Corona por un Gobernador *portant veus* o *regente*, subordinado a ellos, como lo fue Galcerán de Requesens en la Cataluña de mediados de siglo.

El absentismo mucho más frecuente del rey tras la unión dinástica con Castilla obligó a Fernando el Católico a dar el paso decisivo de establecer

Lugartenientes Reales fijos distintos en cada reino y en el principado, nombrando a miembros de la familia real y, a veces, a grandes nobles. La Gobernación seguía existiendo pero quedaba subordinada a ellos en todos los casos, lo que causó o bien tensiones o bien la decadencia definitiva del oficio porque, además, las Audiencias se organizan en torno a los Lugartenientes y éstos pasan a ser denominados muy pronto Virreyes. Se consumaba así una situación que transformaba definitivamente las condiciones de ejercicio delegado del poder real y relegaba aunque no extinguía, pues no era propio de la práctica gubernativa en aquel sistema, a la institución nacida en el siglo XIII para cumplir aquellas funciones, pero la experiencia político-administrativa acumulada por ella sería útil durante varios siglos en el conjunto de la Monarquía Hispánica.

4. El rey y la ley

“El renacimiento del poder legislativo en la Corona de Aragón está ligado —como en los demás países europeos— a la consolidación y fortalecimiento de la institución monárquica que adquiere, con el transcurso del tiempo, un reconocimiento oficial de sus competencias legislativas en mayor o menor grado”²⁸. Todavía bajo Jaime I nos hallamos ante una realeza “judicialista y militar”²⁹; su “actividad administrativa y legislativa es minúscula al lado de su función judicial” pues “toda ella gira en torno a la idea de la jurisdicción o poder de administrar justicia”³⁰ y, por supuesto, a las obligaciones de jefatura militar que comportan sus iniciativas exteriores.

En su camino hacia la asunción de competencias legislativas como modo de “consolidar la institución monárquica a través de una normativa orgánica que regulaba de forma centralizada y general la administración de los reinos en los aspectos más esenciales de gobierno, justicia, finanzas y ejército”, los reyes de la Corona de Aragón tropezarían con “la voluntad de los estamentos dirigentes de la sociedad de participar directamente en las tareas legislativas y jurisdiccionales”. El triunfo de esta pretensión bajo la forma que hoy conocemos como *pac-tismo* limitó mucho y permanentemente la capacidad legislativa de la realeza, de modo que, “el renacimiento del poder legislativo en la Corona de Aragón no provocó la génesis del Estado sino la de unas formas de organización política monárquico-estamentales y de base territorial, en las que el equilibrio de los poderes sociales dominantes impedía que la institución monárquica fuese reconocida formalmente como un poder absoluto y soberano” (T. de Montagut). Así, un jurista catalán del siglo XVI podía escribir que el rey no ejercía la *plenitudo potestatis* en Cataluña debido al ejercicio bajo control estamental de su capacidad legislativa.

²⁸ T. de Montagut, “El renacimiento del poder legislativo...”. Este trabajo presenta una síntesis muy lúcida y completa sobre la cuestión.

²⁹ S. Romeu Alfaro, “Aproximación a las instituciones valencianas de los siglos XV y XVI”, *Lluís de Santangel i el seu temps*, Valencia, 1992, 463-475.

³⁰ J. I. Alfínde, “El ordenamiento interno...Jaime I”, *op. cit.*

Las concepciones pactistas, “aun reconociendo que el poder derivaba de Dios, trataban de imponer al rey la teoría de que llegaba a él a través de la comunidad, por lo que el monarca debía prestar juramento al reino antes de usar sus poderes y de actuar como rey”³¹, comprometiéndose a respetar las leyes vigentes y a no alterarlas por su sola y exclusiva voluntad pues, como escribía Eiximenis en *Lo Crestià, jamás les comunitats no donaren la potestat absolutament a negun sobre sí mateixes sino ab certs pactes e lleis*. Unos decenios después, en 1462, durante la guerra civil catalana, Fr. Cristóbal Gualbes expondría estas mismas ideas de manera más radical. Así, “el camino del monarca hacia el absolutismo queda truncado dado que le será muy difícil superar estas barreras formales aunque lo intente por la vía de hecho con su no observancia e incluso violación ... El pactismo implica la pervivencia de la poliarquía altomedieval que se integra y readapta a las nuevas estructuras de la monarquía en unas condiciones claramente favorables que le permiten no sólo mantener sus privilegios sino incluso desarrollarlos y aumentarlos al conseguir mediatizar el poder legislativo” (T. de Montagut).

Aquel estado de cosas dio lugar a que madurara en Aragón desde el siglo XIII al XVI un tipo de explicación pseudo-histórica como es el relato de la elección de Garcí Jiménez como rey por los caballeros en la Peña de Uruei, o el supuesto juramento contenido en los falsos fueros de Sobrarbe: *Nos, que valemus tanto como vos...*, etc.³², a que en Cataluña se considerara que la situación pactista derivaba de un contrato entre rey y reino por el que adquirió el primero su derecho a imponer el *hovatge*, o a que en Valencia se estimara como resultado de los *Furs* confirmados por el monarca: en todos los casos son explicaciones internas, al margen de las especulaciones generales basadas en el principio *quod omnes tangit...*, que era más conocido desde el siglo XIII en los ámbitos imperial y pontificio. En nuestro tiempo, dejando aparte las reminiscencias de interpretaciones de tipo nacionalista un tanto anacrónicas, se ha valorado lo que aquella limitación y coparticipación significaba para “condicionar el ejercicio del Poder por el de la Libertad”³³ y, sin duda, generó una “fórmula de liberalismo estamental ... equilibrio de poder entre la dinastía real y los reinos”³⁴, y un escudo protector de determinadas libertades que atañían sobre todo a la nobleza señorial y en menor medida al clero y a los patriciados urbanos, pero no parece que estuviera abierta a cambios posteriores que permitiesen participar al 90 por 100 restante de la población o a algunos de sus sectores sino que, además, las oligarquías que formaban la sociedad política la utilizaron para afianzar un sistema de relaciones de po-

³¹ B. Palacios, “Los actos de coronación...”, *op. cit.* Sobre el pactismo vid. la obra *El pactismo en la Historia de España*, Madrid, 1980, con contribuciones de J. Lalinde sobre Aragón y Valencia y J. Sobrequés sobre Cataluña. De este mismo autor, *El pactisme a Catalunya*, Barcelona, 1982.

³² R. E. Giesey, *If Not, Not. The Oath of the Aragoneses and the Legendary Laws of Sobrarbe*, Princeton, 1968. Y el comentario de A. Marongiu, “I Giuramenti dei re e dei sudditi in Aragona e in Navarra”, *Anuario de Estudios Medievales*, 8 (1972-1973), 491-510.

³³ J. Vicens Vives, *Juan II*, *op. cit.*

³⁴ Expresiones utilizadas por J. Lalinde en sus trabajos sobre las Cortes medievales citados en nota 72.

der que se mostró al cabo de cierto tiempo arcaico e inadecuado para estimular o, al menos, aceptar las principales transformaciones sociales que comenzaron a ocurrir al término de la crisis bajomedieval.

En definitiva, escribe un autor actual refiriéndose a Cataluña, “el pactismo es sobre todo, aunque no exclusivamente, un sistema de relaciones políticas entre las clases dirigentes catalanas y la monarquía que tiene por objeto regular los conflictos de intereses y competencias surgidos de la interpretación y de la práctica del ordenamiento constitucional catalán, que se ponen de manifiesto de manera muy especial en las Cortes”³⁵; su funcionamiento y transformaciones dependían de los criterios e ideas de tales grupos sociales, que el mismo autor valora duramente al analizar las situaciones producidas en las Cortes de 1413, convocadas por el nuevo rey, Fernando I, donde se mostraron “todos los vicios de la intransigencia, la agresividad, a menudo gratuita, el egoísmo, la insolidaridad y la estupidez política que caracterizaban a la mayor parte de los estamentos privilegiados del país. Si no fuera porque eso ya era habitual, al menos desde el siglo XIV, como ha puesto de manifiesto Ramón d’Abadal ...diríamos que la monarquía, que tenía una visión mucho más generosa y progresista del país que no la de los miembros de las Cortes, fue humillada de una manera absolutamente gratuita e innecesaria”. Aunque no se debe generalizar ningún juicio para valorar el conjunto del sistema, conviene tener presente éste, como otros que lo han ensalzado hasta la mitificación, para comprender sin prejuicios, en lo posible, tanto su estructura interna como las características y las consecuencias políticas de su funcionamiento, que no fueron las mismas ni necesariamente concordantes a lo largo de varios siglos, ni en todos los países que componían la Corona de Aragón.

El control de la capacidad legislativa de la realeza formaba parte de aquel orden político. Se produjo, tanto en Aragón como en Cataluña, a partir de 1283. En el *Privilegio General* (3 octubre 1283) obtenido por los *unionistas* aragoneses se contenía la confirmación genérica de los Fueros y libertades de Aragón y el compromiso regio de cumplirlos, el rechazo de los estamentos al concepto mismo de mero y mixto imperio, aunque de hecho se ejerció, la manifestación de su derecho a presentar nuevas demandas ante el rey y a exigir *desagravios* y la exigencia de que el monarca consultara a *consejeros nobles* y *ciudadanos* sobre las empresas políticas de interés o alcance general. El rey convocaría Cortes cada año, se rodearía de un Consejo formado por representantes estamentales, y limitaría sus actividades judiciales y gubernativas en los términos que el Privilegio expresa y que, entre otras cosas, potencian definitivamente la institución del Justicia de Aragón. En 1348, el *Privilegio General* se incorporó a los *Fueros de Aragón*, al tiempo que Pedro IV se comprometió de nuevo ante las cortes de Zaragoza a jurar la observancia de todos los fueros y privilegios contenidos en ellos, a los que se fueron añadiendo otros posteriormente.

³⁵ J. Sobrequés Callicó, “El pactisme en l’origen de la crisi política catalana: les Corts de Barcelona de 1413”, en *Les Corts a Catalunya*, Barcelona, 1991, 79-85.

Ante las Cortes catalanas de 1283 acepta también Pedro III un cuaderno de peticiones que, en sustancia, son muy semejantes a las aragonesas. Confirma todas las libertades, franquezas, costumbres, buenos usos y privilegios vigentes cuando reinaba Jaime I, restituye el mero y mixto imperio a los nobles que antes lo habían tenido en sus señoríos, limita el alcance de la actividad judicial, gubernativa y fiscal de la realeza, se compromete a reunir anualmente Cortes, reconoce que los nobles tengan “una jurisdicción especial integrada por jueces pertenecientes al mismo estamento social del barón o caballero que se enfrente al monarca por razón de una causa feudal” (T. de Montagut, constitución *En totes causes feudals*), y por la constitución *Volem, statuim* establece que *si nos, o los successors nostres constitutio alguna general o statut fem volrem en Cathalunya, aquella o aquella façam de approbatio e consentiment dels prelats, dels barons, dels cavallers e dels ciutadans de Cathalunya, o ells appellats, de la major e de la plus sana part de aquells.*

Las Cortes llegaron a ser así un “órgano político-legislativo en cuanto que tenían una intervención decisiva en el proceso de creación normativa” (J. Lalinde) pero el poder de crear derecho (*potestas iuris condendi*) era del rey: “el rey no ha cedido su potestad, ni siquiera parte de ella sino que ha limitado su ejercicio, y prueba de ello es que, incluso, ha podido dictar pragmáticas, aunque en tanto éstas no hayan perjudicado los intereses de los estamentos, al menos en Cataluña y Valencia donde la limitación real ha sido menos radical que en Aragón” (J. Lalinde). No obstante, no parece que haya en 1283 un texto tan expreso relativo a Aragón como la constitución *volem, statuim* para Cataluña. Y tampoco para Valencia, pues el rey se limitó a confirmar libertades y fueros. Mallorca era en aquel momento reino independiente y, tanto entonces como después de su integración en la Corona de Aragón, no dispuso de una situación pactista comparable a la catalana o a la aragonesa.

Tanto en el plano jurídico-formal como en el de los hechos sería conveniente, además, conocer mejor no ya cuáles eran los cauces a través de los que se legislaba sino la historia concreta del legislar en cada momento, territorio y reinado y, a través de ella, comprender cómo se combinaron u opusieron las voluntades políticas en presencia. La distinción establecida por los Trastámara en el reino de Aragón entre fueros perpetuos y “temporales”, aplicada a las nuevas leyes, tenía un uso político: bien debía saberlo Fernando II, que apeló con frecuencia a la promulgación de fueros temporales en Aragón. Sin embargo, los Trastámara en ningún momento alteraron la situación pactista establecida, sino que añadieron nuevos elementos a ella, sobre todo Fernando I y Alfonso V en Cataluña, caso mejor estudiado: es frecuente recordar la reflexión del cronista Gabriel Turell respecto al primer trastámara, para explicar su actitud, pues *es rey elegido con pactos y se ve obligado a conservar las libertades ... los que son reyes de la tierra desde un principio hacen las leyes que quieren y les placen y lo que dan es en concepto de gracia. Pero los reyes elegidos hallan las cosas ordenadas y en su ser, y aquéllas han de conservar, y con tales medios, pactos y condiciones aceptan el señorío.* Juan II no modificó

la constitución política del Principado en la paz de Pedralbes, salvo para anular la capitulación de Vilafranca de abril de 1461 porque suponía una ruptura definitiva del equilibrio de poderes, de modo semejante a como Pedro IV había hecho en Aragón, en 1348, cuando declaró nulo el Privilegio de la Unión. Y, en fin, como es bien sabido, Fernando II confirmó tal situación legal con la constitución llamada *de l'observança*, en las Cortes de Barcelona de 1481.

La compilación de la legislación regia hecha en Cortes (capítulos y actos de Corte) era el tesoro de aquellos reinos: los *Fueros de Aragón* se imprimieron en 1476, 1496 y 1517 por orden cronológico, y por orden alfabético en 1513, pero la gran recopilación sistemática, promovida por el futuro Felipe II, se publicó en 1552³⁶. Las *Observancias* o usos según los que se aplicaban los fueros fueron recopiladas por los Justicias, y la compilación hecha por Martín Díez de Aux en 1437 fue utilizada con carácter general. En Cataluña acordaron la compilación las Cortes de 1413, y, a partir de la versión manuscrita ampliada, se hizo en 1495 la primera edición de las *Constitucions i altres drets de Catalunya*, ya articulada por materias en Libros y Títulos. La primera edición de los *Furs* de Valencia, por iniciativa privada, apareció en 1482, pero el paso a una edición sistematizada, a la que se otorgó validez oficial, no se dio hasta 1547. En Mallorca, cuando concluye el siglo xv, sólo había algunas compilaciones parciales debidas también a particulares³⁷.

* * *

En resumen: “los estamentos sin el rey no tienen poder legislativo, sin embargo, el rey sin los estamentos dispone de un poder legislativo residual y reglamentario” (T. de Montagut), que ejerce al margen de las Cortes y que, sin duda, merece algunos comentarios por su importancia política, como bien señala el autor mencionado: por una parte los asuntos sobre la misma institución regia que no hayan sido objeto de cesión o pacto y, por otra, el

³⁶ J. Lalinde, *Los Fueros de Aragón*, op. cit. A. Pérez Martín, A. Wolf, ed., *Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zum Reform Philipps II (1547)*, Vaduz, 1979. A. Wolf, “Los Fori Aragonum de 1247 y el Vidal Mayor”, *AHDE*, LIII (1983), 178-250.

³⁷ *Constitucions de Catalunya. Incunable de 1495*, Barcelona, 1988, est. introd. de J. M. Font i Rius. F. Valls Taberner, *Los Usatges de Barcelona*, Barcelona, 1984, y J. Bastardas, ed., *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Barcelona, 1984. J. M. Gay Escoda, “La creació de dret a Corts i el control institucional de la seva observança”, *Les Corts a Catalunya*, Barcelona, 1991, 86-96. Sobre Valencia, J. Lalinde, “El sistema normativo valenciano”, *AHDE*, 1972, 307-330. M. Peset Reig, “Observaciones sobre la génesis de los fueros de Valencia y sobre sus ediciones impresas”, *Ligarzas*, 3 (1971), 47-84. G. Percopo, ed., *Los fueros valencianos. Actas de las “Primeras jornadas forales del reino de Valencia”*, Sevilla, 1974. Hay reimpresión de la edición de 1482 de los *Furs e ordinations fetes per los gloriosos reis de Arago als regnicols del regne de Valencia*, mejorada por las de 1547 y la de J. Tarazona de 1580. Ediciones actuales, M. Dualde Serrano, *Fori Antiqui Valentiae*, Madrid-Valencia, 1967 (texto latino), G. Colom A. Garcia, *Furs de Valencia*, Barcelona, 1970. Para las islas vid. R. Piña Homs, *La creación del Derecho en el reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1987, y la edición de J. M. Quadrado, *Privilegios y franquicias del reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1896.

desarrollo y aplicación del derecho general y de la gobernación de los reinos se hace mediante “disposiciones legislativas creadas exclusivamente por el monarca”: provisiones y cartas reales que hacen ejecutar leyes dadas en Cortes, privilegios, cartas pueblas, pragmáticas, empleadas desde 1241, sentencias judiciales y sentencias arbitrales, ordenamientos de la administración regia.

Estos últimos tienen con frecuencia carácter general para toda la Corona: “a través de las *Ordinacions* —escribe el autor antes citado— los reyes utilizaron su poder legislativo exclusivo para dotarse de instituciones permanentes de gobierno, justicia, hacienda y ejército que permitieran el ejercicio de la *plenitudo potestatis*, siquiera con sus limitaciones” de modo que “están en la base de la construcción política estatal”, pero las dificultades de su plena aplicación práctica muestran que tal construcción no llegó a completarse en el sentido que la realza hubiera querido y que se manifiesta claramente, sobre todo, en las *Ordinacions* de Pedro IV, promulgadas en 1344: no es casual que sean una traducción con pocas modificaciones de las *Leges Palatinae* de Jaime II de Mallorca (1337), pues en este reino no se conocían en aquel momento las limitaciones puestas a la realza tanto por el pactismo como por la diversidad de reinos dentro de una misma Corona.

Las *Ordinacions* de Pedro IV relativas a su Casa Real respondieron tanto a un proyecto del poder regio como a la madurez de las tradiciones gubernativas y administrativas de la Corona. En ellas, “la casa del rey se convertía en el eje de todo el entramado de gobierno... la nobleza tradicional, que hasta ese momento controlaba casi totalmente los resortes de la corte, era desplazada o enterrada por un elevado número de cargos y funcionarios, a cuyo frente unos oficiales dependientes del rey y designados por él desarrollaban las decisiones del Consejo Real”. Incluían la “imposición de una rígida etiqueta de corte y un pesado ceremonial del comportamiento de todos los cargos. Se regula con irritante prolijidad todos los quehaceres y reglas que deberán cumplirse en el día a día del aparato que rodea a la monarquía, siempre buscando la mayor exaltación de la figura y función del rey”³⁸.

Tanto en las *Leges Palatinae* mallorquinas como en las *Ordinacions* del Ceremonioso se regulan con mayor extensión los oficios relativos a los aspectos más domésticos e internos de la Casa Real que, según ellas, tienen un personal más numeroso a su servicio: en las primeras se hace mención de en torno a 150 oficios, de los que 58 a 63 dependientes del mayordomo, 55 del camarlengo, 30 del canciller —incluyendo la Capilla— y sólo seis del maestre racional. En las segundas hay en torno a 220 oficios porque en la cancillería hay 51 a los que se han añadido 20 correos y el maestre racional cuenta con 18 escribanos. Pero no debemos dejarnos engañar por esta imagen predomi-

³⁸ J. A. Sesma. “El poder real”, *op. cit.* Vid. mi trabajo en prensa *La Casa Real en la Baja Edad Media* (Patrimonio Nacional, Madrid) y, sobre todo, el estudio de M. Durliat sobre las *Leges Palatinae* mallorquinas en su nueva edición: *Lleis Palatines*, ...transcripción de L. Pérez Martínez, Olañeta, Palma de Mallorca, 1991, 2 vol.

nantemente doméstica, propia de una época en la que todavía no hay distinción clara entre oficios privados y públicos. El rey se sirve de todos ellos, de su Casa, para gobernar. La Casa es “la organización administrativa central característica de la monarquía bajomedieval” (D. Torres Sanz), el núcleo originario de la administración del Estado monárquico, y de ahí la importancia que tiene su ordenación o reglamentación nueva entre el último tercio del siglo xiii y mediados del xiv, tanto en la Corona de Aragón a partir de Pedro III como en la de Castilla desde Alfonso X, porque indica que se estaba llegando a un nivel o época distinto de los anteriores en la forma de organización política de la sociedad, en coincidencia con otros aspectos que definen el nacimiento de lo que tradicionalmente se ha llamado *Estado Moderno*. Desde mediados del siglo xiv se aceleraría la reglamentación específica y aumentaría el número de oficios vinculados a las funciones jurisdiccionales y administrativas dotadas de mayor contenido “público”, mientras que los “privados” seguirían sirviendo no sólo al cuerpo físico individual del rey sino también a su cuerpo político-simbólico, de modo que eran igualmente indispensables para expresar y ejercer determinados aspectos del poder real.

Así, pues, al organizar este “aparato burocrático centralizado ... se han creado las condiciones necesarias pero no suficientes para la formación del Estado” en torno al poder superior del rey. No suficientes porque este derecho regio general “ocupa una posición subordinada respecto al de cada reino, en la medida en que la nueva legislación particular de los reinos tiene autoridad y fuerza para derogarlo, modificarlo, alterarlo o completarlo... El derecho regio general continúa vigente [pero] a partir del siglo xv el poder centrífugo de los reinos prevalecerá y se exigirá de la monarquía una organización descentralizada del poder regio en cada uno de ellos” (T. de Montagut), de modo que los grandes oficios descritos en las *Ordinacions* –Mayordomo, Camarlengo, Canciller, Maestre Racional– se fragmentaron en uno u otro momento, y se alejó la posibilidad de que influyeran más allá del ámbito de gobierno regio al prohibirse, en 1436, su participación en Cortes. Parece, además, que a partir de Fernando I los reyes no hicieron más ordenamientos generales para su administración palatina y territorial. Pero aunque el hito de las *Ordinacions* del Ceremonioso sea fundamental, hemos de observar algunos aspectos del conjunto de medios institucionales a disposición del rey en su evolución a lo largo de dos siglos y medio, y reflexionar sobre su significado e importancia relativa en el entramado del poder político.

5. Instituciones de gobierno y administración de la realeza

En este epígrafe consideraremos brevemente algunos aspectos más específicos de nuestro estudio, esto es, los que se refieren a los medios institucionales de que disponía el rey para ejercer su poder, ordenado por una le-

gislación que en gran medida permanecía al margen y por encima de él, y en contacto con otras instituciones a través de las que actuaban poderes y fuerzas políticas distintas de la regia ³⁹.

5.1. *El Consejo*

El rey gobernaba asesorado por su Consejo pero falta un estudio monográfico sobre la evolución y funciones del *Consejo Real*⁴⁰. Parece que nunca llegaron a tecnificarse y reglamentarse sus competencias de alta justicia y administración, sino que conservó el aspecto tradicional de reunión de los principales cargos de la Casa y Corte del monarca, más algunas otras personas. Hay, sin embargo, un punto que se observa en las dos Coronas y es el intento de las Cortes para introducir en el Consejo Real representantes estamentales (1283, Aragón) o para dar su aprobación al nombramiento de los consejeros (Barcelona, 1419; además piden al rey que apartara a sus consejeros castellanos): ¿hasta qué punto y cuándo lo consiguieron?. No parece que los reyes hayan perdido su libertad de nombramiento en este campo, al menos de forma duradera.

Bajo Jaime II y Pedro IV, el Consejo ha adquirido una composición estable, aunque seguramente no nueva. Lo forman el canciller, el vicecanciller, los mayordomos, camarlengo, maestro racional, tesorero, procuradores y secretarios reales, más otros miembros eventuales o simplemente honoríficos. Los intentos de las Cortes en 1382 para controlar el nombramiento de canciller, vicecanciller y miembros del *Consell* de justicia no parece que llegaran a término aunque influyeron, como veremos, en la reorganización de la Audiencia bajo Juan I pues desde 1387 hubo tres vicecancilleres, pero en ellos se plantea una organización que tal vez inspiró la del nuevo Consejo Supremo de Aragón, en 1494, aunque en ella no tuvieron parte las Cortes.

La creación de este Consejo Supremo de Aragón por Fernando II fue una medida profundamente innovadora, en la línea de otras adoptadas por el rey para encontrar un equilibrio distinto entre poder real y poderes regnicolas sin alterar la constitución política establecida en los siglos anteriores. El nuevo Consejo, que se venía gestando desde 1480, se establece por real pragmática en noviembre de 1494, presidido por el vicecanciller y formado por cinco regentes letrados, de modo que de estas seis personas dos fueran catalanes, dos aragoneses y dos valencianos, más el Tesorero General de la

³⁹ Además de muchos de los libros y artículos ya mencionados, tienen interés general para este epígrafe trabajos como los de E. Sarasa Sánchez, *Aragón en el reinado de Fernando I. 1412-1416. Gobierno y administración. Constitución política. Hacienda Real*, Zaragoza, 1986. G. Redondo Veintemillas y L. Orera Orera, *Fernando II y el reino de Aragón*, Zaragoza, 1980. V. Ferro, *El Dret Public català. Les institucions a Catalunya fins el Decret de Nova Planta*, Vic, 1987. T. de Montagut i Estragués, "Els funcionaris i l'administració reial a Catalunya (segles XIII-XIV)", en *La societat barcelonina a la Baixa Edat Mitjana, Acta Mediaevalia*, annex I, Barcelona, 1983. J. Vicens Vives, *Política del Rey Católico en Cataluña*, Barcelona, 1940. E. Belenguier Cebrià, *Valencia en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976.

⁴⁰ S. de Dios, *El Consejo de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, como punto de comparación.

Corona de Aragón cuando trataba de asuntos relativos al real patrimonio. El Consejo era un “órgano de comunicación” (F. Solano) intermediario entre el rey y sus representantes y oficiales en los diversos ámbitos de la Corona, de modo que la gama de sus actividades era muy amplia; dada su composición, era normal que actuara como órgano judicial superior en última instancia, pues al estar presidido por el vicescanciller integraba “a la parte de la antigua cancellería calificada de suprema” (C. Batlle) pero no fue así en lo tocante a Aragón y Cataluña —salvo en litigios relativos a oficiales reales o a real patrimonio en el caso catalán— debido a los respectivos privilegios; sí que lo fue, en cambio, para Valencia y Mallorca: también en el nuevo Consejo se dejaban sentir aquellas antiguas diferencias de organización ⁴¹.

5.2. *Los grandes oficios de la Corte*

Las *Ordinacions* de 1344 trataban sobre los cuatro grandes oficios de la casa y corte, pero de algunos de ellos, así como de los numerosos oficios de menor categoría, es poco lo que aún se sabe sobre sus funciones y peso político concretos. No es una cuestión de escaso relieve porque la casa real era un núcleo de poder político de primera importancia, por lo que las luchas para estar presente en sus oficios eran fuertes, especialmente en los momentos de mayor tensión, lo mismo que sucedía con el nombramiento de consejeros reales, según ya se indicó: en 1286, los grandes nobles aragoneses intentaron controlar los cargos de la casa real; en 1347, las cortes aragonesas obligan a la destitución de los grandes oficiales de la casa, y nombran *consejeros al rey, aquellos que ordenaron*; en 1418-1419, las Cortes catalanas muestran su desagrado por como Alfonso V comenzó a ordenar los oficios de su casa.

Hay documentación abundante —al contrario que en Castilla— para efectuar investigaciones prosopográficas detalladas que lleven más allá los trabajos ya iniciados ⁴². Mientras tanto hemos de conformarnos con repetir que había mayordomos distintos para Aragón, donde lo era un ricohombre, y Cataluña, donde hacía función equivalente el senescal, según explica detallada-

⁴¹ F. Soldevila, “El document de fundació del Consell Suprem d’Aragó”, Quinto *CHCA*, I, 1955, 329-339. J. I. alinde, “El vicescanciller y la presidencia del Consejo de Aragón”, *AHDE*, 30 (1960), 175-248. No me ha sido posible consultar el estudio de Jon Arrieta sobre el Consejo Supremo de Aragón (Universidad del País Vasco).

⁴² Por ejemplo, J. E. Martínez Ferrando, “Super officiis aragonum”, *Hispania*, 17 (1944), 499-535, y en su libro *Jaime II de Aragón*, Barcelona, 1948. L. Pascual Martínez, “Los oficios en la Corte de Pedro III de Aragón”, *XI CHCA*, Palermo, 1984, 41-62. El texto de las *Ordinacions*, en *Ordinacions fetes per el molt alt senyor en Pere Terc, rey d’Aragó, obre el regiment de tots los oficials de la seva Cort*, CoDoln Archivo Corona de Aragón, V, Barcelona, 1850, ed. P. de Bofarull i Mascaró, y la traducción al castellano de M. Lasala en P. Savall y S. Penen, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, pp. 459-550. Índice de adiciones en F. A. Roca Traver, “Un manuscrito de ordenaciones de la casa del rey en la Corona de Aragón”, *AHDE*, XVIII (1948), 515-530. *Vid.* también F. Sevillano Colom, “Apuntes para el estudio de la cancellería de Pedro IV el Ceremonioso”, *AHDE*, XX (1950), 137-241.

Los datos sobre intentos de nombramiento o control de oficios por la nobleza y las cortes están tomados de Zurita, IV, LXXIX, año 1286, VIII, VII, año 1347 y XII, LXVIII, año 1418.

mente Zurita al mencionar cómo en 1330 Alfonso IV otorgó el oficio a su hermano el infante Pedro ⁴³. En 1344 se dispone la existencia de otro mayordomo real para Valencia y Mallorca. ¿Hubo también camarlangos distintos para cada reino?: no parece que haya sido así pues este oficial —eran tres según el ordenamiento de 1344, uno mayor y dos ordinarios— custodiaba el sello secreto del rey; él, como también los secretarios reales, actuaban en el entorno inmediato del monarca atendiendo asuntos que, desde la casa real, podían concernir a cualquier ámbito político de la Corona.

La cancellería ha sido mucho mejor estudiada y no es del caso hacer aquí un resumen de datos conocidos. El oficio de canciller apareció con Jaime I y tuvo desde el comienzo carácter honorífico pues la dirección efectiva de los trabajos correspondió al notario mayor, sustituido por el vicescanciller desde tiempos de Jaime II y, en especial, por el notario guardasellos o protonotario, porque el vicescanciller no se ocupó de las cuestiones cancellerescas propiamente dichas, ni cuando el cargo era único ni cuando se dividió en tres —Aragón, Cataluña y Valencia— bajo Juan I, sino más bien de las judiciales.

5.3. *La Audiencia*

Que el rey tuviera audiencia para hacer justicia una vez por semana —el día fijado fue el viernes— era tradicional, aunque no siempre se cumplió: Jaime II lo restableció en Cataluña el año 1299. La Audiencia, como organización o institución de la Casa Real, vino a auxiliar y suplir al monarca en esta función. Conocemos sus regulaciones más antiguas —ordenamiento de Huesca, 1286, debido a Alfonso III— y la contenida en las *Ordenacions* de Pedro IV y en otras de este monarca —1368, 1372, 1377, 1383— así como testimonios documentales a partir del reinado de Jaime II.

La Audiencia estaba presidida por el canciller y, en su nombre, por el vicescanciller. En 1344 la formaban seis oidores —tres caballeros, dos doctores en leyes y uno en derecho canónico—, auxiliados por escribanos, porteros y *verguers* o mensajeros. Los oidores “han recibido el encargo de despachar las suplicaciones elevadas al rey, esto es, remitirlas a quien correspondía su conocimiento o a los jueces delegados que ellos nombraran, pudiendo, incluso, señalar como procedimiento el actuar sumariamente, sin atenderse a las formalidades del juicio solemne” (Lalinde). Esta era su actuación en vía de justicia pero también conocía, en vía de gobierno, otras cuestiones “que no son asuntos procesales, es decir pleitos entre partes” (Tatjer) sino actos de gobierno que de una u otra manera afectan a derechos de grupos o individuos.

En 1387 se dividió en tres el oficio de vicescanciller —para Aragón, Cataluña y Valencia respectivamente— y se produjo una tripartición similar en la Audiencia, lo que abrió el camino hacia su territorialización, sustitutoria de su actuación en la Corte, que hasta entonces había sido exclusiva. Recorde-

⁴³ J. Zurita, *Anales*, VII, XII, año 1330.

mos, a título comparativo, que tal territorialización también se produce en la Castilla del siglo xv al radicarse la Audiencia en Valladolid.

Parece que en la Corona de Aragón esto ocurrió en época trastámara, pero sólo se conoce algún detalle sobre la evolución de la Audiencia catalana, a través de menciones en las Cortes: en 1419 contaba con ocho doctores en derecho canónico y civil nombrados por el rey y la presidió desde entonces un *regente* también nombrado por el rey a propuesta del canciller, lo que confiere un carácter más técnico a la institución, que fue reformada por Fernando II en 1479 y, sobre todo, en las Cortes de 1493, al dividirla en dos salas con cuatro doctores cada una que pasaron a ser seis desde 1512.

El Rey Católico se veía en la precisión de dar forma sólida a las Audiencias en cada país de la Corona al tiempo que generalizaba con carácter permanente el régimen de Lugartenientes-Virreyes pues iban a ser su auxilio y contrapeso más eficaz. ¿Ha habido Audiencia territorializada en el reino de Aragón antes de su organización en las Cortes de Zaragoza de 1493, donde el rey dispuso un “consejo de cinco juristas expertos en derecho y en los fueros y prácticas del reino, naturales del reino”, y elegidos por insaculación al menos desde 1510 (Cortes de Monzón), presididos por el vicescanciller?

Tampoco parece haberse desarrollado en Valencia, donde conservó la forma tradicional del grupo o curia de juristas que acompañaban al rey, a su lugarteniente general y al gobernador general para “oír los litigios” genéricamente, según estima una investigación reciente. Por el contrario, la pragmática de 30 de agosto de 1506 establece un tribunal fijo presidido por el Lugarteniente o Virrey aunque, en la práctica cotidiana, la presidencia correspondiera al *regente* de la cancellería. Así, en los tres países peninsulares de la Corona se había llegado a una solución semejante en época de Fernando II, siempre con referencia a la antigua Audiencia como matriz, aunque a partir de situaciones algo distintas ⁴⁴.

5.5. *El Justicia de Aragón*

Puede haber una relación entre la lentitud del desarrollo de la Audiencia en Aragón y la fortaleza que alcanzó desde el último tercio del siglo XIII la institución del *Justicia*, tan peculiar del reino. La institución ya se menciona en 1231 en su condición primitiva: más que un “juez ordinario real” sería un “asesor jurídico”, “un oficial encargado de *fazer justicia* en la línea que los textos medievales tipifican con la expresión *de fecho*; es decir, alguien cuya misión consiste en ser la cabeza de la cadena de funcionarios a quienes se les encomienda velar por el orden público y garantizar la seguridad, integridad y

⁴⁴ El estudio fundamental sobre la Audiencia Real hasta 1387 es el de M.^a T. Tatjer Prat, *La Audiencia Real en la Corona de Aragón*, Universidad de Barcelona, 1987 (Tesis Doctoral, microficha); agradezco mucho a la autora que haya tenido la amabilidad de facilitarme un ejemplar. *Vid* también T. Canet Aparisi, “La administración real y los antecedentes históricos de la audiencia moderna”, *Estudis*, 11 (1985), 7-39.

presencia de las personas y bienes involucrados en un proceso, mediante tareas como lo que hoy designamos como diligencias para mejor proveer; instrucciones sumariales; recepción de querellas; demandas o garantías; atestados, etc.”⁴⁵.

Esta es la condición que conservó, por ejemplo, el Alguacil del Rey o Justicia Mayor en la corte de Castilla, aunque el oficio fuera sustituido paulatinamente por otros en sus funciones, y la nobleza rebelde contra Alfonso X —en una situación coetánea y paralela a la de los nobles contrarios a Jaime I y Pedro III— no consiguió cambiar aquel estado de cosas aunque sus pretensiones se dirigieron a la institución de los Adelantamientos Mayores, pero el objetivo era el mismo: “conseguir la garantía de conseguir que alguien vinculado a ellos, o ellos mismos, detente un papel poderoso en las tareas jurisdiccionales. Su presencia en la *Justicia*, la más significativa de las cuatro funciones que los textos del tiempo medieval señalan como propias del rey, había de parecerles el seguro mejor de no ser “despojados” de aquellas “cosas” que consideraban de su derecho y por las que luchaban pidiendo su restauración” (J. M. Pérez-Prendes).

En aquellas circunstancias críticas, los nobles aragoneses sí que consiguieron su objetivo, como señala el mismo autor: “a consecuencia de las exigencias de los unionistas, se le va a establecer [al Justicia] desde las Cortes de Egea de 1265 en calidad de juez intermedio entre el rey y los nobles y entre los propios nobles. Desde entonces se le irá atribuyendo una creciente competencia (Privilegio general de 1283, Privilegio de la Unión de 1287, Cortes de Zaragoza de 1348) que no conocerá remanso hasta 1461, bastante antes del histórico enfrentamiento entre Felipe II y el Justicia Lanuza, en el caso de Antonio Pérez”.

El otorgamiento al Justicia, que había de ser un caballero de la pequeña nobleza, de competencias arbitrales y de mediación en 1265 era un triunfo de los intereses nobiliarios: “estas concesiones —escribe J. Lalinde— constituyen el germen de las conocidas posteriormente como “libertades aragonesas”, las cuales se insertan totalmente dentro de la foralidad militar que había triunfado sobre la foralidad burguesa, y que el monarca había cludido en los Fueros de Aragón al compilar exclusivamente el ordenamiento judicial”. En 1283 se confirma la obligación de que actúe en cuantos casos llegaren a la Corte. El privilegio de 1287 —que apenas llegó a aplicarse— disponía que el rey no pudiera “proceder contra los miembros de la Unión si no es con sentencia del Justicia de Aragón pronunciada con el consentimiento de la Corte o de la mayoría de ella”, y se preveía la posibilidad de su destronamiento en caso contrario, principio revolucionario que, en realidad, “legaliza el derecho de insurrección” de los poderosos (J. A. Sesma). La derogación definitiva del

⁴⁵ J. M. Pérez-Prendes, *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977. Vid. Fairen Guillén, “Los procesos aragoneses medievales y los derechos del hombre”, *Anuario de Derecho Aragonés*, XIV (1968-69), 343-399. A. Bonet Navarro, *Procesos ante el Justicia de Aragón*, Zaragoza, 1982. Y las observaciones de J. Lalinde, *Los Fueros de Aragón*, op. cit.

privilegio de 1287, en 1348, fue parte de un equilibrio nuevo y más estable de poderes entre rey y reino, como es bien sabido, que derivó en beneficio del Justicia y de su importancia política, pues se estableció que los oficiales regios debían consultarle en caso de duda sobre la aplicación de los Fueros de Aragón; en 1352 se limitó el número de casos en que había de hacerse tal cosa, para evitar que la tarea le desbordara e impidiera ejercer sus funciones principales, y se le autorizó a tener dos lugartenientes —hasta ese momento sólo tenía uno— que, según se dispuso en las Cortes de 1380, serían *regentes* del oficio cuando vacara por muerte del titular. Sólo en 1461, al establecerse que las Cortes nombrarían a los lugartenientes, comenzó un nuevo régimen de control sobre el Justicia aunque no correspondía al rey ejercerlo.

Por entonces, sus competencias estaban plenamente fijadas en orden a proteger las *libertades* de los aragoneses —excepto los *vasallos* que habitaban en los señoríos— en caso de proceso, mediante el ejercicio del *Derecho de Manifestación* ante el Justicia para que garantizara las personas y bienes implicados, la *Firma de Derecho*, que garantizaba o confirmaba precisamente el que “se estará de Derecho” en el proceso, y las acciones de *Inventario*, *Emparamento* y *Aprehensión*, mediante las que el Justicia custodiaba y garantizaba los bienes muebles e inmuebles y la satisfacción de deudas. El Justicia mezclaba, pues, “actuaciones ejecutivas” con “facultades jurisdiccionales” en un régimen destinado a establecer garantías procesales en beneficio de quienes tenían privilegios que proteger, y a limitar el poder regio para alterarlos o cambiarlos. Aunque en el plano abstracto y teórico-doctrinal pueda considerarse un precedente en la defensa de derechos humanos, en la práctica vino a actuar como defensa de los fundamentos más profundos de la sociedad estamental y de los privilegios de sus grupos dominantes: por eso, los Decretos de Nueva Planta de 1707, aunque suprimieron al Justicia en el marco de los cambios políticos que introdujeron, no afectaron a la continuidad y vigencia de los *procesos forales* que habían estado a su cargo, puesto que no pretendían alterar revolucionariamente el sistema social.

5.6. *La administración hacendística*

El cuarto de los grandes oficios mencionados en las *Ordinacions* de 1344 es el de Maestre Racional, como cabeza de la administración de las finanzas regias. Se estableció en 1283, según el ejemplo siciliano, y de nuevo definitivamente en 1293, y se mantuvo como cargo único para toda la Corona hasta que en 1419 creó Alfonso V uno específico para Valencia, a petición de sus Cortes ⁴⁶. Parece que a mediados del siglo xv existía ya otro

⁴⁶ T. de Montagut i Estragues, *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, Barcelona, 1987, 2 vols. E. Cruselles, *El Maestre racional de Valencia. Función política y desarrollo administrativo*

específico del reino de Aragón, que recogería las funciones del antiguo delegado en Zaragoza del Maestre Racional general. Fue, por lo tanto, el alto oficio que más tiempo resistió a las tensiones fragmentadoras procedentes de cada espacio político de la Corona, y también acaso el más reglamentado —recibió en torno a 25 ordenamientos entre 1338 y 1410— pero, al cabo, hubo de ceder ante la realidad de que la Hacienda gestionada por cada reino era mucho más fuerte que la correspondiente al Patrimonio Real y, aunque intervenía muy poco en ella, era preferible que el oficio diversificara sus procedimientos aun conservando su condición de cúspide de la administración financiera regia.

El Maestre Racional efectuaba toda la “gestión fiscalizadora de la Corona” (E. Cruselles), directamente y a través de delegados, examinando las cuentas de los oficiales que tenían algún cargo de dineros reales, e incluso revisando las de administraciones ya fenecidas. El Maestre Racional valenciano, por ejemplo, recibía cuentas de unos 75 oficios en el siglo xv, y tenía facultad jurisdiccional preeminente en todo lo relativo a la conservación del patrimonio real. Sus archivos, cuando se conservan, son la “memoria administrativa” más importante del poder real, junto con los de cancillería, como bien saben los estudiosos actuales.

También en 1283 o 1284 nació el oficio de Tesorero, encargado de recibir los dineros recaudados por los diversos oficiales regios una vez que éstos habían hecho frente a los gastos locales que tuvieran encomendados: parece que este cargo permaneció indiviso siempre, acaso porque sólo afectaba al régimen interno de la administración regia. Y, hacia 1300, actuaban ya diversos Procuradores fiscales, oficio también de influencia siciliana, que representaban “la defensa de los intereses reales en juicio” y promovían el mantenimiento o recuperación del patrimonio real: fueron muy abundantes en tiempos de Martín I⁴⁷, por ejemplo, pero su actuación podía solaparse con la de otros oficiales regios territoriales y no era bien vista por los grupos y fuerzas sociales beneficiarios de la disgregación o enajenación del patrimonio regio. Sobre los oficios citados en este párrafo, como sobre el de Escribano de Ración —encargado del pago a diversos oficios de la casa real— es preciso hacer todavía investigaciones tanto sobre su contenido institucional como sobre su funcionamiento político concreto, que podía desbordar a aquél en muchas ocasiones.

Así sucedía también con los Bailes Generales, que eran los principales oficiales territoriales de la administración financiera del patrimonio real. Había uno en cada ámbito: los de Aragón y Cataluña precisan sus contornos institucionales en la segunda mitad del siglo xiii, sobre todo cuando el rey se

del Oficio Público en el siglo xv, Valencia, 1989. T. de Montagut, “La administración financiera en la Corona de Aragón”, en *Historia de la Hacienda española. Homenaje ... García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, 483-504, y “L’Administració financiera a la Corona d’Aragó, segles xiii-xv”, *L’Avenç*, 139 (1990), 51-53.

⁴⁷ M. T. Ferrer i Mallol, “El patrimoni reial i la recuperació dels senyories jurisdiccionals en els estats catalano-aragonesos a la fi del segle xiv”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-71), 351-491.

ve precisado a dejar de nombrar bailes judíos (1283), lo que muestra cómo, hasta entonces, había prevalecido su función de administradores privados del patrimonio regio⁴⁸; el de Valencia fue instituido por Jaime I⁴⁹, en Mallorca ejerció funciones comparables un Procurador Real, y hubo otro procurador para Rosellón y Cerdeña. Bajo el control de los Bailes Generales actuaban diversos bailes locales cuya importancia era muy variable; en el reino de Aragón se añade la circunstancia problemática de saber cómo y cuando sustituyeron o desplazaron en diversas funciones a los merinos. Hay algunos oficiales de este nivel cuyos poderes fueron amplios, aun en el plano local, por la importancia de la ciudad donde ejercían sus funciones, así, el Baile de la ciudad de Mallorca, o el Merino mayor de Zaragoza. Otra cuestión no siempre clara se refiere al nombramiento de los bailes locales: ¿correspondía al rey, salvo que el baile general tenga atribuido tal derecho?. Así sucedía en Cataluña, donde el nombramiento “ha correspondido normalmente al rey o al virrey, por todo lo cual es errónea una visión de los bailes locales como delegados de la bailía general, y es más acertada la de unos bailes locales sobre los que se superpone posteriormente un baile general que, en ocasiones, coordinará sus esfuerzos y, sobre todo, actuará en un ámbito general o central adonde no puede llegar nunca la actuación de dichos bailes locales”⁵⁰.

Pero no sabemos si este mismo rasero explicativo se puede aplicar a Aragón o, sobre todo, a Valencia, donde la organización surge de una vez y no hay evolución anterior de bailías locales. En este reino, el Baile General tenía jurisdicción civil, criminal y mercantil en materias muy diversas: cobro de rentas, derechos y censos reales, control de la ceca, autoridad sobre los alcaides reales y obligación de proveer al buen estado de los castillos, vigilancia de los aprestos militares del reino (alardes, aprovisionamiento de tropas), control del comercio exterior tanto por vía terrestre como marítima (cartas de *guiaje*, jurisdicción marítima, control de comercio de *cosas vedadas*, juez del derecho de *quema*, cautivos y esclavos...), jurisdicción total en cuestiones relativas a mudéjares y muy amplia en lo tocante a judíos, al ser ambas comunidades “tesoro del rey”, etc. La idea que hoy podría tenerse de una especie de Intendente o Delegado de Hacienda no cuadra con la variedad de atribuciones del Baile valenciano pero todas tienen que ver, de una u otra forma, con la gestión del patrimonio real.

⁴⁸ D. Romano, “Los funcionarios judíos de Pedro el Grande”, *VII CHCA*, II, pp. 561 y ss. T. de Montagut, “El Baile general de Cataluña (notas para su estudio)”, *Hacienda Pública Española*, (1984).

⁴⁹ L. Piles Ros, *Estudio documental sobre el Bayle General de Valencia*, Valencia, 1970. J. Correa Ballester, “Dos figuras del Real Patrimonio en Valencia: Baile General y Mestre Racional”, en *Dels Furs a l'Estatut. Actes del I Congrés d'Administració Valenciana; de la Història a la Modernitat*, Valencia, 1992, pp. 179-188.

⁵⁰ J. Lalinde, *La jurisdicción real inferior en Cataluña (Corts, Veguers, Batlles)*, Barcelona, 1966, y “El «Cúria» o «Cort» (Una magistratura medieval mediterránea)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), 163-300.

5.7. *La administración territorial*

El estudio de las funciones del Baile nos encamina ya hacia la consideración de los cargos de “administración intermedia” (Lalinde) a través de los que se ejercían la jurisdicción y gobernación regias en niveles o escalas territoriales o locales, aunque distinguir entre ambos es a veces artificial o cuestión de grado difícilmente determinable. Para Cataluña, Lalinde definió hace años la jurisdicción baillar como local, de ámbito más reducido que la de los vegueres, además de no ser “una demarcación judicial pura, sino que es una demarcación de gobierno que ha adquirido también carácter judicial... [pues]... el baile está presente en toda actividad que pueda implicar percepción de derechos para el rey”.

Los vegueres catalanes, a partir de orígenes remotos, se habían consolidado en el siglo XIII “como un sistema menor de administración territorial” vinculado al ejercicio de “una administración judicial que no aspira tanto a la justicia como al orden, representado este último objetivo por una institución heredada del período anterior, y que es la *paz y tregua*”. Tras el intento fallido de reagrupar las veguerías en unidades mayores (1303), se mantuvo invariable su número de 18 y la condición de los vegueres como jurisdicción ordinaria que “comprende el mero y mixto imperio o jurisdicción civil y criminal, alta y baja... la veguería se configura como el distrito judicial por excelencia, dentro del cual sólo puede destacar sobre el veguer el procurador general o gobernador general”. Enumera Lalinde también las funciones que el veguer añade a su condición de juez ordinario en su distrito: dirección de los procedimientos de *paz y tregua* y convocatoria del *somatén*, en ambos casos para mantenimiento del orden, y “ejercicio de la dirección militar en su esfera” pues no se diferencia entre “la defensa de los ordenamientos interior y exterior”; control de armamento; jurisdicción sobre delitos cometidos en caminos públicos y cursos de agua; otorgamiento de salvoconductos o *guiatges*, y, en fin, “labor de asistencia general a la administración”.

En los otros ámbitos políticos de la Corona no llegó a existir una institución comparable a la del veguer catalán. Las sobrejunterías aragonesas se superponen en la segunda mitad del siglo XIII, aunque no siempre de forma exacta, a las merindades, en número de cinco o seis: Zaragoza, Tarazona, Ejea, Jaca, Huesca, Barbastro, dejando al margen —por su organización especial— a las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel⁵¹. Pero los sobrejunteros no tuvieron funciones jurisdiccionales sino sólo para perseguir delincuentes y ejecutar sentencias, según se declara en 1283 y 1348, lo que era lógico teniendo en cuenta cuál era el origen y fines de las Juntas: la primera autorizada por el rey había sido la de Jaca en 1224.

⁵¹ D. Romano, “Sobrejunterías de Aragón en 1279-1285”, *Homenaje... Lacarra*, Zaragoza, 1977, 2, 329-371, y “Las merindades de Aragón en 1274”, *Aragón en la Edad Media*, VII (1987), 47-56. J. L. Corral, *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: orígenes y proceso de consolidación*, Zaragoza, 1987.

En el reino de Valencia, al consolidarse las divisiones interiores de la Procuración, y luego de la Gobernación, no hubo motivo para efectuar otras divisiones districtuales. La más caracterizada, aparte de la regida desde la ciudad de Valencia, fue la “gobernación” de Orihuela, desde 1308, *ultra Sexonam*, que a veces contó con un baile propio⁵². Desde 1347, Castellón y Játiva encabezaban también sendos distritos. Pero todo ello aparece con rasgos menos nítidos y fijos que los relativos a las veguerías catalanas y las sobrejunterías aragonesas, y habrá que aclarar también a qué tipo de distrito se refieren los once *justiciazgos* que mencionan algunos autores, salvo que sean oficiales de administraciones municipales.

La organización era más sencilla en el reino de Mallorca: Menorca e Ibiza tenían sendos gobernadores dependientes del Gobernador real de Mallorca, donde el baile de la ciudad actuaba como segunda autoridad de la isla, superior al veguer de la ciudad, al veguer de la parte foránea y a los diversos bailes locales. Este cuadro de oficiales permanentes se completaba con el envío esporádico de *reformadores*, según un procedimiento que inició Pedro IV y que *no tiene parangón en otros reinos y en el principado*, donde el ejercicio del poder real tropezó con límites y trabas más estrictos⁵³.

5.8. *Requisitos de los oficiales reales y control de su función*

Estas trabas se referían a la limitación o no ejercicio de los poderes de los oficiales regios ante otras jurisdicciones privilegiadas y exentas en mayor o menor medida de la intervención del poder real. O a la disputa sobre a quién correspondía el nombramiento de determinados oficios públicos como ocurre, sobre todo, con los de escribano o notario y corredores de comercio, cuando la doctrina general señalaba que tales nombramientos pertenecían a los *regalia* del soberano, aunque éste pudiera delegar a favor de los poderes municipales. Pero atañen también en algunos casos a la condición u origen de las personas que ejercen oficios regios; en este terreno, Cataluña y Aragón protagonizaron sendos procesos de “autoctonización” progresiva; ignoro hasta qué punto tuvieron su correspondiente versión en Valencia o Mallorca. En 1283, tanto el Privilegio General como lo dispuesto en Cortes de Barcelona señalan que los jueces han de ser aragoneses, en el primer caso, catalanes, en el segundo, y que los juicios han de resolverse en el respectivo territorio. La generalidad de los oficios regios con jurisdicción se reserva a naturales del país en Aragón desde 1311 y en Cataluña desde 1333. Disposiciones posteriores, tomadas en Cortes, confirman y amplían esta situación

⁵² M. T. Ferrer i Mallol, *Organització i defensa d'un territori fronterer. La Governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1990, y *Les aljames sarraïnes de la Governació d'Oriola en el segle XIV*, Barcelona, 1988.

⁵³ Vid. los trabajos de A. Santamaría citados en nota 9 y P. Cateura, *Sociedad, jerarquía y poder en la Mallorca medieval*, Mallorca, 1984 (sobre la “cúspide institucional” en la isla, y *Política y finanzas*, op. cit. en nota 27.

para Cataluña, por ejemplo, en 1421 y 1480, y para Aragón en 1371 y en 1461: en esta fecha se reiteró que los oficios de canciller, vicescanciller y regente de la cancellería sería necesariamente para aragoneses, y se estableció que los oficiales catalanes o valencianos no podrían irrumpir en territorio aragonés persiguiendo malhechores, so pena de muerte.

En otro orden de cosas, el control *a posteriori* de cómo habían ejercido sus funciones los oficiales reales respondía a una precaución muy plausible para evitar abusos pero también al deseo de establecer un límite indirecto al ejercicio del poder regio compatible con otros medios como eran la exposición de agravios en sesiones de Cortes o la iniciación de recursos o procesos contra las actuaciones de tales oficiales. De nuevo se refieren solamente a Cataluña los estudios disponibles sobre estos procedimientos de garantía frente al poder, que se basan en las disposiciones tomadas en las Cortes de 1283, completadas entre 1292 y 1333 —sobre todo en 1299, 1301 y 1311— sobre el *tener taula* los oficiales regios no perpetuos, desde el veguer hacia abajo, cuando concluía su ejercicio del cargo, ante una comisión de tres jueces formada en cada veguería ⁵⁴. Y en las Cortes de Monzón de 1363 se estableció el plazo de un trienio antes de que un oficial real, una vez concluido su mandato, pudiera volver a tener cargo con jurisdicción dentro de la misma veguería. Otras formas de inquisición o pesquisa podían afectar a los oficiales reales superiores cuyo cargo era permanente o por tiempo indefinido, salvo al heredero del trono, al Procurador o Gobernador General y a los jueces de la corte del rey o del heredero.

6. Hacienda del rey. Hacienda de los reinos

Una de las claves principales para comprender tanto las limitaciones como los medios del poder regio y el éxito de la vía pactista en la constitución política de la Corona se halla en la evolución de las fuentes de recursos financieros con que contaron los reyes y en la mayor o menor libertad de disposición con que pudieron manejarlos. Aunque el tratamiento detallado de este asunto debe ser objeto de trabajos más amplios, es indispensable aludir también aquí a sus grandes rasgos ⁵⁵.

⁵⁴ J. Lalinde, "La Purga de Taula", *Homenaje... Vicens Vives*, Barcelona, 1965, I, 499-523.

⁵⁵ Como el del profesor J. A. Sesma, *Las transformaciones de la fiscalidad real en la Baja Edad Media* (XV CHCA, Jaca 1993). Aspectos generales en J. Lalinde, "La base ideológica del sistema impositivo aragonés histórico", *Historia de la Hacienda española... Homenaje... García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, 407-446. M. Sánchez Martínez, *Finanzas y fiscalidad en la Corona catalano-aragonesa (siglos XIII-XV)*, presentado en Madrid, 1991, en reunión de la Fundación Europea de la Ciencia sobre finanzas y sistema económico en los orígenes del Estado Moderno, dactilografiado. Del mismo autor, "La fiscalitat reial a Catalunya en el segle XIV". *L'Avenç*, 139 (1990), 28-33, "La fiscalidad real en Cataluña (siglo XIV)", *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), 341-376. Otros artículos de este mismo número del Anuario, dedicado a "Finanzas y fiscalidad en la Edad Media", pueden tener interés, así como los coordinados por el mismo M. Sánchez Martínez, *Estudios sobre renta, fiscalidad y finanzas en la Cataluña bajomedieval*, Barcelona, 1993.

Las fuentes de ingresos que constituían el Patrimonio Real en cada uno de los ámbitos políticos de la Corona eran sustancialmente las mismas a pesar de la gran variedad de nombres y aplicaciones derivadas de su fragmentación e individualización sobre lugares, grupos y situaciones concretas. La mayor parte de ellas corresponden a un nivel pre-estatal, surgido entre los siglos x y xiii y, como en otros reinos próximos, perdieron valor en la baja Edad Media, fueron erosionadas por la política de enajenaciones, mercedes y exenciones y, desde luego, no facilitaban los medios suficientes para atender a una política costosa de construcción estatal en torno a la institución monárquica, aunque tampoco se deba desdeñar su importancia para apoyar el funcionamiento habitual de diversos aspectos de la administración regia, ni generalizar a tiempos anteriores la situación de extremo deterioro que se produce desde mediados del siglo xiv.

Provenían aquellos ingresos, a grandes rasgos, de los siguientes conceptos, cuyo origen era diverso pues correspondían unos a la tradición europea y otros a la islámica ⁵⁶:

1. Los censos o treudos por la cesión del usufructo de tierras y otros bienes raíces propiedad del patrimonio real.

2. La cesión de uso o el cobro de tasas por diversos elementos productivos o imprescindibles para la vida económica que correspondían a monopolio regio en algunas partes: hornos, molinos, carnicerías, pescaderías, tintorerías, ferrerías, almacén o almudín de harina y trigo, pesos y medidas.

3. Multas y penas judiciales; derechos derivados de administración de justicia. Tasas de cancillería.

4. Regalías y aprovechamiento del dominio público: herbajes, montazgos, uso de aguas públicas, salinas, minas y tesoros ocultos, bienes vacantes y mostrencos, arrendamiento de escribanías, corredurías y otros oficios públicos.

5. El conjunto de derechos y prestaciones pagados por los judíos y

⁵⁶ Resumen elaborado con datos tomados de E. Sarasa, *Aragón en el reinado* (op. cit. nota 39), L. Piles Ros, *Estudio documental* (op. cit. nota 49), M. T. Ferrer i Mallol, "El patrimoni reial..." (op. cit. nota 47). M. L. Ledesma Rubio, "El patrimonio real en Aragón a fines del siglo xiv: los dominios y rentas de Violante de Bar", *Aragón en la Edad Media*, II (1979), 135-170. M. Sánchez Martínez, "La estructura del dominio real en Vilafranca del Penedés y en los castillos de Cubelles/Vilanova y de la Geltrú en el primer tercio del siglo xv", *Miscelánea de Textos Medievales*, 6, Barcelona, 1992, y "Una aproximación a la estructura del dominio real en Cataluña a mediados del siglo xv: el 'capbreu o memorial de les rendes e drets reials' de 1440-1444", en *Estudios sobre la renta, fiscalidad...*, pp. 381-453. P. Bertran Roigé, "Notes sobre la fiscalitat reial a la ciutat de Lleida (1341-1351)", *Homenatge a Josep Lladonosa*, Lérida, 1992, 254-265. C. Orcástegui Gros, "La reglamentación del impuesto del monedaje en Aragón en los siglos xiii-xiv", *Aragón en la Edad Media*, V (1983), 113-121. J. Sastre, "El impuesto del morabetí en el reino de Mallorca (1300-1349)", *Acta Historica et Archaeologica Medievalia*, 10 (1989), 159-187. A. Masiá de Ros, "Derechos señoriales y dominicales en la comarca de Gerona", *AHDE*, XIX (1949), 547-556. E. Guinot, "El patrimoni reial al País Valencià als inicis del segle xv", *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), 581-640. Para una comparación con la situación castellana, M. A. Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder real en Castilla, 1252-1369*, Madrid, 1993.

sarracenos “mudéjares” individualmente o integrados en aljamas, puesto que constituían parte del “tesoro del rey”.

6. La redención de servicios militares debidos al rey: host, cavalcada. En cierto modo, el quinto sobre las presas de guerra.

7. Diversos impuestos sobre el tránsito de mercancías y personas: lleudas o lezdas, peajes, pontajes, cartas de guía o guiatges, *besant* y *pasatge* de mudéjares en Valencia, barcajes fluviales o portuarios, carnerajes o *bestiars* sobre el tránsito de animales, licencia de tráfico de *coses vedades*, *quema* y otros derechos especiales para compensar a damnificados, etc.

8. A veces, sisas locales y transitorias sobre el consumo de algunos productos (pan, carne, vino...).

9. Los pechos ordinarios en lugares de realengo: pecha, peita o questia sobre los campesinos de realengo, cenas de ausencia y presencia. Y los que el rey podía cobrar sin contar con licencia especial expresa, en determinadas ocasiones: monedaje, morabetí, bovatge al acceder al trono, coronaje, mari-daje, *heredatge*, etc.

10. Algunos ingresos procedentes de la fiscalidad eclesiástica que se habían incorporado con carácter habitual como son el tercio del diezmo (*ters delme*) pero sólo en Valencia, o las primicias en algunos casos en Aragón.

Lo que representara porcentualmente cada tipo de ingreso es, además de muy variable, difícil de establecer. Utilizando datos de los años 1300 y 1335, que no son homogéneos, se ha estimado que no más del 15 por 100 procedería del “dominio real” —léase de las tierras y bienes inmuebles, y de los pechos ordinarios de campesinos de realengo—, otro 16 por 100 de multas y derechos por ejercicio de justicia, 2 por 100 de concesión de privilegios y otro tanto de derechos de acuñación de moneda, 25 por 100 de los derechos pagados por judíos y musulmanes (el porcentaje se elevaría a 33 por 100 en Valencia sólo en lo relativo a sarracenos, mientras que en Aragón y especialmente en Cataluña importaba mucho más el de judíos) y otro 25 por 100 del monedaje. Pero ni siquiera parece posible trasvasar la aproximada validez de estos porcentajes a otros momentos o situaciones ⁵⁷.

Los ingresos totales o brutos derivados de los diversos pechos, derechos y rentas del Patrimonio Real son también difíciles de estimar y, además, el dato ha de ser matizado inmediatamente distinguiendo los tipos de obligaciones y gastos fijos que recaían sobre ellos, a menudo en el mismo lugar de percepción, de lo que realmente llegaba a manos de los bailes generales y del tesorero. Se han estimado para comienzos de siglo en casi dos millones de sueldos lo administrado por las tesorerías del rey y de la reina y por los bailes generales, para el año 1315 en unos 300.000 sueldos para Cataluña, 523.000

⁵⁷ Ch. Guilleré, “Les Finances Royales à la fin du regne d’Alfonso IV el Benigno (1335-1336)”, *Melanges Casa Velázquez*, XVII/1 (1982), 33-60, y “Les finances de la Couronne d’Aragon au début du XIV^e siècle”, en *Estudios sobre renta, fiscalidad...*, 487-507. Un resumen en su “Les finances de la Corona d’Aragó” en *L’Avenç*, 139 (1990), 54-58.

s. para Valencia y 532.000 s. para Aragón, y para el año 1335 en torno a 1.250.000-1.400.000 s. para los tres ámbitos, esto es, 100.000 florines o 20.000 marcos de plata⁵⁸. Por su parte, otro autor propone la cifra de unas 18.000 libras (360.000 s.) como valor de los ingresos del patrimonio real en Mallorca en 1343, lo que equivale a unos 25.000 florines⁵⁹. Un siglo después, las cantidades que efectivamente llegaban a manos de los bailes generales venían a ser entre 150.000 y 300.000 s. anuales en Aragón, según cuentas de los años 1413 a 1417, 246.000 s. en Valencia, el año 1440, y 20.000 en Cataluña, en 1444. Sin embargo, en Valencia los ingresos ascendía a 704.532 s. en 1416, de los que 277.718 correspondían a la ciudad capital, de modo que es dudoso que se haya producido un descenso tan fuerte. En Aragón, de nuevo en 1412, sobre la cifra de ingresos estimada en 26.000 florines (unos 365.000 sueldos barceloneses) gravitaban unos gastos de 33.700 florines sólo para el pago de los gastos de la Corte y el de pensiones de censales, esto es, intereses de la deuda consignados sobre aquellos ingresos.

Esto quiere decir que, por una parte, los ingresos globales habían descendido mucho, sobre todo en Cataluña, y, por otra, que estaban afectados a pagos fijos que los superaban tanto por la vía de gastos ordinarios o eventuales en cada localidad o en la casa y corte regias como por la de la excesiva emisión de deuda en forma de censales, cuyo interés había que pagar. En lo que se refiere a las enajenaciones, su número e importancia había crecido desde tiempos de Pedro IV y la situación era tan grave a fines de siglo que Martín I hubo de reiterar una vez más la inalienabilidad del patrimonio real y desarrollar una política de recuperaciones que sólo tuvo un éxito parcial. Hacia 1440 se había llegado de nuevo a una "situación patética" (M. Sánchez) tanto en Cataluña como en Aragón pero posiblemente no tanto en Valencia: no se trataba ya de que el rey no pudiera vivir "de lo suyo" según el viejo y lejano ideal de los siglos XI al XIII, sino que apenas le quedaba nada suyo —léase patrimonio real— capaz de generar renta que estuviera desembargada y fuera utilizable.

Aquella situación venía de antiguo, aunque se hubiera agravado, y los reyes nunca pudieron superarla por medio de la obtención de nuevos recursos que dependieran sólo de su poder. Este fue un motivo principal que los obligó a pactar con otros poderes al depender de ellos, más que del suyo propio, la provisión de medios financieros y otros apoyos imprescindibles para superar favorablemente dificultades o afrontar proyectos, sobre todo de carácter guerrero y diplomático, como sucedió en 1282-1283 pero también antes y después de esta fecha culminante.

Conviene aludir brevemente, pues se sabe poco de la cuestión, al apoyo encontrado en la fiscalidad eclesiástica, no ya bajo las formas habituales que hemos mencionado —tercio diezmo, primicias— sino bajo las extraordinarias de concesión pontificia de décimas sobre las rentas ordinarias de las institu-

⁵⁸ Guilleré, *op. cit.* y para 1315, M. Sánchez Martínez, *Finanzas y fiscalidad, op. cit.* nota 55.

⁵⁹ P. Cateura, *Política y finanzas, op. cit.* en nota 27.

ciones eclesiásticas radicadas en la Corona de Aragón, que comenzaron a darse en Cataluña desde 1279-1280; la Cámara pontificia se reservaba una parte, con frecuencia un tercio, para gastos generales de la Iglesia y proyectos de cruzada, pues por causa de éstos se había autorizado el cobro de décimas, pero el resto estaría a disposición regia, teóricamente también para el desarrollo de empresas de cruzada. La décima rindió en Cataluña, en 1355-1356, 421.907 sueldos y 527.320 en 1391-1392 ⁶⁰. Los recursos generados por la predicación de bula de cruzada serían utilizados también con mayor libertad por los reyes: recordemos, a título de ejemplo, que la contribución financiera de los habitantes de la Corona de Aragón a la conquista de Granada, entre 1484 y 1492, se realizó casi exclusivamente por esta vía, que dependía del poder eclesiástico, y no por las correspondientes a la fiscalidad del rey o a la de las Cortes y ciudades: en este último caso, los préstamos hechos por Valencia se devolvieron en su mayoría con dinero de cruzada ⁶¹.

Pero la fuente de recursos extraordinarios más continua eran los mismos países de la Corona convocados a proveerlos por la petición del rey en Cortes, ante situaciones de necesidad urgente causadas casi siempre por la guerra. Guerras que, en general, ya no generaban beneficios inmediatos, como las de conquista emprendidas en los siglos XII y XIII, lo que obligaba al pago de los servicios militares, y también al mantenimiento o previsión de algunos de ellos en todo tiempo, apelando a los nuevos recursos extraordinarios. Desde el segundo tercio del siglo XIV la situación empeoró rápidamente pero Pedro IV todavía pudo durante algunos años —como muestran los estudios de M. Sánchez Martínez ⁶²— controlar el cobro y el gasto de los subsidios otorgados por las Cortes o por algunos de sus brazos separadamente, o bien el que se exigía a las aljamas judías o mudéjares, aunque aceptando la práctica, ya iniciada por sus antecesores, de permitir a las ciudades disponer de una nueva fiscalidad indirecta sobre la circulación y consumo de productos con objeto de que pudieran emitir deuda y satisfacer así las peticiones regias, lo que ya era una cesión de poder importante ⁶³: pensemos qué efectos ha-

⁶⁰ P. Bertran Roigé, "El poder de la Església Medieval: organització administrativa i sistema fiscal en el segle XIV", *L'Avenç*, 139 (1990), 66-69, y "La décima apostólica: l'exemple d'Elna (1391)", en *Estudios sobre renta, fiscalidad...*, 455-486.

⁶¹ M. A. Ladero Quesada, *Castilla y la conquista del reino de Granada*, Valladolid, 1967 (3.^a ed., Granada, 1993), y "Actividades de Luis de Santángel en la Corte de Castilla", *Lluís de Santángel i el seu temps*, Valencia, 1992.

⁶² M. Sánchez Martínez, *La Corona de Aragón y Granada en el siglo XIV: las bases materiales y humanas de la cruzada de Alfonso IV (1329-1335)*, Barcelona, 1983 (tesis doctoral inédita). Aspectos en "Questio y subsidios en Cataluña durante el primer tercio del siglo XIV: el subsidio para la cruzada granadina (1329-1334)", *Cuadernos de Historia Económica de Cataluña*, XVI (1977), 11-54. "La fiscalidad real y las aljamas catalano-aragonesas en el primer tercio del siglo XIV", *Acta Hist. Arch. Med.*, 3 (1982), 93-142. M. Sánchez Martínez y S. Gassiot Pintori, "La Cort General de Barcelona (1340) y la contribución catalana a la guerra del Estrecho", en *Les Corts a Catalunya*, Barcelona, 1991, 222-240.

⁶³ Y. Roustit, "La consolidation de la dette publique à Barcelone au milieu du XIVe siècle", *Estudios de Historia Moderna*, IV (1954). J. Broussolle, "Les impositions municipales de Barcelone de 1328 à 1462", *Ibidem*, V (1955). J. M. Font Rius, "La administración financiera en los municipios medievales catalanes", *Historia de la Hacienda Española... Homenaje... García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, 193-231. M. Turuill Rubinat, "La Hacienda municipal y la tributación directa en Cataluña

bría tenido sobre el poder real en Castilla, por ejemplo, el hecho de que una parte de las alcabalas, que por entonces nacían también, hubiera dependido de las ciudades y no del monarca.

La sucesión continua de guerras —Granada, recuperación de Mallorca, Génova, dominio de Cerdeña, etc.— aumentó la continuidad y el importe de las peticiones extraordinarias hasta que, por fin, las circunstancias especialmente graves de la guerra contra Castilla, a partir de 1356, obligaron a Pedro IV a aceptar cambios sustanciales en la gestión de las finanzas regias a favor de los reinos y del principado y en detrimento del poder real: a la creación e importancia creciente de las Haciendas municipales venía a unirse la de cada uno de los países de la Corona, controlada por las respectivas Cortes y no por la administración propia del rey.

Las peticiones regias de ayuda financiera habían sido muy fuertes aunque carecemos de series continuas de datos, y sería deseable contar con ellas para conseguir conocimientos más sólidos. Para armar galeras con destino a la campaña del Estrecho y Algeciras había concedido el brazo real o ciudades de Cataluña 40.000 libras en 1340, 50.000 para la guerra de Mallorca en 1342, 75.000 para la campaña del Rosellón en 1344. En 1358 el servicio de las Cortes catalanas fue de 147.000 libras, seguido de otro de 288.000 en 1359-1360 para pagar sueldo a 1.800 caballeros, en 1362 fueron 130.000 florines, en 1364-65, 325.000 libras, 75.000 en 1368-69, además de proporcionar gente armada, lo que se repitió en 1370-71 cuando se financió una tropa de 300 caballeros⁶⁴. Aragón ofreció el pago de contingentes de 500 o 1.000 caballeros en 1356, 1364 y 1375, por ejemplo. Las Cortes valencianas se reunieron nueve veces entre 1357 y 1374 para otorgar subsidios. Servicios de 50.000 florines han sido frecuentes, al parecer, desde los últimos decenios del siglo xiv: Valencia en 1371 y 1375-76, Aragón en 1412, Cataluña en 1419. Mallorca, por su parte, según estimaciones de J. M. Quadrado, pagaría entre 1349 y 1387 donativos, muchos de ellos de entre 25.000 y 30.000 libras, por valor total de 775.000 a 930.000 libras, de los que están bien documentados al menos quince, lo que contribuyó al gran aumento de la deuda pública del reino: en 1405 el pago de pensiones de los censales ascendía a 32.000 libras sólo a los acreedores catalanes y en 1431 a 50.000. Tales son algunos datos sueltos, a la espera de otros más completos⁶⁵.

durante la Edad Media. Planteamiento general”, *Revista de Hacienda y Autonomía Local*, XXII (1992), 9-80.

⁶⁴ Los trabajos de M. Sánchez Martínez citados en nota 62 y los de J. L. Martín Rodríguez, “Las Cortes catalanas en la guerra castellano-aragonesa (1356-1365)” y “Nacionalización de la sal y aranceles extraordinarios en Cataluña (1365-1367)”, reeditados en *Economía y Sociedad*, 2, pp. 295-310 y 335-353, y “La actividad de las Cortes catalanas en el siglo xiv”, en *Les Corts a Catalunya*, Barcelona, 1991, pp. 146-151. F. Udina Martorell en su contribución sobre las Cortes medievales catalanas al libro colectivo titulado *La Corona de Aragón. Cortes y Parlamentos*, Barcelona-Zaragoza, 1988 (coord. E. Sarasa).

⁶⁵ “Les Corts Valencianes: questions d’historiografia i propostes de treball”, en *Dels Furs a l’Estatut*, pp. 255-271. P. Cateura, *Política y finanzas...*, y J. F. López Bonet, “La práctica fiscal a la Mallorca de la baixa edat mitjana”, *Randa*, 29 (1990).

El que las Cortes nombraran delegaciones para recaudar los subsidios otorgados era práctica conocida desde finales del siglo XIII y agudizada desde los años treinta del XIV, pero hasta los años de la guerra contra Castilla no se convirtieron en organismos permanentes debido a la importancia y continuidad de los donativos, a la necesidad de emitir deuda —y garantizar el pago de sus intereses— para hacerlos efectivos de forma rápida, y a la creación de nuevos impuestos que requerían una gestión continua, para hacer frente a todo lo anterior. En Cataluña ya definieron a esta diputación permanente del *general*, que eran las Cortes, las de Cervera de 1359, pero el momento decisivo fueron las Cortes generales de Monzón, de 1362-63: en ellas se otorgó al rey la suma de 250.000 libras anuales a percibir durante dos años, repartidas como impuesto directo mediante el régimen de fogaje o *compartiment* que venía siendo habitual: 122.000 corresponderían a Cataluña, 60.000 a Aragón, 55.000 a Valencia y 15.000 a Mallorca. Pero, además, se estableció un impuesto indirecto extraordinario, también por dos años, a cobrar sobre la fabricación y venta de textiles, el tránsito de paños y tejidos extranjeros y la exportación de una serie de productos, que se enumeraban, más una tasa sobre las cofradías. Dejando aparte este último y notable aspecto, las *generalidades*, que tal fue el nombre con que se conoció al nuevo impuesto, se convertirían en una fuente principal y continua de recursos. Las diputaciones permanentes de las Cortes nacieron para gestionar su cobro y empleo, así como el de los impuestos directos cobrados por *compartiment* y otros cualesquier con que se atendiera a la recaudación de subsidios otorgados por aquellas (sisas sobre el consumo, emisión de deuda, gestión de cecas reales y salinas, etc, como ocurrió en 1365).

Diputación del General de Cataluña, Generalidad valenciana, Diputación del reino de Aragón: el conocimiento de estas instituciones, aunque desigual, ha mejorado mucho en los últimos años y hoy sabemos bien cómo ampliaron sus primitivas competencias de gestión financiera hasta convertirse en instituciones con gran fuerza y atribuciones políticas, como representación permanente del *general* o del reino, esto es, de los poderes nobiliarios, eclesiásticos y ciudadanos que se expresaban en las Cortes. La legitimación final de su carácter permanente, cuando ya llevaban decenios de funcionamiento, fue hecha por el rey a instancias de las Cortes mismas: 1413 en Cataluña, 1418 en Valencia, 1436 en Aragón ⁶⁶.

⁶⁶ A. de la Torre y del Cerro, *Orígenes de la "Diputació del General de Catalunya"*, Barcelona, 1923. I. Rubio y Cambroner, *La Deputació del General de Catalunya en los siglos XV y XVI*, Barcelona, 1950, 2 vols. M. Vilar Bonet, "La Diputación del General de Cataluña durante el reinado de Fernando de Antequera", *IV CHCA*, Barcelona, 1970, comunicaciones, II, 297-304. M. T. Ferrer i Mallol, "Origen i evolució de la Diputació del General de Catalunya", *Les Corts a Catalunya*, op. cit., 152-159. J. A. Sesma, *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II*, Zaragoza, 1977, "Las generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV", *AHDE*, 1976, 393-467, "Trayectoria económica de la Hacienda del reino de Aragón en el siglo XV", *Aragón en la Edad Media*, II (1979), 171-202, y *Transformación social y revolución comercial en Aragón durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1982. M. R. Muñoz Pomer, *Orígenes de la Generalidad valenciana*, Valencia, 1987, y "Las Cortes valencianas y el cambio de las estructuras fiscales en el tránsito del siglo XIV al XV", *Anuario de*

Aquí interesa señalar cómo las Cortes habían conseguido así en la Corona de Aragón lo que nunca consiguieron en la vecina Castilla esto es, controlar la mayor parte de la nueva fiscalidad, la propia del régimen político estatal que se estaba construyendo. El dominio de los medios financieros completa la limitación o acuerdo a que someten a la potestad del rey en otros aspectos, en especial el legislativo, para impedir que éste pueda ejercer la plenitud de los poderes que corresponden a su soberanía. Pero habría hecho falta, en aquella forma de Estado pactista o estamental, que la sociedad política de cada país hubiera tenido un sentido de Estado común, como lo tenía la monarquía, y no fue así: el establecimiento del impuesto de las generalidades en 1362 provocó de manera rapidísima la proliferación de aduanas entre los diferentes territorios, lo que impidió la homogeneización del espacio económico⁶⁷. La realeza, por mucha que fuera su “superioridad táctica” como “fuerza dinámica”⁶⁸, no disponía de medios financieros a su guisa, ni tampoco militares, pues a menudo las tropas subsidiadas por las Cortes lo eran sólo para actuar dentro del mismo reino o principado, y las que podía convocar el rey habitualmente en caso de guerra y por tiempo muy limitado provenían o de mesnadas de nobles o de milicias ciudadanas y dependía su disponibilidad más de aquellos poderes que no del suyo, de modo que su capacidad de iniciativa en los principales terrenos de la vida política donde nadie discutía su protagonismo, por ejemplo en el de las relaciones exteriores, estaba muy limitada, y los monarcas de otros países conocían la situación: se ha señalado más de una vez la diferente posición de Pedro I en Castilla, donde disponía sin cortapisas legales de sus recursos hacendísticos —que podemos cifrar en una masa total equivalente al menos a 800.000 ducados al año —unas 560.000 libras— ordenando su cobro y gasto, y la de Pedro IV en la Corona de Aragón, pidiendo en cada caso los que precisaba, sujeto a dilaciones y resistencias y sin capacidad plena de gestión financiera; aquellas dificultades eran un arma que su adversario podía aprovechar⁶⁹.

Del volumen de recursos que manejaban las Diputaciones pueden dar idea investigaciones recientes detalladas aunque referidas a veces a períodos breves. En Valencia, entre 1404 y 1417, la Generalidad ingresó más de 250.000 libras, procedentes en un 60,45 % de las generalidades, un 13,39 % del *compartiment* y un 18,58 % de la venta de *censales* o títulos de deuda. Con posterioridad, conocemos el importe global de algunos subsidios de

Estudios Medievales, 22 (1992), 463-484. L. Vones, “Les Cortes et la centralisation de la fiscalité royale dans les couronnes de Castille et d’Aragon au bas Moyen Age. Quelques lignes générales”, *Genese médiévale de l’Espagne moderne. Du refus à la révolte: les résistances*, Niza, 1991, pp. 51-74.

⁶⁷ J. A. Sesma, “La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón”, *Aragón en la Edad Media*, V (1983), 141-163, y “Fiscalidad y poder. La fiscalidad centralizada como instrumento de poder en la Corona de Aragón (siglo XIV)”, *Espacio, Tiempo y Forma. Homenaje al Prof. Eloy Benito Ruano* (Universidad Nacional de Educación a Distancia), 1988, pp. 447-463.

⁶⁸ M. C. Pérez Aparicio, “Foralismo y Centralismo al País Valencià modern”, en *Dels Furs a l’Estatut*, 135-148.

⁶⁹ Sería importante contar con buenos estudios en que se acopiaran datos y se analizara la organización y medios militares de la Corona de Aragón en los siglos XIV y XV.

Cortes: 40.000 florines en 1419, 22.000 libras en 1421, 112.000 florines en 1428... 125.000 libras en 1484, 110.000 libras en 1510. En Aragón, los arrendamientos ordinarios de las aduanas o generalidades solía oscilar entre 30.000 y 35.000 libras anuales entre 1414 y 1476 (son libras jaquesas; el sueldo jaqués equivale a 1,7 barceloneses); descendieron a 27.000 entre 1486 y 1492, coincidiendo con las primeras actuaciones inquisitoriales —la misma baja había sucedido en Castilla a partir de 1482—, para ascender de nuevo desde 1501 hasta los 38.000 del año 1518. Aquellas sumas permitían garantizar la emisión de censales y satisfacer los subsidios que las Cortes otorgaban al rey como, por ejemplo, los 255.000 florines que consiguió Alfonso V en 1436. Pero el endeudamiento llegó a ser insostenible en tiempos de Fernando II —en 1481 el 80 por 100 de los ingresos se dedicaba al pago de intereses de censales— por lo que se consolidó otro tipo de ingreso extraordinario, las sisas sobre el consumo de algunos productos básicos —o su sustitución por cantidades repartidas entre los vecinos—, que las Cortes habían de autorizar en cada caso; de hecho se cobraron ininterrumpidamente entre 1484 y 1514 utilizando los medios institucionales de los municipios, que ya tenían experiencia en el cobro de impuestos similares, y su importe anual parece que fue creciendo de las 35.000 a las 52.000 libras por año.

* * *

Nos no som rey qui hajam tresor ni grands rendes, declaraba Pedro IV ante las Cortes valencianas en 1357. Siglo y medio después, en 1514, su descendiente Fernando II lo repetía con mucha mayor razón en lo que tocaba a su estado como rey de Aragón: *yo no tengo tesoro porque siempre he tenido guerra*. Al menos, había encontrado cierto alivio en la disposición de rentas castellanas, como también lo encontró su padre Juan II en sus años de “infante de Aragón”. El Rey Católico tuvo su *casa* pagada con cargo a la Hacienda castellana cuyo importe creció de dos a diez millones de maravedíes a lo largo del reinado, entre 1482 y 1504, casi en los mismos términos y cuantía que la de la reina Isabel; cuando hubo de abandonar Castilla, en junio de 1506, la Concordia de Villafáfila con su yerno Felipe I le reconoció una suma anual de diez millones de maravedíes (26.667 ducados), que era lo habitualmente destinado en el presupuesto castellano de los años anteriores para los *oficios* de su *Casa*, más la administración de los maestrazgos de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara, cuyos grandes señoríos rentaban unos 130.000 ducados anuales a la mesa maestra (en torno a 49.000.000 maravedíes), aunque muchos ya estaban consignados, y la mitad de los derechos y rentas procedentes de las Indias ⁷⁰. Ignoro qué disponibilidades financieras

⁷⁰ Datos en M. A. Ladero Quesada, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo xv*, La Laguna de Tenerife, 1973, y *Los Reyes Católicos. La Corona y la unidad de España*, Madrid, 1989. La capitulación de Villafáfila, 27 junio 1506, en T. Domingo, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, 1888-1909, vol. IV.

tenía la *casa* de Fernando el Católico como monarca de Aragón; con las castellanas vivió como un rey —la expresión en este caso no es figurada— y, lo más importante, al gobernar efectivamente en Castilla pudo planear y desarrollar su acción política contando con unos recursos financieros, los de la totalidad de la Hacienda real castellana, y militares mucho más amplios que los aragoneses y cuya gestión y disposición no estaba limitada por otros poderes políticos; los utilizó ampliamente en Nápoles y en el Rosellón, por ejemplo. En definitiva, se acostumbró a gobernar con otros medios y en otros horizontes aunque recogiendo toda la experiencia política y muchos proyectos de sus antecesores inmediatos ⁷¹.

Ahora bien, el pactismo había tenido vigor y fuerza para desarrollarse debido, en parte, a las necesidades regias y éstas encontraban ya solución, aunque nunca completa, fuera de la Corona y de su sistema político. Esto contribuyó a su esclerosis y relativa marginación tanto como la falta de dinamismo y capacidad de renovación de una sociedad política empeñada en conservar y defender privilegios, en completarlos si era posible, en que nada cambiara, cuando lo cierto era que la relación de fuerzas estaba cambiando.

Fernando el Católico, en tales circunstancias, no imaginó modificar el sistema constitucional de la Corona de Aragón sino que, cuando fue preciso, lo consolidó; reorganizó la cúpula del poder real tanto en la Corte como en cada país de la Corona para adaptarla a las nuevas circunstancias de unión dinástica; intentó además, y a menudo lo consiguió, utilizar los procedimientos que permitían aumentar el poder o la influencia efectiva del rey a través de las mismas instituciones regnícolas o municipales y utilizó mucho más que sus antecesores al poder eclesiástico para que apoyara sus propios fines. Como buen estadista, dejó puertas abiertas al cambio y procuró flexibilizar algunas situaciones pero a menudo no encontró apoyo sino más bien incompreensión, y no parece que ni las otras fuerzas políticas de la Corona ni sus mismos sucesores le siguieran por aquel camino.

Para completar estas páginas es necesario añadir algunas consideraciones precisamente sobre esta cuestión: cómo el poder real se ejercía a través de instituciones correspondientes a otros poderes, y no solo cómo era limitado por ellas. Hasta cierto punto podía hacerlo, a fin de cuentas era el poder superior y un fundamento indispensable para la legitimación de los demás, eso nadie lo ponía en duda en los siglos XIV y XV, y así ocurrió que muchas veces los monarcas de la Corona de Aragón hicieron virtud de su necesidad política, no para romper el espíritu pactista pero sí para utilizarlo según sus criterios hasta alcanzar el límite, a veces muy pró-

⁷¹ Esta opinión es más bien opuesta a la que manifestaba el conde de Luna D. Francisco Gurrea y Aragón sobre el rey Fernando: *después que comenzó a gustar de la grandeza y anchura del gobierno de Castilla, ya propuso y procuró en todas las cosas que pudo, encaminar esto a aquel gobierno*. Porque, al no poder *encaminar esto*, léase Aragón, lo que el Rey Católico hizo fue encaminar recursos y capacidad regia de gobierno castellanas hacia una política diseñada en muchos aspectos por sus inmediatos antecesores aragoneses.

ximo pero variable según las circunstancias políticas, más allá del cual no deberían ir.

7. Cortes, ciudades y señorios

Los estudios sobre las Cortes han avanzado mucho en los últimos veinte años y el interés por conocer las características de la institución se ha manifestado también en la organización de diversos congresos y obras misceláneas. En las más recientes se observa, a veces, cierta tendencia a repetir criterios y categorías ya establecidos, y esto indica que la investigación ha alcanzado ya definitivamente un nivel más elevado y completo que los del pasado, pero también que conviene pensar en ir más allá, abordando nuevas cuestiones al mismo tiempo que se completa la edición sistemática de fuentes ⁷².

Algunos autores han señalado cómo las Cortes nunca dejaron de ser “un órgano del rey, que es quien las convoca y el que tiene derecho a que los súbditos le presten consejo” (Pérez Prendes, Lalinde) ⁷³. Nunca hay que perder de vista este fundamento doctrinal para comprender mejor tanto las posibilidades como las limitaciones de las Cortes medievales, que son la institución por excelencia de enlace entre el poder real y los de la sociedad política en su conjunto, pero no una institución regnicola, como a menudo se afirma aunque, sin duda, su condición representativa *sui generis* haya hecho de ellas el mejor “instrumento del nacionalismo y del liberalismo estamental” (Lalinde).

⁷² J. Lalinde, “Los parlamentos y demás instituciones representativas”, *XI CHCA*, Palermo, 1984, 103-179, “Las asambleas políticas estamentales de la Europa latina”, *Les Corts a Catalunya*, 261-269, “Presupuestos metodológicos para el estudio institucional de las cortes medievales aragonesas”, *Medievalia*, 3 (1982), 53-79, “Las Cortes catalanas en la Edad Media”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, II. . *La Corona de Aragón. Cortes y Parlamentos*, Barcelona-Zaragoza, 1988 (estudios de E. Sarasa, R. Piña, F. Udina, R. Muñoz, G. d'Agostino), J. A. Sesma, *Cortes y parlamentos de la Corona de Aragón* (en prensa, para *Orígenes del Principado de Asturias*, 1988). L. González Antón, *Las Cortes de Aragón*, Zaragoza, 1978, “Las Cortes aragonesas en el reinado de Jaime II”, *AHDE*, XLVII (1977), 523-682, y la profunda revisión crítica a que somete el papel político de las Cortes en su artículo, “La Corona de Aragón: régimen político y Cortes. Entre el mito y la revisión historiográfica”, *AHDE*, 1986, 1017-1042. E. Sarasa Sánchez, *Las Cortes de Aragón en la Edad Media*, Zaragoza, 1979, y “Las Cortes de Aragón en la Edad Media”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, II, 491-542. A. Sesma Muñoz, “Instituciones parlamentarias del reino de Aragón en el tránsito a la Edad Moderna”, *Aragón en la Edad Media*, IV (1981), 221-234. *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*, Barcelona, 1991. A. M. Udina Abelló, “Los organismos representativos catalanes en el siglo XIV: las Cortes y la Diputación del General”, *Cuadernos de Historia*, 8 (1977), 171-187. P. Rycraft, “The Role of the Catalan ‘Corts’ in the Late Middle Ages”, *English Historical Review*, LXXXIX, 351 (1974), 241-269. J. L. Palos Peñarroya, “Las Cortes de Cataluña en la época moderna y la crisis del pactismo”, *Annals of the Archive of ‘Ferran Valls i Taberner’s Library’*, 11-12 (1991), 277-296. S. Romeu Alfaro, *Les Corts Valencianes*, València, 1985, y “Las Cortes de Valencia en la Edad Media”, *Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, Valladolid, 1988, II, 543-574. E. Salvador Esteban, “Las Cortes de Valencia”, *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna*, Valladolid, 1989, 733-821.

⁷³ J. M. Pérez-Prendes, “Sobre la naturaleza feudal de la Unión aragonesa”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, 24 (1965), 493-523, y, *Cortes de Castilla*, Barcelona, 1974.

de), lo que no es un precedente ni tiene que ver con las ideas de nación y libertad política contemporáneas, basadas en el concepto de soberanía de toda la ciudadanía de un Estado, aunque así intentara demostrarlo cierta historiografía nacionalista del pasado, e incluso la de hoy, cayendo sin saberlo en la vieja costumbre medieval de revestir lo nuevo con el ropaje de lo antiguo para dotarlo de credibilidad y autoridad.

En las páginas anteriores hemos señalado la potencia política que las Cortes alcanzaron en materia de elaboración de leyes y de gestión financiera y tributaria. La presentación de *greuges* o agravios y la discusión sobre todas las cuestiones tocantes al *estado de la tierra* hacían de ellas, también, el escenario principal de la vida política y la mejor garantía de que el rey gobernaría sujeto a la ley, pero no fueron una institución dedicada a resistir u hostilizar sistemáticamente al poder real aunque algunas reuniones o momentos especiales hayan podido inducir a generalizar esta imagen. En primer término, en ellas no actuaba un criterio político único sino, por lo menos, tres, que correspondían a cada estamento y que eran divergentes a menudo, eso sin contar con que en el seno de cada estamento o *brazo* había discrepancias que dificultaban la toma de decisiones por unanimidad. En segundo lugar, el rey podía modular la intensidad de sus relaciones con las Cortes: nunca se anuló el principio de periodicidad de las reuniones obtenido entre 1283 y 1302, pero se cumplió muy pocas veces; tampoco se discutió que las Cortes tenían capacidad para otorgar y administrar los subsidios, pero muy pocas veces ocurría que el rey no consiguiera lo que había demandado.

A partir de estas reflexiones iniciales, habrá que ir más allá de nuestra actual imagen de las Cortes como institución para conocer su funcionamiento concreto, relacionándolo con la circunstancia política de cada reunión y época pues es cada vez más evidente que, como en otros reinos, su poder era variable, además de discontinuo, tendió a descender en el siglo xv y aún más en el xvi, cuando las circunstancias políticas generales habían cambiado ya mucho, aun sin modificarse las de tipo legal. Por otra parte, hay que dedicar atención a la persona de los procuradores porque eran los elementos visibles de redes de relaciones de poder en las que, por debajo de los cauces institucionales, actuaban solidaridades e intereses clientelares, de sangre o de grupo: ¿cómo averiguar qué capacidad de intervención tenían los reyes a través de ellos?. Sólo estudios prosopográficos relativos en especial a los “brazos” real y eclesiástico podrán responder a esta pregunta, así como un conocimiento mejor sobre las actuaciones realizadas en cada caso para designar procuradores.

Las Diputaciones permanentes acabaron convirtiéndose, sobre todo en Cataluña y Aragón, en órganos políticos con cierta capacidad representativa delegada de la que tenían las Cortes, y cedida por éstas, que iba más allá de su función primitiva, aunque nunca se perdió de vista su enraizamiento en ella porque, si asumieron competencias políticas, fue debido a que disponían de capacidad financiera. La condición oligárquica y estamental de las Cortes se agudiza en la composición y funcionamiento de las Diputaciones pero

para el monarca podía ser más sencillo y rápido tratar con los grupos reducidos de personas que las componían que no con el conjunto de los procuradores a Cortes.

Fernando II desarrolló esta posibilidad después de la crisis de relaciones ocurrida en tiempos de su padre. Desde mediados del siglo xv —1446 en Aragón, 1455 en Cataluña— el antiguo sistema de cooptación de los diputados había sido sustituido por otro mixto de cooptación e insaculación o sorteo sobre lista o *matrícula* de personas elegibles previamente elaborada. Esto abría alguna posibilidad, dado que entre las “minorías monopolizadoras” que copaban tales listas había siempre diversas personalidades y “el rey prefiere el contacto con los diputados aisladamente... buscando el apoyo de las personalidades que le son adictas y que gozan de su confianza”, escribe A. Sesma refiriéndose a Aragón. Aquello, unido a la profunda crisis financiera de la Diputación, permitía que los “hombres del rey” alcanzaran mayor peso en ella, sobre todo porque tenían a su frente al propio hijo del monarca, Alfonso de Aragón, arzobispo de Zaragoza, en especial desde que se formaron nuevas matrículas de insaculables en 1495. “Si en los veinte años anteriores la nómina de diputados presenta una repetición continua de media docena de familias en cada brazo, a partir de este momento rara vez se encuentran repeticiones. Al mismo tiempo, desaparecen los nombres que antes habían copado el cargo y surge un nuevo grupo de personas”⁷⁴.

El Rey Católico pudo ir más allá en Cataluña debido también a la quiebra financiera de la Diputación y a su pérdida de prestigio político tras la guerra civil de 1462 a 1471, pero sólo pretendió la reforma y saneamiento administrativo de la institución a través de un breve período excepcional que se inicia en el verano de 1488 cuando suspende el procedimiento electoral y nombra directamente a los diputados y *oydors de comptes*. En 1493 se instituyó un nuevo régimen de sorteo o insaculación de sus cargos, una vez realizado el saneamiento funcional por obra de una comisión que encabezaron el Lugarteniente real, el municipio de Barcelona y el abad de Poblet. El rey, sin modificar la institución, había ejercido su poder sobre aquella *alma del cuerpo místico del Principado*, como el mismo la definió en alguna ocasión⁷⁵.

En la Diputación valenciana, la intervención de Fernando II fue más directa y continua, utilizando siempre los cauces institucionales. Alguna forma de insaculación se practicaba, por lo que parece, desde 1419, y los elegibles por el “brazo” real procedían de organismos municipales, sobre todo Valencia, donde la influencia del poder regio era mayor o donde, a su vez, se practicaba la insaculación. A ello se añadió, desde 1487, el nombramiento directo por el rey de los diputados y oficios del “brazo” militar o noble, de modo que los cargos vinieron a recaer en “los mismos oficiales reales” (E. Belenquer) de mayor rango dentro del reino; en 1510 se introdujo el régimen insa-

⁷⁴ J. A. Sesma, *Fernando el Católico y Aragón*, Zaragoza, 1979, y sus obras ya citadas sobre la Diputación.

⁷⁵ J. Vicens Vives, *Política del Rey Católico...*, *op. cit.* en nota 39.

culatorio para aquel “brazo”, lo que consolidó el control indirecto de la realeza ⁷⁶. El equilibrio rey-sociedad política se realizaba, también en este terreno, en condiciones más favorables para el poder de la realeza en Valencia que en los otros ámbitos peninsulares de la Corona.

* * *

“Los señoríos y, en menor medida, los concejos de realengo, constituían entidades autónomas respecto al poder central ... compartimentos estancos que, encerrados en sí mismos, formaban células autónomas en la dirección de sus asuntos” ⁷⁷. La breve definición anterior resalta el aspecto más significativo de municipios y señoríos, no sólo en la Corona de Aragón, a la altura del siglo XVI; cabe añadir que autonomía y jerarquización de poderes no son términos incompatibles sino complementarios a menudo, y que el poder real, que solía estar en el origen de señoríos y municipios, o bien conservaba o bien obtuvo algunos medios para intervenir en aquellos ámbitos de poder sin romper por ello su autonomía funcional pero vinculándolos a las grandes líneas de actuación política trazadas por el monarca. Eso, sin mencionar la capacidad suprema del poder regio en situaciones excepcionales que combinaban el interés político y el apoyo eclesiástico: los reyes no tenían, tal vez, la pretensión principal de intervenir en aquellos ámbitos de poder cuando promovieron en la Corona de Aragón, como en la de Castilla, las actuaciones de la Inquisición, o cuando expulsaron a los judíos en 1492 o a los moriscos en 1608, pero es evidente que las condiciones sociales en que se ejercían los poderes municipales o señoriales se vieron afectadas, y con ellas lo poderes mismos.

En lo que se refiere a los municipios, el paso desde sus formas primitivas a las de plena madurez se había dado, generalmente en la segunda mitad del siglo XIII, por iniciativa del rey, hasta alcanzar la culminación en ciertos casos —Barcelona, Valencia— en torno a 1283. Posteriormente, aunque los municipios tenían potestad reglamentaria y emitían ordenanzas, los reyes no dejaron de promulgar ordenamientos que, o bien completaban y aclaraban las libertades y privilegios de gobierno otorgados anteriormente, o bien el contenido de los Fueros y Costumbres iniciales; ejemplos, los privilegios de Jaime II en 1311 y Fernando I en 1414 a Zaragoza ⁷⁸, y la larga serie de privilegios y ordenamientos recibidos por Mallorca desde que se instaura el régimen de *jurats* a la valenciana, especialmente en 1351, 1390

⁷⁶ E. Belenguer, *Història del país valencià...*, *op. cit.* en nota 9. M. C. Pérez Aparicio, “Foralismo y centralismo...”, *op. cit.* en nota 68.

⁷⁷ G. Colás Latorre y J. A. Salas Ausens, *Aragón en el siglo XVI. Alteraciones sociales y conflictos políticos*. Zaragoza, 1982.

⁷⁸ I. Falcón Pérez, *La organización municipal de Zaragoza en el siglo XV*, Zaragoza, 1978. También, *Historia de Zaragoza*, Zaragoza, 1976, 2 vols. (colaboraciones de J. M. Lacarra, A. Canellas y F. Solano). M. L. Ledesma Rubio e I. Falcón Pérez, *Zaragoza en la Baja Edad Media*, Zaragoza, 1977.

y 1392, además de las que se refieren al *Gran i General Consell*, en el que participaban miembros de la parte foránea (1315, 1387, 1392, 1447) ⁷⁹.

La designación de los principales oficios por el procedimiento de cooptación dio lugar a la exacerbación del régimen de bandos, a menudo binario, en muchas ciudades. Los bandos han sido una realidad muy común en la vida política de las ciudades durante la baja Edad Media, al menos en la Europa mediterránea; en realidad, vinieron a ser estructuras sociales básicas para la participación en el poder local y, como tales, la cuestión no era tanto destruirlos sino controlar los desórdenes y luchas a que daban lugar, sustituyendo los protagonismos individuales por un régimen de reparto que resultara satisfactorio para la reducida aristocracia u oligarquía dominante en cada ciudad. Sin embargo, desde mediados del siglo xiv y al mismo tiempo que consolidaba el monopolio de los caballeros sobre los oficios urbanos, Pedro IV consiguió sustituir en bastantes ciudades aragonesas el régimen de bandos por otro más abierto al acceso directo a los oficios de individuos de las elites de poder urbanas, aunque con ello no siempre se evitó que siguiera habiendo otras formas de enfrentamientos y parcialidades ⁸⁰.

Aquellos cambios se consolidaron en el siglo xv mediante el régimen de insaculación o “*sort i sach*”, que ha sido definido como de “cooptación suavizada por el azar” porque en él lo más importante no era el sorteo sino “los pasos previos: la confección de listas con el nombre de las personas ... es decir, las matrículas de insaculados, que solían ser vitalicias para los que entraban en la nómina ... candidatos reiterativamente elegibles, y que si no salían un año podían salir otro ... la insaculación se reveló como un sistema ideal para apaciguar los bandos políticos ciudadanos” ⁸¹. Los reyes, al promoverlo, no pretendían tanto la “sumisión política municipal” como su relativa neutralización —lo mismo que sucedió en las ciudades castellanas con los sistemas de sorteo, “rueda” y reserva de cupos de oficios por bandos— aunque posteriormente intervinieran en la “posibilidad de revisiones permanentes de las listas de insaculados”.

La insaculación no disminuía la autonomía municipal en sí ni permitía como tal mayor intervención regia, salvo por las vías indirectas, dificultosas y

⁷⁹ Datos en P. Catcura, *Sociedad, jerarquía y poder*, op. cit., y “El municipio balear en la Edad Media cristiana”, en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, León, 1990, 147-162. A. Santamaría Aráñez, “El municipio en el reino de Mallorca”, *Estudis Baleàrics*, 31 (1989). R. Piña Homs, *El Gran i General Consell, asamblea del Reino de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1977.

⁸⁰ P. Y. Barel, *La ciudad medieval. Sistema social, sistema urbano*, Madrid, 1981. J. Heers, *Les partis et la vie politique dans l'Occident médiéval*, París, 1981. M. A. Ladero Quesada, “lignages, bandos et partis dans la vie politique des villes castillanes”, en *Les sociétés urbaines en France méridionale et en péninsule ibérique au Moyen Age*, París, 1991, 105-130. R. Narbona Vizcaino, *Malhechores, violencia y justicia ciudadana en la Valencia bajomedieval*, Valencia, 1990, y “Gobierno político y luchas sociales: patricios y malhechores. Siglos xiv y xv”, en *Lluís de Santàngel i el seu temps...*, pp. 229-239. Los bandos urbanos en el reino de Aragón y su sustitución por otras formas de lucha por el reparto de poder, salvo en Teruel y alguna otra ciudad de la *extremadura*, donde subsistieron, en M.ª J. Torreblanca Gaspar, *Violencia urbana y sus manifestaciones en Aragón en la baja Edad Media*, Universidad de Zaragoza, tesis doctoral, 1993.

⁸¹ E. Belenguier, *Història del país valencià*, op. cit.

esporádicas de influencias sobre las listas de insaculables que sería preciso estudiar y conocer en cada caso, de manera que no es adecuado establecer paralelismos con la introducción del régimen de corregidores en las ciudades castellanas del siglo xv porque son situaciones sustancialmente distintas ⁸², pero con ella, escribe otro autor, “el gobierno local queda definitivamente en manos de unas cuantas familias de cada ciudad, familias ligadas entre sí muchas veces por parentesco e intereses económicos. En unos sitios pertenecerán al estamento ciudadano, en otros a la baja nobleza, pero el resultado es el mismo: la cristalización definitiva de un patriciado urbano que ya venía fraguándose desde el siglo xiv, y el indiscutible establecimiento de una minoría dirigente en cada localidad, excluyendo del gobierno a la mayor parte del vecindario” ⁸³.

El establecimiento del régimen insaculatorio fue un proceso lento, adaptado a las circunstancias de cada caso, y no general. Debutó en Játiva (1427) y Menorca (1429), y se extendió a localidades de mayor importancia desde mediados de siglo (Orihuela, 1445, Mallorca, 1447, Gerona, 1457, Alicante, 1459). La solución fue aplicada a muchas más localidades por Fernando II que, en ocasiones, tomó antes la decisión de establecer regímenes de excepción transitorios durante un período más o menos extenso ⁸⁴.

La clave política más importante estaba en las ciudades capitales de reino o principado, por lo que es y seguirá siendo muy necesario estudiar las formas en que se producía su relación con el poder regio. En Zaragoza, que es un caso muy bien estudiado, el rey intervino enérgicamente en algunas situaciones excepcionales —ejecución de Jimeno Gordo en 1474, del jurado Martín de Pertusa en 1485, castigo a los culpables del asesinato del inquisidor Arbués unos meses más tarde— antes de exigir a comienzos de 1488 la *sumisión*, con apoyo de los jurados de la ciudad, el primero de los cuales era el vicecanciller Alonso de la Caballería: designó directamente los oficios municipales y modificó las ordenanzas en lo que le pareció preciso; el régimen se prorrogó hasta 1506, en que fue sustituido por la insaculación de oficios y cesó la intervención regia pero, ¿qué había pasado durante aquellos años?. El rey no había alterado los privilegios y libertades urbanas ni el funcionamien-

⁸² J. Reglà, “Notas sobre la política municipal de Fernando el Católico en la Corona de Aragón”, *Homenaje... Vicens Vives*, Barcelona, 1967, II, 521-533.

⁸³ I. Falcón Pérez, “Origen y desarrollo del municipio medieval en el reino de Aragón”, *Estudis Baleàrics*, 31 (1989), 73-92.

⁸⁴ Sobre el régimen anterior, de cooptación, *vid.* A. Santamaría Arández, “Los consells municipales de la Corona de Aragón mediado el siglo xiii. El sistema de cooptación”, *AHDE*, LI (1981), 291-364. Es interesante consultar algunas obras colectivas como son, *El regim municipal a la Corona d'Aragó*, *Estudis Baleàrics*, 31 (diciembre 1988), con trabajos de A. Santamaría, J. Hinojosa, C. Batlle e I. Falcón, y *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica*, León, 1990, con trabajos de E. Sarasa, R. Ferrer, P. Cateura y A. Iglesia referidos a la Corona de Aragón. También, A. Alberola i Romà, “Els municipis reialencs valencians durant l'època foral moderna: estructura política i funcionament”, en *Dels Furs a l'Estatut*, 443-456. M. L. Serra, “Establecimiento del régimen de insaculación en Menorca bajo el reinado de Alfonso V”, *IV CHCA*, Barcelona, 1970, II, 331-341, e I. Macabich Lloret, “La universidad de Ibiza y la institución ibicenca del jurado en el reinado de Alfonso V el Magnánimo”, *Ibidem*, 331-341.

to de sus finanzas; la paz, dentro del orden estamental, se había restaurado, y las familias dirigentes seguían siendo las mismas, “aun contando con pequeñas exclusiones y nuevos brotes”, de modo que “la nominación real no supuso un auténtico cambio en el gobierno de Zaragoza” (I. Falcón) sino un régimen de tutela transitorio que vino a consolidar el sistema pero también a mostrar que el poder real tenía una “capacidad de injerencia” que el Rey Católico no dudó en aplicar a otros municipios aragoneses en diversos momentos: Huesca, Tarazona, Borja, Barbastro, Teruel, Jaca...⁸⁵.

La situación de Barcelona era singular como consecuencia del anterior enfrentamiento entre *biga* y *busca* y de la reacción frente al ordenamiento de reparto de oficios hecho por Alfonso V en 1455. En 1479 se había formado una “matrícula de ciudadanos y mercaderes” y, una vez hecha, “se impedía ejercer oficios municipales y formar parte de los consejos a los ciudadanos y mercaderes cuyos padres y abuelos no hubieran ya participado en la gestión pública, salvo si tales individuos eran admitidos por mayoría absoluta de votos en el estamento respectivo del Consejo de Ciento” (C. Batlle). El rey suspendió aquel procedimiento electoral en 1490, con el apoyo del *conseller en cap* Jaime Destorrent, y procedió a nombrar directamente los oficios. Su intención era, una vez más, normalizar la situación y consolidar el predominio de la aristocracia urbana, pero de toda ella: tal es el sentido del nuevo privilegio de 1498, y de su complementario en 1510. Se introduce el régimen de insaculación, se reservan tres de los cinco puestos de *consellers* a la “mano” de los *ciutadans honrats*, y 48 puestos en el Consejo de Ciento frente a 32 de cada uno de las otras tres “manos”, pero se abre a los caballeros vecinos de la ciudad la posibilidad de participar por primera vez en su vida política, integrándolos en la “mano” de los ciudadanos honrados, al tiempo que se otorgan privilegios nobiliarios a éstos. El resultado es, por lo tanto, similar al obtenido en otras ciudades, y la intención general parece ser la misma también⁸⁶.

Valencia, *ciutat real i coronada* por privilegio del año 1377, no conseguiría el régimen de insaculación hasta 1633, a pesar de haberlo solicitado en diversas ocasiones, por ejemplo en 1481. La razón es que el poder real no lo consideraba necesario para asegurar sus formas de intervención o el equilibrio del conjunto, puesto que lo conseguía a través del *racional* del municipio, oficio que, como su nombre indica, estaba destinado a la gestión finan-

⁸⁵ I. Falcón, “Origen y desarrollo...”, *op. cit.* en nota 83, y “El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal”, *Aragón en la Edad Media*, II (1979), 245-291. J. Caruana, “El poder real y su intervención en las luchas fraticidas de Teruel hasta el año 1500”, *Teruel*, 45-46 (1971), 241-311.

⁸⁶ C. Batlle Gallart, *La crisis social y económica de Barcelona a mediados del siglo xv*, Barcelona, 1973, 2 vols., *Barcelona a mediados del siglo xv. Historia de una crisis urbana*, Barcelona, 1976, “El municipio de Barcelona en el siglo xv”, *Cuadernos de Historia*, 8 (1977), 203-212, y “Esquema de l’evolució del municipi medieval a Catalunya”, *Estudis Baleàrics* 31 (1988), 61-72. También, J. Vicens Vives, *Ferran II i la ciutat de Barcelona*, Barcelona, 1936-37, 3 vols. J. S. Amelang, *La formación de una clase dirigente: Barcelona, 1490-1714*, Barcelona, 1986. J. M. Torra Ribe, *Els municipis catalans de l’Antic Règim*, Barcelona, 1983.

ciera, plenamente consolidado en tiempos de Alfonso V, cuando la ciudad hizo su primer gran préstamo a la monarquía, en 1426, y sus dirigentes admitieron el peculiar procedimiento de la *ceda* para las elecciones municipales porque, al parecer, aseguraría la plena concordia política indispensable en las relaciones entre la ciudad acreedora y la realeza deudora. El *racional* era elegido por el Consejo sobre propuesta de los jurados, pero éstos se avenían a proponer a la persona que previamente les había señalado el rey, de modo que venía a ser “el hombre de confianza del rey en la ciudad”, el encargado de armonizar las relaciones financieras a satisfacción de ambas partes. Aunque era oficio que se renovaba cada tres años, hubo un *racional*, Guillem Çaera, que permaneció en el puesto entre 1456 y 1477.

El régimen de *ceda* consistía en que el *racional* preparaba, con ayuda de los jurados salientes, la lista de elegibles para renovar los oficios de jurados y la enviaba al rey para su aprobación, de modo que las elecciones se efectuaban sobre una lista del agrado regio —o de su *racional*— lo que era más conveniente para el poder real que una lista o matrícula formada por procedimientos casi automáticos, como eran las del régimen de insaculación. A su vez, los jurados y el *racional* intervenían decisivamente en la elección de los miembros del Consejo de Ciento, según privilegio de 1418 que restauraba la primitiva tradición. Para que el procedimiento funcionara bien era precisa una compenetración de intereses entre aristocracia urbana y realeza que nunca fue perfecta pero sí suficiente. Tras la época “dictatorial” de Çaera hubo frecuentes tensiones para conseguir mayor autonomía, reclamando la vuelta al régimen electoral establecido en 1412, y en 1516, cuando murió Fernando II, se eligió *racional* sin consultas previas. No obstante, el régimen de *ceda* debió continuar sin detrimento formal para los privilegios y libertades de Valencia, que acababan de imprimirse en 1515 —es el *Aureum Opus*...—, a modo de oportuno recordatorio autonómico ⁸⁷.

En el reino de Mallorca las circunstancias eran distintas. El *Consell General* de cada isla actuaba como “estructura parlamentaria” (R. Piña Homs) sobre la base de los *consells* municipales, pero no había Cortes ni los mallorquines llegaron a participar, salvo en algunos momentos del reinado de Pedro IV, en las de Cataluña ⁸⁸. No se cuestionaba, como tampoco en los otros rei-

⁸⁷ E. Belenguier i Cebrià, *València en la crisi del segle xv*, Barcelona, 1976, y “La ciutat de València a l'època foral: algunes reflexions”, *Dels Furs a l'Estatut*, 433-442. Sobre la situación creada por la revuelta unionista en 1347-1348 *vid.* la tesis doctoral inédita de M. Rodrigo Lizondo, y su artículo, muy anterior. “La Unión valenciana y sus protagonistas”, *Ligarzas*, 7 (1975), 133-166. El *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentiae*, cuenta con una edición facsímil a cargo de M. D. Cabanes Pecourt, Valencia, 1972. Un estudio aplicado a los casos de Valencia, Alicante y Orihuela en J. Hinojosa Montalvo, “El municipio valenciano en la Edad Media: características y evolución”, *Estudis Baleàrics*, 31 (1988), 39-59. D. Bernabé Gil, *Monarquía y Patriciado Urbano en Orihuela, 1445-1707*, Alicante, 1990.

⁸⁸ R. Piña Homs, *La participació de Mallorca en las Corts catalanes*, Mallorca, 1978. P. Cateura Bennasser, “El reino de Mallorca y las Cortes de 1469-1470”, en *Les Corts a Catalunya*, Barcelona, 1991, 384-388, y sus obras ya citadas *Sociedad, jerarquía y poder*... y “El municipio balear...”. A. Santamaría, “Sobre la institucionalización de las asambleas representativas de Mallorca. Del sistema de “Franquesa” de 1249 al sistema de “Vida” de 1373”. *AHDE*, 1980, 265-302. J. Salvá Riera, “El régi-

nos, el ejercicio autónomo de buen número de atribuciones, pero era mayor la capacidad de intervención del poder real, tanto la habitual como, con mayor frecuencia, la extraordinaria. En ambos aspectos, la situación fue siempre más favorable en las islas para los designios regios, como lo demuestran las numerosas intervenciones en el nombramiento de consejeros, sobre todo a partir de 1351, hasta que se implanta el régimen insaculatorio.

El *Consell General* era convocado por el gobernador real, “a instancia de los jurados de la ciudad” de Mallorca, y por los gobernadores de las otras islas en cada caso. El gobernador promulgaba las ordenanzas propuestas por los jurados y hacía cumplir las que había promulgado directamente el rey. El baile de la ciudad de Mallorca —que presidía la renovación del *Consell* cada año— y los demás bailes y vegueres eran, lógicamente, de nombramiento regio, y también el *mostassaf* —principal cargo económico del municipio— sobre lista de cuatro candidatos propuestos por los jurados. En aquellas circunstancias, la autonomía, a la vez ciudadana y de reino, estaba más limitada, pero habrá que saber mejor cómo demandaban y obtenían los reyes ayudas financieras, o cómo se armonizaban las posturas e intereses a la hora de promover o modificar leyes y privilegios cuya potestad de promulgación pertenecía, esta vez sin ningún límite, al monarca o, en casos de menor entidad, a su gobernador o lugarteniente.

* * *

El Privilegio General en Aragón y los conseguidos por los nobles catalanes en las cortes de 1283 limitaron de forma tajante la capacidad de ejercicio del poder real en los señoríos al impedir la entrada y actuación en ellos de jueces y oficiales regios. En parte, venían a confirmar situaciones existentes con anterioridad y que no hicieron sino consolidarse a lo largo del xiv. En Cataluña, todavía en la primera mitad de aquel siglo pudo extenderse o ejercerse la jurisdicción regia a costa de las señoriales en algunos casos ⁸⁹ pero las guerras exteriores en que se vio envuelto Pedro IV desde 1350 impidieron que continuara aquella tendencia y favorecieron la contraria, pues el rey tuvo que enajenar derechos, rentas y jurisdicción para obtener recursos. En Aragón, a medida que avanzaba el xiv muchos señores obtenían el ejercicio del mero y mixto imperio, el *ius maletractandi* sobre los vasallos de sus señoríos, refrendado definitivamente en las Cortes de 1381, su adscripción a la tierra, que no podían abandonar sin licencia expresa del señor (confirmado en Cortes de 1423, 1436 y 1461) y, ya en 1441, la total ilegalidad del *ius resistendi* so pena de muerte para los rebeldes ⁹⁰.

men municipal de Mallorca hasta fines del reinado de Alfonso V”, *IV CHCA*, Barcelona, 1970, II, 221-244.

⁸⁹ S. Sobrequés Vidal, “La nobleza catalana en el siglo xiv”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-71), 513-532, y *Els Barons de Catalunya*, Barcelona, 1957. *La Formació i expansió del feudalisme català. Homenatge... Santiago Sobrequés i Vidal, Estudi General*, 5-6 (1985-86), Gerona. C. Cuadrada Majó, *El régimen feudal en el Maresme (siglos x-xiv)*, Madrid, 1988.

⁹⁰ E. Sarasa Sánchez, “La condición social de los vasallos de señorío en Aragón durante el si-

Para comprender la importancia de estas situaciones es preciso recordar que en Cataluña, según el *fogatge* de 1366, sólo un 31 por 100 de los fuegos u hogares estaban en el realengo o jurisdicción del rey y el resto en señoríos de nobles o de instituciones eclesiásticas, y en Aragón, a comienzos del xv, los hogares de realengo eran un 35 por 100. Es decir, que las dos terceras partes de la población vivían sujetas a jurisdicción señorial. En el reino de Valencia, a finales del siglo xv, los señoríos cubrían el 73 por 100 del territorio y el realengo el 27 por 100, aunque los porcentajes de población no serían tan favorables al señorío dado que los principales núcleos de población, comenzando por la capital, eran de realengo ⁹¹. En Mallorca hubo cierto descenso en los decenios que siguieron a la conquista: en 1232 el territorio de los señoríos era el 57,44 por 100 mientras que en 1314 se había reducido al 30,41 por 100 ⁹².

Además, la características de aquellos señoríos eran distintas. Los señores mallorquines y sus oficiales sólo podían ejercer “baja justicia” en pleitos civiles y en delitos leves, sin imponer penas corporales, siguiendo siempre los usos y costumbres de la isla, mientras que las causas criminales eran competencia del lugarteniente o del veguer reales. Hasta bien entrada la Edad Moderna no comenzó a haber señoríos jurisdiccionales dotados de mero y mixto imperio, si se exceptúa el de Bunyola durante el mando de su primer señor, Arnau de Cardellach. En Valencia, la mayor parte de los señoríos eran muy pequeños y a menudo de gran movilidad en cuanto a sus titulares, si exceptuamos los de la Orden de Montesa y, por su tamaño, algunos entregados a miembros de la familia regia, aunque también varios linajes valencianos antiguos consolidaron su dominio sobre señoríos de tipo intermedio. Los grandes *estados* señoriales proliferaron en tiempos de la lugartenencia y reinado de Juan II y en el de su hijo Fernando II, es decir, ya bien entrado el siglo xv. El ejercicio de jurisdicción fue también desigual: es muy conocida la concesión de Alfonso IV o “jurisdicción alfonsina”, que “implicaba que todo propietario de tierras que tuviese asentadas en ellas a un mínimo de vecinos, tan sólo siete, tenía derecho a recibir la jurisdicción civil del lugar a cambio de aceptar el uso del Fuero de Valencia” (E. Guinot).

Pero, por entonces, la Orden de Montesa ya tenía esa jurisdicción en sus señoríos y ejercía el mero y mixto imperio en bastantes de sus localidades,

glo xv: criterios de identidad”, *Aragón en la Edad Media*, II (1979), 203-244, “Rentas, derechos señoriales, producción y precios agrarios en Aragón en el siglo xv”, *Congreso de Historia Rural*, Madrid, 1983, 827-834, y “El feudalismo en Aragón...”, *op. cit.* en nota 13 y su libro, *Sociedad y conflictos sociales en Aragón. Siglos xiii-xv. Estructuras de poder y conflictos de clase*, Madrid, 1981. G. Colás Latorre, “El régimen señorial en Aragón”, *Jerónimo Zurita*, 58 (1988), 9-30.

⁹¹ E. Guinot, “Senyoriu i reialenc el país valencià a les darrerries de l'època medieval”, en *Lluís de Santàngel i el seu temps*, Valencia, 1992, 183-204. Para Aragón, F. Arroyo Illera, “División señorial de Aragón en el siglo xv”, *Saitabi*, XXIV (1974), 65-102.

⁹² A. Santamaría, *Ejecutoria del Reino de Mallorca*, *op. cit.* en nota 9, pp. 531, y “En torno a la evolución del modelo de sociedad en el reino de Mallorca”, *Estudis Balearics*, dic. 1981. J. Portella i Comas, “Notes de lecture sobre la qüestió del feudalisme a Mallorca”, en *Estudis de Prehistoria, d'Història de Mayurka i d'Història de Mallorca, dedicats a G. Rosselló Bordoy*, Mallorca, 1982, 223-237.

aunque no en otras. Así, en 1343, Pedro IV “vendió a la Orden el mero y mixto imperio y la jurisdicción criminal de los cinco pueblos en que no la tenía todavía: Sueca, Onda, Vilafamés, Perputxent y Montroi...”⁹³. Este ejemplo nos indica que la jurisdicción en aquellos señoríos de Orden Militar era más completa y dura. Veamos otro: en 1439 la localidad aragonesa de Maella, en revuelta contra su señor Manuel de Ariño, pide al rey que la compre para, al menos, recuperar el estatuto que tenía cuando su señor era la Orden de Calatrava. Siglo y medio después, a finales del siglo XVI, la compra por el rey de la jurisdicción de algunos otros señoríos del mismo reino, como Monclús o Ribagorza en 1585 y 1590, fue el único medio para acabar con largos pleitos y revueltas antiseñoriales⁹⁴.

Las situaciones señoriales presentaban, por lo tanto, diferencias apreciables, en su evolución temporal y en su reparto geográfico, y también por el tipo de señor: noble, eclesiástico, orden militar, ciudad de realengo incluso. Pero mientras no se sepa más, será preciso aludir siempre a los mismos ejemplos, que muestran lo limitada y escasa que era la capacidad de intervención regia, y que se refieren a zonas de antigua señorialización, como eran la Cataluña Vieja y el reino de Aragón salvo su *extremadura*.

En Cataluña, la revuelta de caballeros y hombres de *paratge* que vivían en señoríos, hacia 1370, oponiéndose al pago de ciertos tributos extraordinarios a los barones y reclamando su sujeción a la jurisdicción regia, sobre todo en causas criminales, demostró la insuficiencia del poder real para intervenir. Por el contrario, más de un siglo después, Fernando el Católico pudo ejercer como árbitro mediante la conocida sentencia de Guadalupe (1486), para dar una solución al litigio de los campesinos de *remensa*, que se arrastraba desde hacía un siglo a través de pleitos y revueltas⁹⁵, pero en Aragón todos sus intentos fracasaban, salvo cuando el rey actuaba como árbitro, por ejemplo en las luchas entre Urreas y Lunas hacia 1381⁹⁶. En época de Fernando II, la nobleza señorial se negó a aceptar el funcionamiento de la Hermandad de ciudades creada en 1486 con una limitada fuerza de caballería de 150 *lanzas* para perseguir malhechores en descampado. Los señoríos eran con frecuen-

⁹³ E. Guinot Rodríguez, *Feudalismo en expansión en el norte valenciano. Antecedentes y desarrollo del señorío de la Orden de Montesa, siglos XIII y XIV*, Castellón, 1986. L. García-Guijarro Ramos, *Datos para el estudio de la renta feudal maestra de la Orden de Montesa en el siglo XV*, Valencia, 1978. S. Romeu, “Los fueros de Valencia y los fueros de Aragón: la jurisdicción alfonsiná”, *AHDE*, XLII (1972), 75-115. A. Furió, *Camperols del País Valencià. Sueca, una comunitat rural a la tardor de l'Edat Mitjana*, Valencia, 1982. F. García-Oliver, *Terra de Feudals. El País Valencià en la tardor de l'Edat Mitjana*, Valencia, 1991. A. Furió y F. García-Oliver, “Algunas consideraciones acerca del señorío medieval valenciano”, *Estudios de Historia de España. Homenaje... Tuñón de Lara*, Madrid, 1981, I, 109-122.

⁹⁴ G. Colás y J. A. Salas, *Aragón en el siglo XVI*, *op. cit.* en nota 77. *Vid.* también C. Lalena Corberá, *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII-XV)*, Teruel, 1987.

⁹⁵ La revuelta de 1370 en Zurita, X, XII. J. Vicens Vives, *Historia de los remensas (en el siglo XV)*, Barcelona, 1978. M. Golobardes Vila, *Els remençes dins el quadre de la pagesia catalana fins el segle XV*, Gerona, 1970-1973, 2 vols., E. Serra, “El règim feudal català abans i després de la Sentència arbitral de Guadalupe”, *Recerques*, 10 (1980), 17-32.

⁹⁶ Zurita, X, XXIX.

cia refugio o nido de delincuentes pero los señores no admitían ver limitada o postergada su jurisdicción por la de los jueces de la Hermandad; las cortes de 1495 suspendieron su actividad y las de 1510 la suprimieron.

Tampoco podía hacer casi nada la jurisdicción regia en los señoríos aunque se distinguía entre los “alodiales” o jurisdiccionales, donde el señor lo era por completo, y los “señoríos feudales”, “donde el rey sigue en poder de la jurisdicción suprema y ha cedido los derechos percibidos por él al titular de la concesión señorial, sin posibilidad de aumentarlos” (E. Sarasa). Ariza, que ya era plaza de señorío, fue cedida por Juan II a Guillén de Palafox en 1478 y pronto sus habitantes se alzaron contra el nuevo señor y su brutal ejercicio del *ius maletractandi* para que reconociera que “el dominio directo de dicho estado pertenecía a la corona” (G. Colás/J. Salas), pero en 1497 la sentencia regia de Celada declaró que era del señor. Años después, en 1507, los “vasallos” de Monclús se sublevaban contra su señor, Juan de Palafox, y perdían igualmente el pleito. Es más, en las cortes de 1510 se ratificaron todas las prerrogativas señoriales y en las de 1515 pretendían los nobles que se prohibiera a los “vasallos” de señorío llevar ante los tribunales reales los pocos recursos que cabía admitir en ellos, y amenazaban con negar, en caso contrario, el servicio financiero pedido por el rey, pero éste se negó: *no quiso por ningún interesse perder tan gran preeminencia, porque era perder la justicia y hacer a sus súbditos vasallos de los barones, y constituirlos que fuesen señores absolutos*. Sin embargo, esta declaración no apuntaba un hipotético peligro sino que se limitaba a describir la realidad dominante en aquel momento. Según ella, los habitantes de los señoríos quedaban al margen de las garantías, libertades y privilegios que, en mayor o menor medida, reconocían los Fueros de Aragón a los otros habitantes del reino ⁹⁷.

¿Fueron por estos motivos más ricos o poderosos los señores aragoneses que sus contemporáneos castellanos?. Probablemente no, e incluso sucedió que su prepotencia y la inhibición regia los llevaron a prolongar y padecer durante mucho más tiempo guerras privadas y luchas intestinas que en Castilla concluyeron prácticamente con los Reyes Católicos, pero habían conseguido oponerse a cualquier cambio político-jurídico que afectara a sus señoríos. Frecuentemente se describe al *estado moderno* como absoluto-señorial: en el caso aragonés es necesario disminuir el alcance del primer adjetivo y aumentar la importancia del segundo para obtener una imagen más próxima a la realidad.

Conclusión

A pesar de su extensión, este artículo no ha pretendido abordar todos los aspectos que pueden referirse a su título puesto que, según él, se trata de consi-

⁹⁷ A los estudios citados en notas 90 y 94, añádase G. Redondo Veintemillas y E. Sarasa Sánchez, “El señorío de Ariza de la familia Palafox y la sentencia de Celada”, *Jerónimo Zurita*, 58 (1988), 31-50.

derar el conjunto del organismo político que era la Corona de Aragón desde las perspectivas del poder real y de los medios con que contaba para intervenir en cada una de sus partes y elementos de modo que, al ser el poder regio eminente y de ámbito general, habría sido preciso tratar de una u otra forma todo lo relativo a la construcción estatal de la Corona en los últimos siglos medievales. En muchos casos, me he limitado a esbozar cuestiones, resumir puntos de vista y señalar bibliografía —nunca de manera completa— para que el lector pueda formar su criterio sobre el estado de las diversas cuestiones. En otros, ni siquiera eso, por ejemplo en lo relativo a las relaciones con el poder eclesiástico, asunto muy complejo y bastante mal conocido, o en lo que toca a los recursos y capacidades militares de la realeza, que es cuestión especialmente necesitada de investigación.

Tampoco me ha parecido que fuera propio de esta ocasión desarrollar otro aspecto que, sin embargo, es de notable interés: de qué modo los reyes, como titulares de la institución que era cabeza del cuerpo político de la Corona y “señores naturales” de todos sus habitantes, aglutinaban en torno suyo los sentimientos de identidad político-nacional y los de fidelidad consecuentes con ellos o, por el contrario, de qué modo estos sentimientos se vinculaban más a la “tierra” y al ordenamiento estamental específico de cada territorio. Es posible que la dualidad de polos políticos constituyentes haya tenido también en estos ámbitos de la conciencia y del sentimiento efectos algo distintos a los ocurridos en otras Coronas donde tal dualidad no existió de la misma manera ⁹⁸.

En líneas generales, puede afirmarse que disponemos ya de conocimientos sólidos e ideas claras sobre la teoría del poder y sobre los aspectos legales e institucionales, aunque no todas las instituciones cuenten con estudios modernos y completos, pero menos en lo que se refiere al funcionamiento concreto y a la evolución de esas mismas instituciones a lo largo de varios siglos y en diversas circunstancias como instrumentos del poder real, o a cómo fueron utilizadas según los proyectos y concepciones políticas de cada rey o de sus grupos de colaboradores, lo que es especialmente claro cuando nos referimos al Consejo, a los cargos de la casa y corte, al ejercicio de la justicia, a la fiscalidad, a la capacidad militar, al grado de efectividad de la administración territorial, o a los medios de que se valía el poder real para intervenir en ám-

⁹⁸ Algunas ideas en trabajos recientes de J. Lalinde Abadía, *Rey, conde y señor (el nacionalismo de los reinos y tierras del rey de Aragón)*, Barcelona-Zaragoza, 1988. J. Sobrequés, “Pàtria, nació, terra, cosa publica i principat en el llenguatge polític de 1462-1472”, prólogo al libro de M. J. Peláez, *Catalunya després de la guerra civil del segle XV*, Barcelona, 1981. J. A. Sesma Muñoz, “Estado y nacionalismo en la Baja Edad Media. La formación del sentimiento nacionalista aragonés”, *Aragón en la Edad Media*, VII (1987), 245-273. C. Lisón Tolosana, “Vagad o la identidad aragonesa en el siglo xv”, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 25 (1984), 95-136.

bitos que *no* eran el suyo propio. Estos, entre otros, son terrenos en los que la investigación de base puede aportar mucho pero siempre sin perder de vista la referencia al marco general explicativo en que se mueve; sólo así podrá enriquecerlo y transformarlo a partir de su propia e imprescindible labor erudita, y elegir en cada momento los temas de estudio que parezcan de mayor importancia o interés.